



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



La doble imposición internacional

Rocco, Armando M.

1937

Cita APA: Rocco, A. (1937). La doble imposición internacional. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

28642

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

ORIGINAL

LA
DOBLE IMPOSICION
INTERNACIONAL

Tesis para optar al grado de
Doctor en Ciencias Económicas

PREMIO «FACULTAD» 1936

POR

ARMANDO M. ROCCO

PROLOGO DEL DR. SALVADOR ORIA



SOCIEDAD IMPRESORA AMERICANA
SANTIAGO DEL ESTERO 1773
BUENOS AIRES

— 1937 —



QUEDA HECHO EL DEPÓSITO

— QUE MARCA LA LEY —

28642

A mi Esposa María Eulalia Valmaggia.
A mi hijito Armando Jorge.

En Buenos Aires, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y seis reunida la Comisión examinadora que suscribe siendo las diez y ocho horas procedió a calificar la tesis titulada "La doble imposición internacional" presentada por el alumno Armando M. Rocco, habiendo merecido la calificación de Aprobado. Con lo que terminó el acto, ante mí: (Fdo.): Alfredo Labougle. — Lucio M. Moreno Quintana. — Salvador Oría. — Mauricio E. Greffier. — Secretario.

En Buenos Aires, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y seis reunida la Comisión examinadora que suscribe siendo las diez y ocho horas procedió a tomar examen oral de la tesis titulada "La doble imposición internacional" presentada por el alumno que se expresa a continuación con el resultado siguiente:

1) Rocco Armando M. — Sobresaliente.

La Comisión que suscribe recomienda la tesis presentada por el Sr. Rocco al premio "Facultad". — (Fdo.): Alfredo Labougle. — Lucio M. Moreno Quintana. — Salvador Oría. — Mario A. de Tezanos Pinto. — Mauricio E. Greffier. — Secretario.

H. Consejo:

La Comisión que suscribe, después de haber examinado la tesis presentada por el Dr. Armando Manuel Rocco y denominada "La doble imposición internacional", considera que es acreedora del Premio "Facultad" 1936. — Sala de Comisiones, Marzo 16 de 1937. — (Fdo.): José Barrau. — Egidio C. Trevisán. — Ernesto Restelli. — Alejandro M. Unsain. — Santiago B. Zaccheo.

Buenos Aires, Abril 13 de 1937.

Se dió cuenta al C. D. y fué aprobado, acordándose el premio "Facultad" 1936.

Fdo.: MAURICIO E. GREFFIER.

FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS

Consejo Directivo

DECANO

Dr. Juan Bayetto

VICE - DECANO

Dr. Lucio M. Moreno Quintana

SECRETARIO

Dr. Mauricio E. Greffier

PROSECRETARIO - TESORERO

Dr. Santiago E. Bottaro

CONSEJEROS TITULARES DE LOS PROFESORES TITULARES

Dr. Juan Bayetto
Ing. Lorenzo Dagnino Pastore
Dr. Raúl Giménez Videla
Ing. Ricardo J. Gutiérrez
Dr. Alfredo Labougle
Dr. Diego Luis Molinari
Dr. Lucio M. Moreno Quintana
Dr. Wenceslao Urdapilleta

CONSEJEROS TITULARES DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS Y ADJUNTOS

Dr. Alberto Díez Mieres
Dr. Guillermo Garbarini Islas
Dr. Lázaro S. Trevisán
Dr. Alejandro M. Unsain

DELEGADOS ESTUDIANTILES TITULARES

Sr. Juan H. Bosio
Sr. Vicente J. Crocio
Sr. Julio M. Juncosa

CONSEJEROS SUPLENTE DE LOS PROFESORES TITULARES

Dr. José González Galé.
Dr. Luis Roque Gondra
Dr. Salvador Oría
Dr. Gonzalo Sáenz (h.)

CONSEJEROS SUPLENTE DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS Y ADJUNTOS

Dr. Carlos Alberto Alcorta
Dr. Jorge Samuel Castro
Sr. Carlos P. Claisse

DELEGADOS. ESTUDIANTILES SUPLENTE

Sr. Pablo N. Ferrari
Sr. Raúl Viñao
Sr. Dionisio Borzeiro

DELEGADOS TITULARES AL CONSEJO SUPERIOR

Dr. Alfredo L. Palacios
Dr. Enrique César Urien

DELEGADOS SUPLENTE AL CONSEJO SUPERIOR

Dr. Martiniano Leguizamón Pondal
Ing. Justo Pascali

OFICIAL MAYOR

Sr. Alberto Vallejos

Personal Docente

Matemáticas (1ª parte)

Prof. Titular: Ing. Teodoro Sánchez de Bustamante.
" Adjunto: Dr. Elías A. De Césare.
" Adjunto: Ing. Sixto E. Trucco.

Derecho Civil (1ª parte)

Prof. Titular: Dr. Gonzalo Sáenz (h.)
" Adjunto: Sr. José Máximo Paz.
" Adjunto: Dr. Lázaro S. Trevisán.
" Adjunto: Dr. Enrique Díaz de Guijarro.

Geografía Económica General.

Prof. Titular: Dr. Enrique César Urien.
" Adjunto: Dr. Antonio García Morales.

Historia Económica.

Prof. Titular: Dr. Diego Luis Molinari.
" Adjunto: Dr. Fernando Márquez Miranda.

Matemáticas (2ª parte)

Prof. Titular: Dr. José González Galé.
" Extraord.: Dr. Argentino V. Acerboni.
" Extraord.: Ing. Justo Pascali.
" Adjunto: Dr. Benjamín Harriague.

Derecho Civil (2ª parte)

Prof. Titular: Dr. Raúl Giménez Videla.
„ Adjunto: Dr. Jorge Suárez Videla.
„ Adjunto: Dr. Juan A. Moyano.

Derecho Comercial (1ª parte)

Prof. Titular: Dr. Antonio Maresca.
„ Extraor.: Dr. Fernando Cermesoni.
„ Extraor.: Dr. Santo S. Faré.
„ Extraor.: Dr. Carlos C. Malagarriga (h.).

Geografía Económica Nacional.

Prof. Titular: Ing. Lorenzo Dagnino Pastore.
„ Extraor.: Dr. Gastón Federico Tobal.

Economía (1ª parte)

Prof. Titular: Dr. Luis Roque Gondra.
„ Adjunto:

Derecho Comercial (2ª parte)

Prof. Titular: Dr. Wenceslao Urdapilleta.
„ Adjunto: Dr. Jorge Samuel Castro.
„ Adjunto: Dr. Alberto Diez Mieres.
„ Adjunto: Dr. Roberto N. Lobos.

Legislación del Trabajo.

Prof. Titular: Dr. Alfredo L. Palacios.
„ Extraor.: Dr. Alejandro M. Unsain.
„ Adjunto: Dr. Enrique Forn.
„ Adjunto: Dr. Carlos Moret (h.).

Estadística.

Prof. Titular: Dr. Argentino V. Acerboni.
„ Extraor.: Ing. Alejandro E. Bunge.
„ Adjunto: Dr. José Barral Souto.

Derecho Político y Administrativo.

Prof. Titular: Dr. Atilio Pessagno.
„ Adjunto: Dr. Eduardo F. Giuffra.
„ Adjunto: Dr. Florentino V. Sanguinetti.
„ Adjunto: Dr. Agustín de Vedia.

Economía (2ª parte)

Prof. Titular: Sr. Raúl Prebisch.
„ Adjunto:

Economía y Técnica Bancaria

Prof. Titular: Dr. Pedro J. Baiocco.
„ Adjunto: Sr. Carlos P. Claisse.
„ Adjunto: Dr. Luis Juillerat.

Finanzas (1ª parte)

Prof. Titular: Dr. Alfredo Labougle.
„ Adjunto: Dr. Italo Luis Grassi.

Sociedades Anónimas, Cooperativas, Mutualidades y Seguros.

Prof. Titular: Dr. Mario A. Rivarola.
„ Extraor.: Dr. Juan Ramón Galarza.
„ Adjunto: Dr. Fructuoso Carpena (h.).

Contabilidad Pública.

Prof. Titular: Dr. Juan Bayetto.
„ Adjunto: Sr. Jacobo Wainer.

Práctica Profesional del Contador.

Prof. Titular: Sr. Divico A. Furnkorn.
„ Adjunto:

Biometría.

Prof. Titular: Dr. José González Galé.
„ Adjunto:

Matemáticas Actuariales.

Prof. Titular: Dr. Argentino V. Acerboni.

Derecho Internacional Privado y Legislación Consular.

Prof. Titular: Dr. Ernesto Restelli.
„ Adjunto: Dr. Carlos Alberto Alcorta.
„ Adjunto:

Finanzas (2ª parte)

Prof. Titular: Dr. Salvador Oría.
„ Adjunto: Dr. Mario A. de Tezanos Pintos.
„ Adjunto: Dr. Egidio Trevisán.

Régimen Agrario.

Prof. Titular: Dr. Miguel Angel Cárcano.
„ Adjunto: Ing. Emilio Coni.
„ Adjunto: Dr. Guillermo Garbarini Islas.

Derecho Internacional Comercial.

Prof. Titular: Dr. Luis A. Podestá Costa.
„ Adjunto: Dr. Lucio M. Moreno Quintana.

Política Económica.

Prof. Titular: Dr. Lucio M. Moreno Quintana.
„ Adjunto: Dr. Ovidio V. Schiopetto.

Economía de los Transportes.

Prof. Titular: Ing. Carlos M. Ramallo.
„ Extraor.: Ing. Manuel F. Castello.
„ Adjunto: Ing. Teodoro Sánchez de Bustamante.

Economía de la Producción.

Prof. Titular: Ing. Ricardo J. Gutiérrez.
„ Extraor.: Dr. Martiniano Leguizamón Pondal.

Historia de las Doctrinas Económicas.

Encargado del Curso: Dr. Juan José Díaz Arana.

Economía Social.

Encargado del Curso: Dr. Alejandro M. Unsain.

Contabilidad General.

Prof. Titular: Dr. Mauricio E. Greffier.

INDICE

<i>Bibliografía</i>	21
<i>Prólogo</i>	23
<i>Introducción</i>	25

CAPITULO I

LA DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL Y LA INTERDEPENDENCIA ECONOMICA MUNDIAL. — CONSECUENCIAS.

<i>A. — Concepto de la Doble Imposición: 1. Motivo de la doble imposición. — 2. Noción simple. — 3. Acerca de la injusticia del doble impuesto.</i>	
<i>B. — La interdependencia económica mundial. — 4. La imposición y los hechos económicos. — 5. — Interdependencia económica argentina. — 6. Aspecto que limita el derecho a la imposición.</i>	
<i>C. — Consecuencias de la doble imposición internacional. — 7. Efectos sobre los individuos y sobre las relaciones económicas</i>	27

CAPITULO II

TENTATIVAS PARA RESOLVER EL PROBLEMA DE LA DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL.

<i>A. — Sociedad de las Naciones. — 1. Convenciones. — 2. Conferencia de Bruselas (1920). — 3. Conclusiones del estudio de los cuatro economistas. — 4. Conferencia Económica Internacional (1922). — 5. Trabajo de los peritos de los países. — 6. El nuevo Comité de 1926/27. — 8. Reunión General de los Peritos Gubernamentales. — 8. Comité Fiscal.</i>	
<i>B. — Los principios de la Cámara de Comercio Internacional. — 9. Congreso de Londres. — 10. Necesidades fiscales</i>	39

CAPITULO III

TEORIA DE LA DOBLE IMPOSICION.

<i>Doble imposición por autoridades concurrentes. — 1. Movilidad humana y movilidad de capitales. — 2. Vinculación de orden político. — 3. Residencia y Domicilio. — 4. Teoría del Interés económico. — 5. Teoría del Cambio. — 6. Teoría de la capacidad contributiva. — 7. Doctrina de la "allegiance" económica: a) origen; b) situs; c) poder de reivindicación; d) domicilio y residencia. — 8. Adjudicación del vínculo económico</i>	47
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

CAPITULO IV

LEGISLACION EXTRANJERA.

I. — REINO UNIDO. — 1. Las distintas categorías de rentas. — 2. Cédula A. — 3. Cédula B. — 4. Cédula C. — 5. Cédula D; disposiciones aplicables: a) a los residentes; b) a los no residentes; c) a todo pago de beneficios. — 6. Cédula E. — 7. Supertax. — 8. Sociedades extranjeras.

II. — CANADÁ. — 1. Definición del término "renta". — 2. Carácter del impuesto y clasificación de la renta. — 3. Exenciones. — 4. Particulares residentes. — 5. Particulares no residentes. — 6. Sociedades de personas. — 7. Sociedades de capitales. — 8. Sujetos y principios de la imposición.

III. — ESTADOS UNIDOS. — A. Contribuyentes: 1. Residentes de EE. UU. — 2. Individuos bajo jurisdicción de EE. UU. sin residencia. — 3. Extranjeros. — 4. Sociedades Colectivas. — 5. Sociedades anónimas nacionales. — 6. Empresas extranjeras. — B. Exenciones. — C. Renta imponible. — D. Deducciones: 1. Para los particulares; 2. Para las sociedades; 3. Comunes a particulares y a sociedades. — E. Las tres categorías de rentas brutas: 1.ª y 1.ª, rentas brutas y rentas netas obtenidas de fuentes de EE. UU.; 2.ª y 2.ª, rentas brutas y rentas netas obtenidas de fuentes fuera de EE. UU.; 3.ª y 3.ª, rentas que se encuentran en parte en EE. UU., y en parte afuera.

IV. — FRANCIA. — Imposición cédular y global. — 1. Contribución territorial sobre las propiedades construídas. — 2. Contribución territorial sobre las propiedades no construídas. — 3. Renta de capitales mobiliarios. — 4. Renta proporcional de las minas. — 5. Beneficios industriales y comerciales. — 6. Beneficios de la explotación agrícola. — 7. Impuesto sobre los sueldos, indemnizaciones y emolumentos, salarios, pensiones y rentas viajeras. — 8. Beneficios profesionales.

V. — ALEMANIA. — Personas gravadas. — A. Domiciliados, Residentes habituales y sede o dirección en el Reich. — B. No residentes ni domiciliados y sede o dirección fuera del Reich. — C. Empresas extranjeras. — D. Principios.

VI. — ITALIA. — Impuestos reales y personales. — 1 y 2. Impuesto sobre la propiedad construída y no construída. — 3. Impuesto a las rentas de la riqueza mobiliaria. — 4. Impuesto a la riqueza mobiliaria aplicable a las rentas agrícolas. — 5. Impuesto complementario y progresivo a la renta global.

VII. — BÉLGICA. — Impuestos cedulares y complementarios. — 1. Contribución territorial. — 2. Renta de los capitales mobiliarios. — 3. Rentas profesionales. — 4. Impuesto complementario personal.

VIII. — Resumen de las formas y de los principios adoptados por las legislaciones consideradas 65

CAPITULO V

LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.

Consideraciones Generales. — 1. Las cuatro soluciones de la doctrina: desgravación de las rentas provenientes del extranjero; exención de la renta que va al extranjero; subdivisión de los impuestos; clasificación y repartición de las fuentes. — 2. Solución propuesta por el Comité de los Peritos: a) rentas de inmuebles, incluídas de edificios; y de créditos hipotecarios sobre éstos; b) rentas de explotaciones agrícolas; c) rentas de establecimientos industriales y comerciales; d) porcentaje de los administradores; e) rentas del trabajo; f)

valores mobiliarios, depósitos y cuentas corrientes; g) créditos diversos y rentas vitalicias; h) impuesto personal. — 3. Ante proyectos de Convenciones tipos: discusión en el seno del Comité de los Peritos. — 4. Las convenciones tipos. — 5. Texto-tipo de la convención N° Ia.: su clasificación y principios que adopta. — 6. Texto-tipo de la convención N° Ib.: su clasificación. — 7. Texto-tipo de la convención N° Id.: su clasificación; impuesto sobre el capital y la fortuna. — 8. Convención especial relativa a los Derechos de Sucesión. — 9. Disposiciones de las últimas convenciones: I. Inmuebles; II. Empresas Industriales y Comerciales; III. Rentas de valores mobiliarios: a) títulos y acciones, b) títulos públicos y deudas de esta categoría, c) créditos, depósitos, etc.; IV. Rentas de la actividad profesional; V. Rentas de otras actividades personales; VI. Rentas viajeras, Pensiones y análogas; VII. Rentas de sueldos y salarios; VIII. Impuesto Personal 97

CAPITULO VI

COMPANIAS DE NAVEGACION.

A. — Navegación marítima. — 1. El derecho al impuesto. — 2. Doctrina. — 3. Discusión de los principios de imposición: a) la opinión argentina, b) la opinión extranjera. — 4. Disposiciones contenidas en la legislación extranjera: a) Reino Unido; b) Estados Unidos; c) Alemania; d) Francia; e) Italia; f) Bélgica; g) Grecia; h) Canadá i) Japón. — 5. Convenciones internacionales: Reino Unido y Canadá; Dinamarca y Estado libre de Irlanda; Irlanda y Estados Unidos; Japón y Alemania; Alemania y Francia; Bélgica y Países Bajos; Canadá y Estados Unidos; Noruega y Países Bajos; Japón y Estados Unidos; Japón y Dinamarca; Francia y Japón; otros Estados.

B. — Navegación aérea. — 1. Convenciones entre Reino Unido y Francia; Bélgica y Países Bajos. — 2. Principios del Congreso de Amsterdam (CCI). 133

CAPITULO VII

JURISDICCION FISCAL.

1. Trascendencia de la jurisdicción fiscal. — 2. Domicilio; a) doctrina; b) legislación extranjera: Reino Unido, Alemania, Estados Unidos, Italia, Bélgica; c) convenciones internacionales: Bélgica y Países Bajos, Francia y Alemania, Suecia y Países Bajos, Hungría y Rumanía, Rumanía y Yugoslavia, Reino Unido y Países Bajos, Dantzig y Polonia. Convención de Roma, Alemania e Italia. — 3. Establecimiento estable; a) doctrina; b) legislación extranjera: Reino Unido, Alemania, Estados Unidos, Italia, Bélgica; c) convenciones internacionales: Bélgica y Países Bajos, Suecia y Países Bajos, Rumanía y Yugoslavia, Hungría y Rumanía, Dantzig y Polonia, Alemania e Italia. — 4. Sede social, Centro Efectivo y Sede de Explotación: a) doctrina; b) legislación extranjera: Reino Unido, Alemania, Estados Unidos, Italia, Bélgica; c) convenciones internacionales: Bélgica y Países Bajos, Francia y Alemania, Suecia y Países Bajos, Hungría y Rumanía, Dantzig y Polonia. — 5. Fuente de la renta 141

CAPITULO VIII

REPARTICION DE LOS BENEFICIOS.

A: — Exposición general; criterios de ventilación. — 1. Reino Unido. — 2. — Francia. — 3. Alemania. — 4. España. — 5. Suiza. — 6. Estados Unidos. — 7. Convenciones.

B. — *Establecimientos productores de beneficios. — Disposiciones de diversos Estados, relativas: a) establecimientos de venta; b) establecimientos que venden en el extranjero; c) establecimientos de producción; d) establecimientos de compra; e) establecimientos que se dedican a la vez a compras y a operaciones de fabricación intermedia.*

C. — *Beneficios realizados por agentes, representantes, corredores, etc. Disposiciones de diversas convenciones internacionales.*

D. — *Casos especiales de imposición: a) compañías de navegación marítima, b) empresas ferroviarias, c) empresas de electricidad y de gas, d) compañías de seguros, e) bancos, f) telégrafos y teléfonos, g) yacimientos de petróleo.*

E. — *Métodos de repartición de los beneficios. — 1. Método de la contabilidad separada: Reino Unido, Estados Unidos, España, Canadá, Francia, Bélgica, Luxemburgo, Alemania, Italia, Japón. — 2. Método empírico y global: Reino Unido, Estados Unidos, Francia, Bélgica, Alemania, Dantzig, Japón. — 3. Método de la repartición fraccionaria: España, Francia, Gran Bretaña, Bélgica, Alemania, Estados Unidos, etc. 157*

CAPITULO IX

EL IMPUESTO A LOS REDITOS EN LA ARGENTINA.

1. — *El nuevo impuesto. — 2. Materia imponible. — 3. Contribuyentes. — 4. Categorías de bienes imponibles. — 5. Renta del suelo. — 6. Su principio. — 7. Réditos de los capitales mobiliarios y similares. — 8. Su principio. — 9. Rentas comerciales, industriales, etc. — 10. Su principio. — 11. Réditos del trabajo personal en una relación de dependencia. — 12. Su principio. — 13. Impuesto global. — 14. Fiscalización y repartición de beneficios. — 15. Estimaciones de oficio. 181*

CAPITULO X

CONCLUSIONES

I. — *Motivos determinantes. — II. Principios a sostenerse. — A. Impuestos cedulares: a) Inmuebles, b) Créditos e intereses hipotecarios, c) Empresas industriales y comerciales, d) Valores mobiliarios: 1. Títulos y acciones. — 2. — Títulos del Estado. — 3. Intereses de créditos, depósitos, cuentas corrientes, préstamos, partes de capital y análogos. — 4. Regalías. — 5. Patentes de invención, Marcas de Fábrica, Explotación de procedimientos científicos. — 6. Derechos literarios. — 7. Rentas vitalicias. — 8. Porcentajes de administradores. — 9. Pensiones; e) Sueldos, Salarios y Rentas de profesiones liberales. — B. Impuesto Personal. — C. Compañías de navegación marítima. — III. Domicilio Fiscal. — IV. Repartición de los beneficios 189*

BIBLIOGRAFIA

- Revue de Science et Legislation Financiere*, 1913.
Revue Economique Internationale, 1921.
Revue Economique Internationale, 1923.
Revue Economique Internationale, 1927.
Revue Economique Internationale, 1929.
FISHER; *Die Doppelbesteuerung in Staat und Gemeinde* (monografia).
MARIO PUGLIESE: *La finanza e i suoi compiti extra-fiscali negli Stati Moderni*, Padova 1932.
RICCA SALERNO; *Scienza delle Finanze*, Florencia 1921.
L. EINAUDI; *La doppia Imposizione nel Pensiero del Comitato Scientifico della Società delle Nazioni*, Milán 1923.
AUGUSTO GRAZIANI; *Istituzioni di Scienza delle Finanze*, Turin 1929.
A. WAGNER; *La Scienza delle Finanze*.
G. DALL'OGGIO; *Le questioni Finanziarie al Congresso di Bruxelles della Camera di Commercio Internazionale*, Milán 1925, ed. *Rivista Bancaria*.
G. DALL'OGGIO; *Il secondo Congresso della Camera di Commercio Internazionale*, Milán 1923, ed. *Rivista Bancaria*.
FEDERICO MARCONCINI; *Corso Generale di Scienza delle Finanze*, Turin 1929.
JUAN DI PAOLO; *L'imposta speciale sui frutti dei titoli al portatore nel campo internazionale*, en *Rivista Bancaria*, Dicembre 1935.
ELFERICH; *La logica delle Imposte*, Biblioteca dell'Economista, Vol. 14, Sec. 3ª.
SOCIÉTÉ DES NATIONS; *L'Imposition des Entreprises Etrangères et Nationales*, Volumen I, 1932.
SOCIÉTÉ DES NATIONS; *L'Imposition des Entreprises Etrangères et Nationales*, Volumen II, 1933.
SOCIÉTÉ DES NATIONS; *L'Imposition des Entreprises Etrangères et Nationales*, Volumen III, 1933.
SOCIÉTÉ DES NATIONS; *L'Imposition des Entreprises Etrangères et Nationales*, Volumen IV, 1933.
SOCIÉTÉ DES NATIONS; *Rapport sur la double Imposition*, par M. M. Bruins, Einaudi, Seligman et Sir Josiah Stamp, Doc. F. 19, Ginebra 1923.
SOCIÉTÉ DES NATIONS; *Recueil des Accords internationaux et des dispositions de droit interne tendant a éviter la double imposition et l'évasion fiscale*: documentos C. 585, M. 263, 1930, II, volumen III; C. 791, M.

385, 1931, II^a, volumen IV; C. 618, M. 291, 1933, II^a, volumen V; C. 118, M. 57, 1936, II^a, volumen VI; C. 365, M. 134, 1929, II suplemento N^o 1; C. 345, M. 102, 1928, II, volumen I.



SOCIÉTÉ DES NATIONS; *Rapport présenté par la Réunion générale d'Experts gouvernementaux en matière de double imposition et d'évasion fiscale*. Doc. C. 562, M. 178, 1928, II.

SOCIÉTÉ DES NATIONS; *Rapport et Résolutions présentés par les Experts Techniques au Comité financier*, Ginebra 1925. Doc. F. 212.

EDWIN R. A. SELIGMAN; *Essays sur L'Impot*.

BOUCARD y JEZE; *Elements de la Science des Finances et de la Législation Financière Française*, Paris 1896.

ANDRE SIGFRIED; *La Crisis Británica del Siglo XX*.

J. DONALDSON; *Relaciones Económicas Internacionales*.

LUIS R. GONDRA; *Moral y Economía*, en Rev. de C. Ec.

CH. CLAVIER; *La Doble Imposición y la Evasión Fiscal*.

C. T. von EHEBERG; *Hacienda Pública*, Barcelona 1929.

Debates en las sesiones del Comité de los Peritos realizados en Ginebra en 1926 y 1927 (copias mimeográficas).

A. E. BUNGE; *La Economía Argentina*, Vol. IV, Bs. As. 1930.

FELIX WEILL; *Concepto y Alcance del Impuesto a los Réditos*, Buenos Aires 1933.

Impuesto a los Réditos, Leyes Nacionales 11682, 11683, 12151 (texto ordenado) 11157 y 12147; Disposiciones Reglamentarias, ed. Oficial Buenos Aires 1936.

Mo. DE HACIENDA DE LA NACION; *Los frigoríficos, el Impuesto a los Réditos y el control de Cambio*, Vol. I y Vol. II, Buenos Aires 1935.

Mo. DE HACIENDA DE LA NACION; *Memoria del Ejercicio de* 1925.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA DE LA NACION; *El comercio Exterior Argentino*.

SALVADOR ORIA; *El Impuesto a la renta. Posibilidad de su inmediata aplicación*. Anales de la Facultad de Ciencias Económicas, tomo I, 1919.

SALVADOR ORIA; *La Doble Imposición Internacional*. Apuntes de clases en la Facultad de Ciencias Económicas, año 1933.

LUIS I. GRASSI; *El Fenómeno Financiero de la Doble Imposición*. La faz nacional e internacional de la cuestión. Las situaciones de la Rep. Argentina ante el problema. Conferencias en la Facultad de Ciencias Económicas, cursos de 1924.

MINISTERIO DE HACIENDA. — *Mensajes y Proyectos de Legislación Impositiva y Bancaria*, Bs. As., 1924.

PROLOGO

El autor de esta tesis, Dr. Armando M. Rocco, además de haber acreditado destacadas cualidades de estudioso, al pasar por las aulas de la Facultad de Ciencias Económicas, demuestra con la elección de un tema tan delicado y complejo, aptitudes de analista y de investigador, que permiten fundar en él muchas esperanzas.

El tema de la doble imposición no es de los que atraen la curiosidad de los lectores superficiales; si bien es de actualidad rigurosa en centros científicos y políticos, y le ha dado particular relieve la preocupación que por él ha demostrado la Sociedad de las Naciones, carece del atractivo y de la fácil generalización, a que se adaptan otros problemas económicos y financieros.

Por eso no dudo de que el autor de esta tesis, se halla dotado de espíritu científico. Ha preferido un asunto que impone el estudio minucioso, una técnica compleja y exacta, la aplicación de principios matemáticos y de las normas más estrictas de la economía y del derecho, a realizar la tarea fácil de desarrollar un tema de los que tienen amplia difusión y bibliografía abundante.

Por lo demás debe agregarse a los méritos señalados, el esfuerzo de originalidad que impone el trabajo afrontado por el Dr. Rocco, pues no existe hasta ahora un texto que pueda considerarse, como este que me toca prologar, un verdadero tratado de la doble imposición internacional.

Circunstancias particulares me han permitido el estudio de los mismos problemas, no solamente como profesor o teórico, sino en la forma más práctica y directa, cuando fui designado con carácter de técnico, para formar parte de la Comisión Internacional, que se constituyó en Ginebra, en la Sociedad de las Naciones, durante los años 1926-1927.

Este antecedente me permite afirmar con algunos títulos, que el estudio del Dr. Rocco, es uno de los más completos que se han escrito sobre esta materia, y que en él tanto la faz teórica, cuando analiza el concepto de la doble imposición, los fenómenos de la interdependencia económica internacional, la teoría de la capacidad contributiva y la doctrina de la "allegeance" económica,

como la faz práctica en la exégesis de la legislación extranjera y el estudio de las convenciones internacionales, constituyen uno de los esfuerzos más felices, para lograr el conocimiento completo del asunto.

El mismo autor del tratado lo expresa en su introducción, donde prueba una vez más su previsión y buen sentido, —y podríamos agregar que su espíritu de sacrificio— cuando declara que se ha dado cuenta exacta, antes de iniciar su trabajo de la amplitud y complejidad del tema propuesto y que lo afronta considerando que podrá ser útil al estudio de una materia tan importante.

Ahorraré al lector digresiones relacionadas con el tema que trata el Dr. Rocco. El está muy bien expuesto en su mismo trabajo y el análisis crítico que se hiciera en este prólogo, solamente serviría para detener estérilmente la atención del lector.

Seré como me lo había propuesto al aceptar la tarea para mí honrosa, de prologar el texto de quién he clasificado como uno de mis mejores alumnos, tan lacónico como lo permita la función limitada del prologuista.

Esto no me impedirá terminar mi cometido asegurando que el trabajo del Dr. Rocco, está destinado a difundir el conocimiento de uno de los problemas más interesantes —teórica y prácticamente— para la economía y finanzas internacionales y que con él habrá de desprenderse el conocimiento de ese tema del ambiente cerrado en que operan los técnicos y estudiosos de gabinete, distribuyéndose en el conocimiento común de las gentes, con beneficio para la colectividad.

SALVADOR ORIA.

INTRODUCCIÓN

“Es evidente que no hay que pensar en la transformación inmediata de la realidad, ni pretender implantar lo que sentimos como ideal. Hay que contentarse con aproximarse a él tanto como las circunstancias lo permitan”.

VOCKE

(Principios Fundamentales de Hacienda)

Antes de la iniciación de este trabajo, nos dimos exacta cuenta de la amplitud y complejidad del tema propuesto.

Hemos considerado, no obstante, que su desarrollo quizá podría ser útil como contribución al estudio de esta importante materia.

Obligados como estamos, a presentar una Tesis para integrar el ciclo de estudios universitarios para optar al grado de Doctor en Ciencias Económicas, nos decidimos por tratar un punto de Finanzas cuya materia goza de nuestra entera predilección.

Un desarrollo completo del tema hubiera sido superior a nuestras actuales fuerzas, aun encarado como simple contribución.

Lo hemos limitado al campo específico del impuesto a la renta, que es sin duda el más enjundioso, eliminando el tratamiento de la doble imposición internacional en materia de impuestos al capital, a la fortuna y sus acrecentamientos, y de derechos de sucesión, aun cuando no dejamos de referirnos a ellos en el curso de esta Tesis.

Un deber de íntimo reconocimiento nos mueve a dejar constancia de la valiosa colaboración de nuestro distinguido Profesor de Finanzas, Doctor Salvador Oría, quien además de los excelentes materiales de estudio que puso al servicio de esta Tesis, nos animó desde el primer momento con su notable entusiasmo, para llevar adelante la tarea emprendida.

También cúmplenos agradecer a D. Miguel Zarini la confección del material gráfico que figura en el curso de este estudio.

En el momento en que dejamos definitivamente la condición de alumno de la Facultad de Ciencias Económicas, sentimos el categórico deber de agradecimiento a la Casa de Estudios y a su distinguido cuerpo de Profesores que en la carrera universitaria nos dieron las enseñanzas básicas como elementos indispensables de un perfeccionamiento ulterior.

CAPITULO I

LA DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL Y LA INTERDEPENDENCIA ECONOMICA MUNDIAL. — CONSECUENCIAS

A. — CONCEPTO DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. — *Motivo de la Doble Imposición.*

Por doble imposición internacional entendemos la existencia de un impuesto llevado sobre la misma persona, sobre los mismos bienes o sobre iguales rentas, por dos autoridades fiscales distintas que obran en representación de Estados soberanos.

Schaeffle (1), autor alemán, menciona que la doble imposición objetiva existe cuando un mismo objeto del impuesto — la renta, el capital — sufra la superposición por imperio de una sola autoridad financiera. Dentro de esa concepción, nuestro estudio la clasificaría en el carácter subjetivo de la doble imposición en cuanto intervengan más de una autoridad financiera internacional.

En ese sentido concuerda Fischer (2) al estimar que existe doble imposición sólo en el caso en que la doble carga se encuentre provocada por la legislación fiscal que emane de autoridades financieras distintas, pero de igual orden o jerarquía, interna o internacional.

En Alemania existe una tendencia muy marcada a considerar

(1) *Revue de Science et Législation Financière*, artículo de R. Brunet, p. 368, año 1913.

(2) Monografía: *Die Doppelbesteuerung in Staat und Gemeinde*.

como doble imposición a la motivada por disposiciones fiscales de autoridades financieras yuxtapuestas (1).

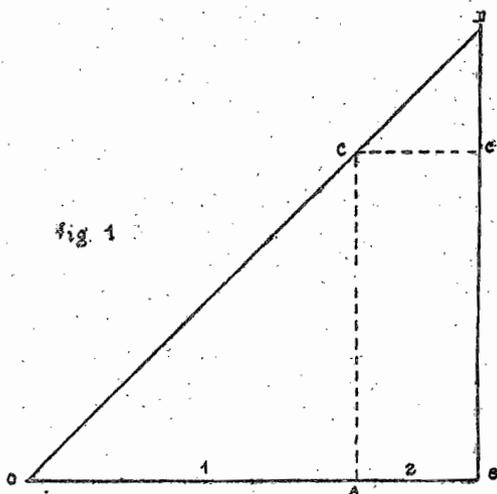
Así, Schaeffle clasifica las dobles imposiciones en subjetivas y en objetivas, según que se hallen establecidas por autoridades de igual jerarquía política o que el objeto fiscal se encuentre gravado más de una vez por una autoridad financiera.

Para que haya doble imposición subjetiva, según ese autor, es menester que el poder impositivo parta de dos Estados con personalidad jurídica internacional; que proceda de Estados miembros de un Estado Federal, o que surja de autoridades municipales o comunales.

La doble imposición internacional, como motivada por dos autoridades diferentes y de igual jerarquía política y financiera en el concierto universal, es decir, dos Estados soberanos, constituye, en el fondo, un problema fiscal relativo a la repartición geográfica del impuesto y la solución del mismo sólo puede venir de parte de los Estados que provocan con sus regímenes impositivos, la superposición del gravamen ya que no tenemos todavía el super-Estado que regule y encauce los conflictos entre países.

2. — *Noción Simple.*

Tenemos la noción más simple en el siguiente gráfico:



(1) "Por lo general no se considera como un caso de doble imposición el reiterado gravamen de las mismas personas y de los mismos objetos por el

A una renta O B le corresponde una gravamen B D. — La renta O A es producida en el país 1 y la renta A B en el país 2. — Esas rentas pertenecen a un residente del país 1.

Si el país 1 grava la totalidad de la renta OB y el país 2 la parte AB que se obtiene en su territorio, es evidente que una doble imposición se opera sobre la renta AB medida por el impuesto C'D en caso de que las tasas en ambos países sean iguales, para la misma categoría de rentas.

3. — *Acerca de la injusticia del doble impuesto.*

Imponer más de una vez por igual concepto la fortuna o la renta de los individuos, es injusto y perjudicial en el aspecto económico y sociológico de la cuestión. Pero es necesario también evitar que esa injusticia y ese perjuicio no los motive a su vez el individuo, ya sea al país de donde nutre sus arcas o al que lo ampara con el goce de los beneficios derivados de las instituciones públicas, con el derecho, que vigila la inviolabilidad de su propiedad legítima, el respeto de su vida como individuo aislado y como partícula de la sociedad organizada.

Un complejo de leyes regula la acción del individuo, compuesto de normas jurídicas, económicas, sociales y morales.

La norma jurídica le establece el límite de lo legítimo y del máximo de su derecho hasta que no lesione el de los otros componentes del grupo social.

En el amplio campo de la economía, las leyes económicas hablarán de la conveniencia relativa o absoluta de sus actos económicos.

Las normas sociales fijanle las reglas que en esta materia económica indicarán la sujeción del interés particular al general que impone la vida de relación y la necesidad de vivir en sociedad; nace de las necesidades colectivas que el hombre, en su condición esencialmente gregaria, las satisface por medio de la nación organizada.

La moral debe regular los actos económicos del individuo pues no es posible suponerlos sin la existencia de aquella, no obstante la

propio Estado o por las corporaciones por éste autorizadas para tales gravámenes. Solamente puede aplicarse esa expresión cuando los poderes tributarios de igual naturaleza, por lo general dos Estados independientes, gravan uno y el mismo objeto tributario; caso que se dá fácilmente cuando el objeto gravado (propiedad territorial; ejercicio de una industria) está sito en Estado distinto del de la residencia del sujeto gravado; o cuando el perceptor de un sueldo del Estado, de dividendos o rentas ganadas en su país habita permanentemente en otro Estado". — Carlos T. von Eheberg, *Hacienda Pública*, Barcelona, 1929, pág. 205.

concepción del Homo-economicus destinado a satisfacer el máximo de necesidades con el mínimo de esfuerzos, independientemente de las influencias éticas, que darían carácter de abstracta a la ciencia económica.

El concepto de sociedad, fué introducido en la ciencia económica y financiera por L. von Stein; tuvo gran repercusión en Alemania y adquirió auge al amparo de las mentalidades científicas pre-sididas por Wagner, — que amplió el horizonte de los conceptos sociales de J. Stuart Mill — y que hicieron progresar notablemente aquella ciencia elaborando las nuevas teorías de ese orden que poco después tomaron personalidad en las legislaciones más avanzadas del mundo.

El individuo, dice Philippovich, no debe ser considerado como un ser que persigue sólo su interés privado sino como una personalidad sujeta a la ley moral (1). Si el acto económico y el acto moral se disocian, la realidad es el reinado del desorden y de la anarquía (2).

B. LA INTERDEPENDENCIA ECONÓMICA MUNDIAL

4. — *La Imposición y los hechos económicos.*

Todas las instituciones financieras deben apoyarse en los principios fundamentales de la economía para no gravar innecesariamente las fuentes de imposición y no entorpecer el libre desarrollo de la actividad económica y la natural circulación de la riqueza.

La época en que son creadas o se mantienen, así como las características económicas, sociales y políticas de las naciones, determinan la forma y extensión de las instituciones financieras y el fin destinado a cumplir. Los intereses económicos de los países alcanzados por las imposiciones recíprocas han de constituir la base sobre la cual debe operar la legislación financiera de los Estados procurando siempre el fomento de la circulación internacional excluyendo, en lo posible, la duplicidad impositiva entre los países afectados.

Un sistema financiero que se adapte a las exigencias y a los postulados propios del Estado moderno, dice Pugliese, no puede ser considerado como expresión de aversión y de tortura de los cánones clásicos de la economía financiera, que limitan la función propia del

(1) Citado por Mario Pugliese, en *La Finanza e i suoi compiti extra-fiscali negli Stati moderni*, Padua, 1932; pág. 27.

(2) Luis R. Gondra, *Moral y Economía*, en *Revista de Ciencias Económicas*, Enero de 1933, pág. 9.

impuesto a cubrir las necesidades estaduales, sino, en cambio, simplemente como expresión de las exigencias históricas, reales, concretas, de la época en que vivimos (1).

Refiriéndose a los principios fundamentales de la política y de la legislación financiera, Ricca Salerno establece que los de carácter político, jurídico y social, que constituyen el alma de aquellas, tienen importancia y eficacia en cuanto reflejen las leyes económicas, de las cuales derivan su fuerza, y que no brillan por efecto de luz propia sino por la recibida del centro de aquel sistema, dentro de cuya órbita giran perpetuamente (2).

El mundo es hoy un amplio campo de círculos tangentes que marca una apretada interdependencia económica con repercusiones recíprocas de vasta importancia. Una mala cosecha en un país cerealista hace oscilar el precio de los productos agrícolas en los mercados externos más alejados. Los estragos de las epizootías influyen en la cotización de los precios en el mercado internacional de carnes. Los grandes descubrimientos de la era moderna acercaron a los pueblos acortando las distancias; las hondas hertzianas permiten realizar en breves instantes las más grandes combinaciones comerciales; las cotizaciones internacionales de los productos y la marcha de los cambios, ponen por su intermedio en constante contacto al mundo de los negocios acercando la oferta y la demanda. Los progresos de la navegación marítima con la invención de las máquinas a vapor han aumentado el ritmo de las migraciones humanas y con éstas una corriente nueva de intercambio se inició como consecuencia lógica del natural deseo de consumir los productos de la patria de origen.

Es de aplicación aquí, un concepto de Jaurés. Decía que "los intereses se diversifican, se mezclan, se compenetran cada vez más; por encima de las fronteras de las razas y por encima de las fronteras aduaneras, trabajan las grandes cooperaciones del capitalismo industrial y financiero, y las bancas, las grandes bancas, se instalan detrás de las empresas, las comanditan, las subvencionan, pero, al comanditarlas y subvencionarlas, las coordinan, y como al mismo tiempo subvencionan las sucursales lejanas en todos los países y al otro lado de los mares, surge la gran potencia de las bancas, coordinando los capitales, compenetrando los intereses de tal suerte que

(1) Pugliese Mario. *La Finanza e i suoi compiti extra-fiscali negli Stati moderni*, Padua, 1932, pág. 127.

(2) Ricca Salerno. *Scienza delle Finanze*, Florencia, 1921, pág. 87.

lo rotura de una sola malla del crédito en París repercute en Hamburgo y en Nueva York" (1).

En el pensamiento de la opinión competente, dice André Sigfried (2), una Inglaterra exportadora de artículos manufacturados no se concibe sin la contrapartida de una Inglaterra prestamista internacional de capitales.

5. — *Interdependencia Económica Argentina.*

En lo que respecta a la interdependencia económica de la Argentina, el vínculo con otros países es necesariamente estrecho porque somos un país joven, elaboradores de materia prima y con escaso desarrollo industrial. Necesitamos vender los productos primarios y comprar los manufacturados; nuestra vida económica extra-nacional está basada en la excelente producción agropecuaria de la cual las carnes y los cereales son los renglones fundamentales de la exportación. Nuestra política económica necesita continuar atendiendo al mayor auge del comercio exterior por cuanto la economía argentina aún no entró decididamente en la etapa industrial como pudo hacerlo Inglaterra, cuyo poderío económico del siglo XIX fué alimentado en las extraordinarias fuentes de su carbón.

Gran parte del progreso económico argentino se debe a los ingentes capitales extranjeros que llegaron al país, y de los cuales necesitamos todavía y hasta que se tenga constituido un mercado interno de capitales propios.

Siendo así estrecha nuestra vinculación económica y financiera y constituyendo un país de pocos capitales, productor de materias primas y con escaso utilaje nacional en un vasto territorio, es lógico que sintamos repercutir las variaciones económicas y financieras exteriores. Así, el curso de los títulos argentinos sufre las variaciones de los cambios con bastante sensibilidad. La desvalorización de la libra y el dólar, de Abril a Junio de 1933, por ejemplo, con motivo del abandono del patrón oro por Inglaterra y la política de desvalorización de la moneda para la suba de los precios en los Estados Unidos, influyó en la cotización de los títulos argentinos en Londres y en Nueva York.

En Londres, los títulos del empréstito en oro, del 5 %, de 1905 y 1909, de 77,06 en Marzo de 1933 suben a 81,75, 88,20 y 92,60 en Abril, Mayo y Junio, respectivamente, de ese mismo año.

(1) Jaurés, citado por J. Cailleaux, en *¿Adónde va Francia? ¿Adónde va Europa?* Buenos Aires, 1923, pág. 23.

(2) *La crisis Británica del Siglo XX*, pág. 114.

Los del Crédito Argentino Interno del 6 %, que en Marzo de 1933 se cotizaban a 46,40, repuntan a 50,40, 58,42 y 62,31, en los tres meses siguientes, en la bolsa de Nueva York.

El abandono del patrón oro por los Estados Unidos, en vísperas de la Conferencia Económica Mundial de 1933, con la consiguiente caída del dólar, despierta el deseo de los poseedores de cambio en esa moneda, de lanzar al mercado las letras influenciadas por las sucesivas desvalorizaciones de su divisa. Es así como de \$ 392,50 m/n. en la semana que terminó el 15 de Abril de 1933 desciende a \$ 287,97 m/n. al 29 de Julio siguiente, por cada cien unidades de dólar.

6. — *Aspecto que limita el derecho a la imposición.*

No podría asignarse al instrumento financiero una eficacia ilimitada porque los hechos económicos se encargan de volver a la realidad los objetivos de cualquier política que ultrapase los límites de lo justo y razonable; ni someter a acciones contingentes los capitales invertidos y a colocarse por extranjeros.

Las exacciones desmedidas, la violencia de las progresiones o de la proporcionalidad de los tributos, anulan la inmigración de capitales en los países nuevos, de escasa población, con enorme extensiones de territorio aprovechable y abandonado, con precario capital fijo en sus campañas. El capital colocado, si no se liquida y emigra, por lo menos no se expande y su tendencia constante es la evasión.

Toda coacción sería vana si violase las normas que dan las leyes naturales de la utilidad, que gobiernan la actividad económica, regulan el ejercicio del trabajo, del ahorro y las formas varias de producción.

Una ley impositiva que alcanzase grados elevados de imposición para las inversiones, utilidades, etc., originadas en la colocación de capitales extranjeros, desconocería la realidad económica de nuestro país; podría, llegar a destruir el mismo derecho de propiedad y afectar la libertad de comercio.

Y si bien las disposiciones de un Estado soberano que forma parte de la comunidad jurídica internacional, no pueden reverse por otros, dentro del estado actual del derecho público entre naciones soberanas e independientes, es preciso no olvidar que toda inversión de capitales extranjeros, como el aporte de energía humana, se ha hecho al amparo de las garantías constitucionales amplísimas que dieron forma política al país y que es menester asegurarlas para infundir confianza en las colocaciones.

Debemos concluir que la ciencia económica no es una ciencia infusa; responde a leyes determinadas que la elevaron a su categoría de tal.

En consecuencia, se justifica ampliamente el estudio de los problemas que crean las dobles imposiciones internacionales cuyos efectos sobre las personas y la libre circulación de la riqueza pueden presentar dificultades desde el punto de vista económico y fiscal para los países afectados.

C. — CONSECUENCIAS DE LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL.

7. — *Efectos sobre los individuos y sobre las relaciones económicas.*

Son complejas las cuestiones que presentan los dobles impuestos entre países diferentes, desde el punto de vista de las consecuencias económicas de esas imposiciones.

En Septiembre de 1921, el Comité Financiero de la Sociedad de las Naciones, decidió encarar este asunto encomendando su estudio a cuatro sabios economistas, después de haber fijado en Marzo de 1922 los puntos sobre los cuales versaría.

Fueron puestos a estudio, dos puntos relativos a las consecuencias económicas de la superposición del impuesto, a saber: 1º desde el punto de vista de la distribución equitativa de las cargas fiscales, y 2º desde el punto de vista de las relaciones económicas y de la libre circulación.

Los expertos designados se reunieron en Ginebra en 1923, después de haber cambiado por correspondencia sus puntos de vista, y presentaron un trabajo sin duda brillante.

Consideran fundamental la distinción hecha por la Sociedad de las Naciones en cuanto a los dos puntos de vista correspondientes a las consecuencias económicas de la doble imposición pues uno de ellos se refiere a que los impuestos significan una carga que grava las rentas adquiridas, y el otro como que los gravámenes intervienen en las relaciones económicas nuevas o virtuales.

En efecto, en el primer caso, cuando se trata de un impuesto llevado sobre colocaciones ya efectuadas, la consecuencia económica es una carga lisa y llana que grava las rentas que se adquieren mientras que en el caso segundo es posible que se traben la libre circulación de los capitales y de las cosas porque un impuesto pesado detiene la corriente de los capitales e impide las nuevas colocaciones; en otros términos, habrá "barrera" y no "carga".

Se trata de dos casos diferenciados por razón de tiempo y de consecuencias asaz diferentes.

Aceptaron los siguientes argumentos:

- “1º.—Todo capitalista no residente que efectúa colocaciones en un país, sabiendo que estas colocaciones serán gravadas por un impuesto, arroja sobre el prestatario la carga del impuesto de ese país que primitivamente o aparentemente le incumbía a él mismo y a título de capitalista que efectúa una colocación no está sometido al doble impuesto en el caso de que se trata.
- 2º. — El impuesto que grava en ese país las colocaciones efectuadas por los capitalistas de otros países constituirá un obstáculo a la venida de capitales a ese país. En efecto, los capitalistas, por ejemplo británicos, que hasta el presente escapaban al impuesto de ese país, son llevados, en razón del nuevo impuesto adoptado por ese país a buscar en otra parte colocaciones por el exceso disponible de sus capitales.
- 3º. — Toda atenuación a la doble imposición acordada para estimular el movimiento de exportación de capitales, que si estos estímulos no existieran no sería ventajoso desplazar; debe, en la práctica, ser extendida a todas las colocaciones sean de antigua o de reciente fecha.
- 4º. — El impuesto establecido en el país de colocación después de la fecha en que se ha efectuado esta última creará verdaderamente, si alcanza un monto más elevado que no había previsto el capitalista, una doble imposición a la cual el capitalista no escapará más que difícilmente por resultado de consecuencias de la amortización”.

El país al cual se aplicaban estas consideraciones, era un país ideal al que se dió el nombre de “Morania”. Era necesario hacerlo así para el desarrollo sin dificultades de la teoría que de otra manera se hubieran presentado si se tomara un país real cualquiera.

Los argumentos expuestos en favor de la teoría llevan a una distinción; en efecto, dicen que la palabra “carga” está mal aplicada cuando la colocación de capitales es posterior a la fecha de establecimiento del impuesto y solo lo sería en el caso de que impidiera obrar libremente de tal modo que pudiera constituir la efectivamente. Más bien la doble imposición que se manifiesta constituye una “barra” que en general queda anulada por el juego ordinario de las fuerzas económicas, la que, a su vez, puede volverse una carga si la operación no fuese tan provechosa como pudiera preverse si la “barra” no existiese.

Si se trata de la exportación de productos, en el caso de que la

corriente de exportación de éstos no estuviera en marcha, no habría lugar a llamar "carga" a las tarifas de importación del otro país, desde el momento que ninguna se hubiera ocasionado; habría en cambio, una "barrera" para la introducción de los productos; pero si el comercio estuviera ya establecido cuando las tarifas comienzan a operar, el exportador sufrirá una "carga" si una mejora en los precios no arrojará sobre el importador el peso de la tarifa. Este ejemplo particular, es de aplicación a los casos generales de colocaciones resultando una carga para las ya efectuadas en tiempo de establecimiento del nuevo impuesto o aumento de uno existente, porque reduce el producido de renta, y una barrera para las nuevas colocaciones capaz de desviar la corriente normal de los capitales. Si el capitalista extranjero deseara levantar sus inversiones, soportará igualmente la carga del impuesto por cuanto una reducción equivalente se operaría en el precio de venta de sus títulos.

En resumen, el país prestatario sufre las consecuencias de su propio impuesto pues en un caso (colocaciones ya existentes) detendrá y desviará la corriente de capitales que necesita y en el otro (nuevas colocaciones) arrojará sobre ese país la carga de su gravamen.

Como conclusión general de estas observaciones, puede decirse que las quejas contra la doble imposición internacional, añade Einaudi, presentan tanto mayor urgencia e importancia cuanto más se trata de impuesto nuevo, o de aumento de un impuesto antiguo (1).

Sin embargo, un ligero mitigamiento de la doctrina se entrevé en los casos de títulos de renta variable, por oposición a los títulos de renta fija en que la doctrina tiene entera aplicación. Es posible que la afluencia de capitales motive un alza de los rendimientos en las explotaciones a los cuales se destinan y por lo tanto un aumento del valor en capital de esos títulos, que compensaría y aun sobrepasaría la carga del impuesto.

Pero la doctrina enunciada no es absoluta; tiene algunas limitaciones que la restringen en mayor o menor grado.

Sobre este punto, se dice que si bien hay una categoría de público bien informado por la profusa publicidad de informaciones financieras autorizadas, que procede al cálculo meditado de la situación que crea el impuesto, y en tal caso no efectúa inversión de capitales, hay dos categorías más de capitalistas, una que tiene gran ignorancia de estos hechos y efectúa sus colocaciones por eso mismo y otra que exagera el terror de lo desconocido y se abstiene.

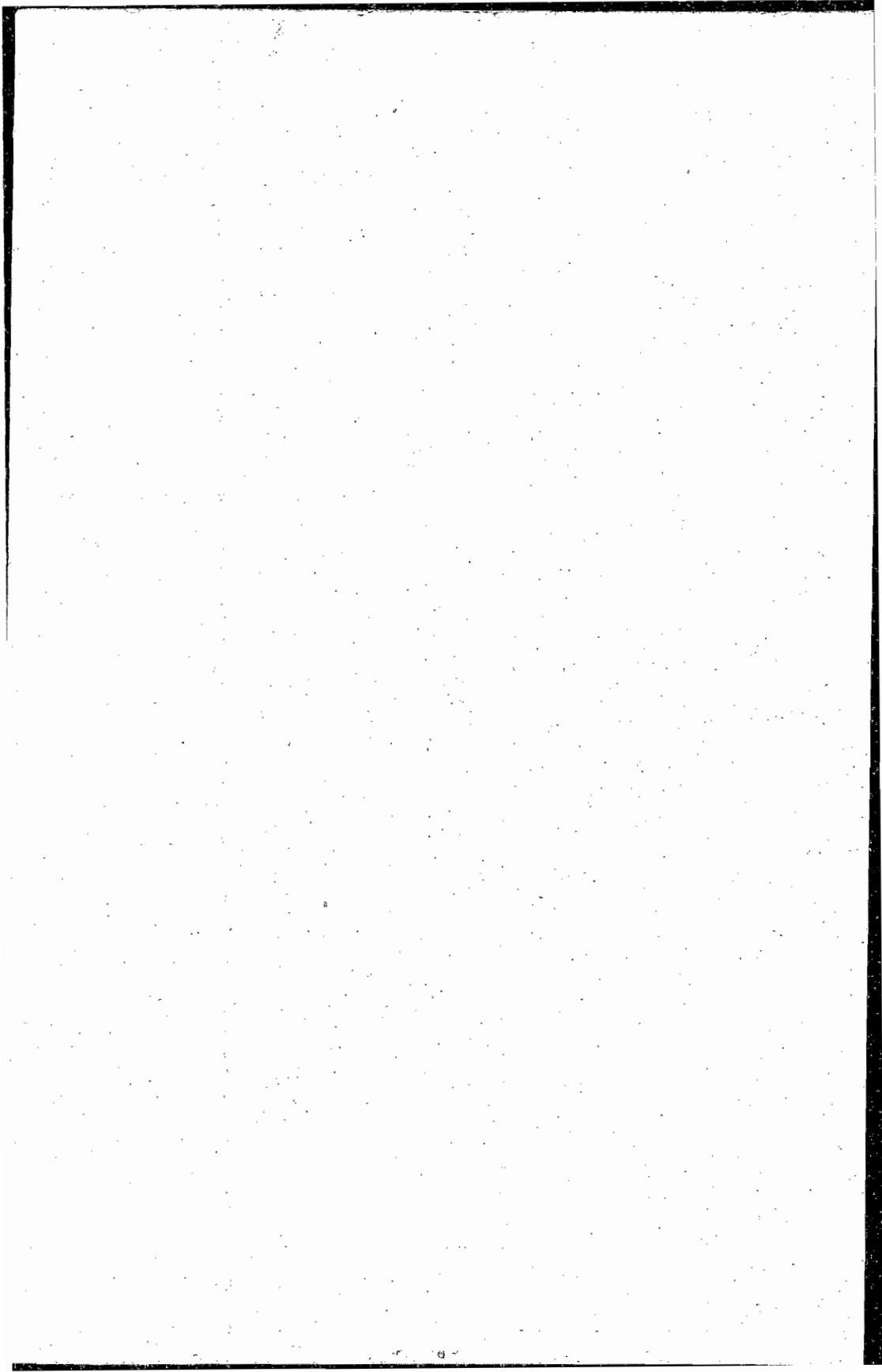
(1) L. Einaudi, *La doppia Imposizione nel Pensiero del Comitato Scientifico della Società delle Nazioni*. Milán, 1923.

Esto conduce a deducir que ambas categorías de público se compensan y que, en consecuencia, es insignificatne la limitación que aportan a la doctrina.

Cuando el capitalista no tiene entera libertad para obrar, la doctrina expuesta sufre también limitación. Tal es el caso del que posee invertido capitales en empresas que necesitan nuevo aporte si se quiere evitar la pérdida del capital existente en la empresa en actividad; el capitalista tiene que decidirse entre la pérdida del ya colocado o hacer nuevas colocaciones aún sabiendo que soportará la carga del nuevo impuesto. En tal sentido, expresan los citados economistas que esas nuevas inversiones quedan asimiladas a las de antigua data.

En materia de colocaciones en tierras, el capitalista no invertirá su capital si el rendimiento de aquellas no es suficiente para atraerlo y después de análisis diferentes relativos a sí, en el caso de impuestos progresivos, el grado o la extensión de la amortización pueden ser efectivamente fijados y si, en la afirmativa, esta amortización recae sobre una fracción considerable del impuesto, considéranse los casos en que el impuesto de origen es inferior a la diferencia entre el interés servido en los dos países.

Acerca de este último punto, suponen que si el nivel general de las rentas de las colocaciones en un país nuevo, es muy superior a la tasa general en el mundo entero es posible que la afluencia de capitales al país nuevo continúe no obstante el establecimiento de un impuesto que reduzca el interés de las colocaciones en una medida dada que sea, sin embargo, superior a la tasa servida en el mercado internacional. Si el país A reditúa 10 % y establece un impuesto del 10 % sobre esa renta, el beneficio se reduce a 9 %, superior a la tasa del 8 % del mercado mundial; y si no es completamente exacto decir, añádese, que ese impuesto no constituye una carga para el ciudadano del país B, puesto que reduce la renta en 1 %, hasta, sin embargo, para determinar al no residente a colocar su dinero en el país A., antes que en otro lugar. La diferencia entre la tasa de ambos países, es pues suficiente para atraer a los capitales ya que cubre el impuesto y la carga será soportada por el capitalista y no arrojada sobre el país prestatario lo que implica una limitación a la doctrina estricta que se considera aquí. Siendo real ese margen, producirá una afluencia de capitales y la elevación de la oferta tenderá a hacerlo desaparecer; son las fuerzas económicas las que entran en juego hasta alcanzar el nivel de la tasa internacional, de suerte que esta limitación al principio general de la doctrina queda simplemente sometida a una cuestión de tiempo.



CAPITULO II

TENTATIVAS PARA RESOLVER EL PROBLEMA DE LA DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL

A. — SOCIEDAD DE LAS NACIONES

1. — *Convenciones.*

Los estudios destinados a resolver o por lo menos a mitigar las dobles imposiciones entre Estados, cobraron auge por iniciativa del Comité Financiero de la Sociedad de las Naciones.

Antes de la guerra de 1914-18, se habían concluido algunos Tratados sobre la materia, como el de Austria Hungría con ciertos Estados del Imperio Alemán.

El 11 de Julio de 1897 se celebró un Tratado entre Austria y Prusia; es uno de los más antiguos destinados a evitar la doble imposición y su principio consistía en la obligación del individuo tan solo en cuanto al Estado de su domicilio, con excepciones a favor del país de la fuente en el caso de rentas territoriales y otras análogas (1).

Posteriormente al mencionado período bélico fueron numerosas las Convenciones realizadas y en estos últimos años se han multiplicado.

El problema existió desde hace mucho tiempo aún cuando la imposición muy leve antes de la guerra no hizo notar profundamente la doble carga. Justificada la situación excepcional de ese período bélico se mantuvieron después las elevadas tasas impositivas (2) que se procura aliviar o eliminar.

(1) Doc E. F. S. 40 F. 15, *Soc. des Nations*, citado por J. Donaldson en *Relaciones Económicas Internacionales*. Vol. II, pág. 381.

(2) *Ib.* Vol. II., pág. 380.

2. — *Conferencia de Bruselas (1920).*

La Conferencia Financiera Internacional realizada en Bruselas en 1920, estimó que la Sociedad de las Naciones podría útilmente ejercer su acción en vista de promover ciertas reformas y de reunir la documentación destinada a facilitar las operaciones de crédito.

En ese orden de ideas, la Conferencia de Bruselas creyó de su deber señalar el interés que habría en realizar progresos tendientes a la búsqueda de un Acuerdo internacional, que asegurando el pago exacto de la parte de las cargas que todo contribuyente debe soportar, sea susceptible de evitar las superposiciones de los impuestos que obstaculizan las colocaciones internacionales.

Con motivo de esa proposición, el Comité Financiero de la Sociedad de las Naciones confió el estudio a cuatro sabios economistas cuyo trabajo, más bien desde un punto de vista teórico, fué presentado a principios de 1923 y del cual nos ocuparemos estrechamente en capítulos sucesivos porque constituye un esfuerzo encomiable y una contribución valiosa al estudio de esta materia.

3. — *Conclusiones del estudio de los cuatro economistas.*

Se desarrolla en él la teoría moderna de "l'allegeance économique" por oposición a otras teorías impositivas en desuso, como medio de asegurar una repartición equitativa de los beneficios entre los países interesados; fijan los elementos constitutivos de la doctrina y asignan el derecho de imposición al país del origen o al país del domicilio, según la preponderancia que tengan al considerar la totalidad de los factores que intervienen en la determinación del interés económico. Finalmente, establecen cuatro criterios fundamentales para repartir el impuesto, según los siguientes métodos:

- 1º — Desgravación de las rentas provenientes del extranjero.
- 2º — Exención de la renta que va al extranjero.
- 3º — Subdivisión de los impuestos.
- 4º — Clasificación y repartición de las fuentes.

4. — *Conferencia Económica Internacional (1922).*

Siempre con el patrocinio de la Sociedad de las Naciones, en Abril de 1922 se reunió una Conferencia Económica Internacional. En una de sus proposiciones recomendó que aquella alta Entidad se ocupara del problema de la evasión de capitales, que se halla

tan íntimamente ligado al de la doble imposición entre naciones, como vimos al considerar los efectos económicos que produce.

La Resolución 13 expresó haberse examinado las medidas que podrían ser tomadas llegado el caso, para prevenir la evasión de capitales en vista de escapar a los impuestos y acordó que toda proposición tendiente a trabar la libertad del mercado de cambios o a violar el secreto de las relaciones entre los banqueros y sus clientes, debía ser absolutamente condenada, y que, bajo esa reserva, el estudio de las medidas a tomarse en vista de una cooperación internacional destinada a prevenir la evasión fiscal podría ser útilmente agregado al de la doble imposición.

5. — Trabajos de los Peritos de los Estados.

La recomendación fué tomada en cuenta y en Junio de 1922 el Comité Financiero decidió hacer estudiar las dos cuestiones, es decir, la doble imposición y la evasión fiscal, pero desde un punto de vista administrativo y práctico quedando a cargo de los cuatro economistas Bruins, Einaudi, Stamp y Seligman, el estudio teórico de la cuestión.

Confiáronse esos estudios a altos funcionarios técnicos de los diversos países, que fueron consultados el 17 de Octubre de 1922 por la Sociedad de las Naciones, en la siguiente forma: M. Clavier, por Bélgica; M. Baudouin Bugnet, por Francia, después reemplazado por M. Borduge; Sir Percy Thompson, por Gran Bretaña, reemplazado temporariamente por Mr. G. B. Canny; Pascual D'Aroma, por Italia; Dr. Sinninghe Damsté, por los Países Bajos; M. Blau, por Suiza y el Dr. Valnicek por Checoslovaquia.

Los expertos se reunieron cinco veces en Ginebra, desde el 4 de Junio de 1923 al 5 de Febrero de 1925 y el informe constituye el documento F. 212, presentado al Comité Financiero en esta última fecha.

En la introducción a ese trabajo los peritos expresan que su misión la han entendido en el sentido de aportar más justicia en la repartición internacional del impuesto, evitar los inconvenientes de la doble imposición y luchar contra la evasión fiscal. Estiman, sin embargo, que ningún cambio del estado actual de cosas puede realizarse sin modificar la legislación interna de los países o sin Convenciones internacionales.

A pesar de los numerosos inconvenientes hallados por los técnicos en el cumplimiento de sus tareas, se pusieron de acuerdo sobre una serie de resoluciones después de haber consultado los estudios hechos por el Instituto de Derecho Internacional y especial-

mente sus resoluciones votadas en el Congreso de Grenoble, en 1922, sobre los derechos de sucesión; las recomendaciones del Comité Económico de la Sociedad de las Naciones relativas al tratamiento fiscal de las sociedades y a las jurisdicciones extranjeras; después de haber escuchado la opinión de los miembros de la sub-comisión de los puertos y de la navegación marítima, de aquel organismo, y los trabajos del Congreso de Londres realizado en 1921 por la Cámara de Comercio Internacional.

Pero el trabajo que ha servido de base a los estudios de los peritos, es el de los cuatro economistas, que ya se conocía mientras realizaban sus reuniones.

Establecieron los siguientes principios:

Para los impuestos reales o cedulares, sólo el Estado del lugar donde se encuentra la fuente de la renta tiene el derecho de establecerlos y así, los peritos aplican ese principio a los inmuebles; explotaciones agrícolas; establecimientos industriales y comerciales, comprendiendo los casos en que toda la actividad se desarrolla en un país; si la sede de esos establecimientos está en un país y en otro existen filiales, sucursales, organismo industrial o comercial estable o representante permanente. Los aplican también a las empresas de navegación; compañías ferroviarias, cables transatlánticos, compañías aéreas y centrales eléctricas, compañías de seguros y bancos. Lo mismo hacen con los créditos hipotecarios, porcentajes de administradores, rentas del trabajo, valores mobiliarios, depósitos y cuentas corrientes, créditos diversos y rentas vitalicias.

Para los impuestos personales sobre la renta, fijan el principio del domicilio: el Estado del domicilio del contribuyente es el que tiene derecho a percibir el impuesto general sobre la renta, cualquiera sea la fuente de procedencia.

Cuando se trata de impuestos permanentes sobre el conjunto de la fortuna o del capital y derechos de sucesión, adoptan las reglas fijadas para el impuesto general sobre la renta.

En todas esas categorías fijan los métodos de ventilación de los beneficios entre los Estados concurrentes y las disposiciones a incluirse, a tal efecto, en las Convenciones internacionales sobre la materia.

Los peritos terminaron por expresar que el Comité Financiero podría considerar la gran utilidad que habría en reunir una Conferencia de expertos técnicos para tratar con más amplitud las cuestiones aumentando la composición de los miembros; tomaría por base las resoluciones que presentaban y tendría el propósito de establecer ante proyectos de convenciones que, a su vez, podrían

servir de programa a una Conferencia Internacional que se convocaría cuando los estudios estuviesen suficientemente maduros y la opinión pública de los diversos países convenientemente informada de estos problemas.

El Comité Financiero apoyó en líneas generales las conclusiones de los peritos, y las recomendaciones, aceptadas en definitiva por el Consejo, dieron lugar a la constitución de otro Comité cuyos miembros fueron designados por sus respectivos gobiernos. En esa oportunidad nuestro país estuvo representado por intermedio del Dr. Salvador Oría.

6. — El nuevo Comité de 1926|27.

El nuevo Comité realizó tres sesiones; la primera y la segunda en Ginebra en Mayo de 1926 y en Enero de 1927 y la tercera en Londres en Abril de 1927.

A título consultivo tomó parte en sus deliberaciones una delegación de la Cámara de Comercio Internacional.

La comisión Consultiva y Técnica de las Comunicaciones y del Tránsito, a su propio pedido concurrió a exponer sus puntos de vista en cuanto los problemas de la doble imposición se refirieran a las Compañías de navegación marítima e interior.

La misión del Comité de los Peritos era formular ante-proyectos de Convención tomando como base el estudio de los Peritos Técnicos, presentado en Febrero de 1925, que el Comité aceptó por unanimidad.

Consideró que la cuestión de las dobles imposiciones debía ser objeto de dos convenciones: una con respecto a las dobles imposiciones resultantes de los impuestos directos, con excepción de los derechos de sucesión, y la otra con respecto a las dobles imposiciones resultantes de esos derechos de sucesión.

Se discutió ampliamente acerca de si las Convenciones debían ser bilaterales o generales para la firma de un número de Estados, tan elevado como fuera posible.

La Convención general resolvería el aspecto de la uniformidad fiscal entre los países, que reviste suma importancia para favorecer el arreglo de toda cuestión que se presentara. Pero el Comité consideró imposible redactar Convenciones generales porque la diversidad de los regímenes fiscales es una dificultad por ahora insalvable; serían posibles si se redactaran en forma tan vaga que permitieran encuadrar cualquier régimen impositivo pero que las harían carentes de la eficacia que se buscaba.

7. — Reunión General de los Peritos Gubernamentales.

En 1928 se realizó en Ginebra la Reunión General de Peritos Gubernamentales; redactó tres convenciones-tipos, bilaterales, tendientes a evitar la doble imposición en materia de impuesto a la renta, en forma que se avengan cada una con tres sistemas característicos de impuesto a la renta.

Las reuniones comenzaron el 22 de Octubre de 1928, en Ginebra, y asistieron representaciones de veintisiete países. Se expidió en primer término con respecto a los anteproyectos de Convención tratados por la anterior reunión de Peritos y declaró que los modelos de Convenciones bilaterales por aquellos elaborados, constituían una base útil de discusión para preparar textos-tipos tendientes a evitar la doble imposición.

Aprobó tres textos-tipos de proyectos de Convención en materia de impuestos a la renta; otros para derechos de sucesión, de asistencia en materia de recobro de impuestos, de asistencia administrativa y una proposición concerniente a la organización futura.

El proyecto de Convención N° I^a fija el principio de que solo el Estado del domicilio de un individuo es el que debe gravarlo con su impuesto general personal mientras que cada categoría especial de renta debe ser impuesta por el país donde se encuentra la fuente.

El modelo de Convención N° Ib. reconoce al país del domicilio el principio de la imposición de la renta neta total siempre que una deducción sea acordada sobre ese impuesto por dicho país cuando se hayan pagado impuestos en otro país contratante con motivo de existir en este último una fuente de la renta.

La tercera Convención-tipo elaborada, N° Ic, en regla general atribuye al país de la fuente el derecho de gravar las rentas más importantes pero limita este principio en cuanto se trate de beneficios derivados de valores mobiliarios atribuyendoselo al país del domicilio con tal que en éste se acuerde una cierta desgravación para los impuestos que podrían ser tomados en la fuente. Esta Convención-tipo contiene, además, una cláusula global que atribuye al país del domicilio las rentas que no han sido objeto de especificación.

En cuanto se trate de empresas industriales y comerciales, las tres Convenciones-tipos sostienen el principio general que solo al país del lugar donde los establecimientos producen la renta le corresponde el derecho más importante para gravarlas. Asimismo, consideran que la existencia de un establecimiento estable determina el lugar donde son producidos o realizados los beneficios industriales y comerciales; coincide con el pensamiento que trasunta el

Código de los principios tendientes a evitar la doble imposición adoptado en el Congreso de Amsterdam por la Cámara de Comercio Internacional (1).

A pesar del adelanto que en este aspecto implicaba la elaboración de esas Convenciones-tipos, la solución estaba aún bien alejada.

La repartición de las fuentes de imposición y el hecho de limitar el radio de acción fiscal de los países, no eran de por sí suficientes para evitar injusticias impositivas. ~~Bastaría que existiera una diferencia en las tasas o en el criterio para ventilar los beneficios, para que el problema subsistiera.~~

~~8. — Comité Fiscal.~~

El Comité Fiscal de la Sociedad de las Naciones fué un nuevo organismo creado en 1929 para correr con este otro aspecto de la cuestión. Practicó una encuesta entre diversos países; en 1930 fueron examinados sus resultados resolviéndose ampliarla a otros. La responsabilidad de la tarea se dió a un sub-comité de técnicos que encargó a M. Mitchell B. Carroll la conducción de la encuesta (2).

B. — LOS PRINCIPIOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

9. — Congreso de Londres.

En su primer Congreso, la Cámara de Comercio Internacional sostuvo estos principios:

- 1º — Igualdad de tratamiento para todos los contribuyentes, sean éstos nacionales o extranjeros, residentes o no residentes en el país, con respecto a todo rédito ganado en éste.
- 2º — Igualdad de tratamiento para todos los contribuyentes, sean estos nacionales o extranjeros, residentes en el país o fuera de él, con respecto a todo rédito ganado en el exterior; si no fuera posible exceptuar esas rentas, deberían ser objeto de una importante desgravación.
- 3º — En lo que concierne al impuesto global sobre la renta, aplicación de una tasa que corresponda únicamente a las ganadas en el país mismo, o sea con exclusión de las rentas de origen extranjero.

(1) *L'Imposition des Entreprises Etrangères et Nationales, Societe des Nations*. Vol. IV, pág. 190.

(2) La opinión de Carroll puede leerse en el volumen IV, de *L'Imposition de Entreprises Etrangères et Nationales*. S. D. N.

4º — Aplicación de estos principios a todas las personas, sean éstas morales o físicas.

10. — Necesidades fiscales.

Se ha considerado que la elaboración de sistemas individuales, por cada país, es casi siempre causa de imposiciones múltiples cuando no se ha tenido en cuenta sus consecuencias con respecto a otros países. Si los Estados se guiaran por principios generales equitativos, la doble o la múltiple imposición podría ser mitigada o eliminada, cuando los intereses de las personas transpasan los límites territoriales de los países.

La Cámara de Comercio Internacional, que desde su primer Congreso de Londres, en 1921, se ocupó de estas cuestiones, fijó su pensamiento en dos principios generales, el del origen de la renta y el del domicilio de las personas, como elementos básicos para reglar las cargas fiscales que en definitiva recaen sobre los contribuyentes. Sin embargo, aquel organismo no ha dejado de manifestar sus preferencias al principio de imposición en el domicilio haciéndose cargo de las dificultades que presenta el abandono del origen sobre todo cuando se trata del impuesto a la renta de los valores mobiliarios.

Es la avidez de dinero que tienen los Estados, la que más fuertemente se opone al abandono de principios que le producen importantes entradas fiscales para solventar sus presupuestos aunque estén de acuerdo en que esa renuncia a parte de sus facultades impositivas implicaría mayor justicia en la repartición equitativa de las cargas.

Cada vez es mayor la necesidad que tienen los Estados, de proveerse de recursos originados en la imposición por la complejidad que asume la vida moderna puesta bajo su dirección.

El Estado es hoy la organización política, social y también económica, más vasta, y el ejercicio de sus poderes inherentes requiere medios que los conduzcan a la realización de sus fines.

Antiguamente, aún dentro de la organización simple del poder, la imposición se justificaba asimismo y por el escaso desarrollo de la economía, la tributación consistió en la entrega de productos naturales. Después, para las necesidades del príncipe, cuyos bienes consistían en vastas extensiones de tierras, se desarrolla la tributación. Puede decirse que hoy el fundamento de la imposición reside en razones de necesidad y se justifica por el derecho a la existencia del Estado y por el sistema de las economías colectivas obligatorias. (1).

(1) A. Wagner. *La Scienza delle Finanze*, pág. 784 y siguientes.

CAPITULO III

TEORIA DE LA DOBLE IMPOSICION

Doble Imposición por Autoridades Concurrentes

1. — *Movilidad humana y Movilidad de capitales.*

La doble imposición puede recaer sobre un mismo objeto o sobre una misma persona, aplicada por una sola autoridad. Pero adquiere mayor complejidad cuando un objeto o una misma persona sufre más de un gravamen por efecto de la imposición por autoridades soberanas distintas, como en el caso de dos Estados independientes que obran dentro de su respectiva jurisdicción.

En este caso, el problema ha sido puesto en discusión no hace mucho tiempo y se ha buscado solucionarlo dentro de la forma más equitativa consultando los intereses a menudo muy encontrados de los diversos países. Tocó al Comité Financiero de la Sociedad de las Naciones una importante tarea llegando a conclusiones dignas de tenerse en cuenta por la seriedad de esos estudios y por los propósitos perseguidos.

Son muchos los gobiernos que han celebrado Convenciones tendientes a evitar o disminuir esta injusticia fiscal que entraña la doble imposición internacional.

El problema se presenta por la sensible movilidad de las personas y de los capitales en la vida moderna, de tal manera que mientras un individuo tiene en un país bienes y realiza negocios en otro, reside habitualmente o vive permanentemente en un país diverso de aquellos dos.

Igualmente ocurre en cuanto a las sucesiones en que el *de cujus* deja bienes en país distinto al de su muerte.

Asimismo, gasta en un país la renta producida por las acciones, obligaciones, etc., de sociedades en las cuales tiene intereses y que es-

tando constituidas en un segundo país, o teniendo su sede en él, efectúa sus operaciones comerciales en un tercero y, a veces, vende en éste los productos fabricados en un cuarto país.

Estos casos, y muchos otros, pueden presentarse no solo a los Estados soberanos entre sí sino también a los Estados particulares o miembros de una Confederación política, como en Suiza, país éste que tiene adoptadas disposiciones tendientes a reglar la doble imposición intercantonal.

La cuestión que se presenta, según Seligman (1), es saber dónde el individuo debe ser gravado y si cada Estado siguiera el mismo principio sería fácil resolver la doble imposición pero del estudio de las legislaciones impositivas, especialmente del impuesto a la renta, de los diversos países, surge que los regímenes impositivos no obstante poseer algunos lineamientos generales que les son comunes, presentan concepciones diversas de la renta, clasificación distinta y formas de aplicación diferentes, como en las leyes alemanas, francesas y estadounidenses.

2. — *Vinculación de orden político.*

En principio, todo individuo está ligado por vínculos económicos y sociales con el país en el cual vive y si se agrega que el residente es ciudadano de ese país, una vinculación política refuerza aún más su dependencia.

La sola vinculación política que emerge de la ciudadanía no es de por sí suficiente para crear un derecho de imposición, aún cuando en principio implica la obligación de pagar impuestos. Esta teoría está hoy completamente sobrepasada por la teoría de la vinculación económica del individuo y de los bienes.

País el nuestro de gran absorción de capitales humanos por el movimiento migratorio internacional, no podría aceptar en forma categórica y amplia el principio de la vinculación política del inmigrante, con relación a su país de origen, que equivaldría tanto como reconocer la doctrina del *jus sanguinis* que no aceptamos por haber adoptado en lo político el *jus soli*.

3. — *Residencia y Domicilio.*

El criterio de la residencia no sería admisible como único para basar en él la imposición, porque el individuo puede tenerla en distintos lugares a la vez o por períodos reducidos de tiempo. Algunos

(1). Edwin R. A. Seligman. *Essays sur L'Impot.*

países han fijado en su legislación un criterio tendiente a gravar a la persona cuando la residencia pasa un límite de tiempo determinado — seis meses — y este método es adoptado por diversas Convenciones internacionales que encararon el problema.

Ni el criterio de la residencia ni el del mismo domicilio podrían ser suficientes para basar un derecho de imposición porque el país del domicilio debe limitar su poder impositivo no llevándolo más allá de la órbita jurisdiccional del país donde, por ejemplo, se encuentran bienes de su domiciliado, aunque la protección de la persona y de otros bienes que en él se sitúan implique un derecho de ese Estado para gravarlo.

Comentando este aspecto de la cuestión, Einaudi dice que el principio del domicilio o de la residencia permanente, está más difundido. Los que permanentemente o habitualmente residen en una localidad, sin duda deberían contribuir a sus gastos. Tal principio es todavía insuficiente cuando la propiedad es poseída, en gran parte, por forasteros. La administración podría disponer de entradas insuficientes y, por el contrario, un Estado se enriquecería a costa de los Estados vecinos cuando la población residente recaudara sus rentas de fuentes extrañas. Además, los propietarios de títulos o de predios rústicos y urbanos, residentes afuera, no pueden ser liberados completamente de la obligación hacia el Estado de donde reciben las rentas. (1).

4. — Teoría del Interés Económico.

Puede decirse que la tendencia moderna de los países es la de atribuir el derecho de imposición según el domicilio y el situs o lugar donde se encuentran los bienes productores de rentas. Es notablemente así en los casos de inmuebles que se gravan en el país donde se encuentran.

Dentro de las teorías concebidas para fundar un derecho impositivo entre países de soberanía distinta, la que más serios fundamentos presenta es la del interés económico referida por Seligman y desarrollada en el enjundioso estudio de los cuatro sabios economistas que se ocuparon de ella bajo el patrocinio de la Alta Entidad Ginebrina. (2).

(1) L. Einaudi. *La Doppia Imposizione nel Pensiero del Comitato Scientifico della Società delle Nazioni*. Milán, 1923.

(2) *Rapport sur la Double Imposition*, par M. M. Bruins, Einaudi, Seligman et Sir Josiah Stamp. Documento F. 19, S. D. N. Ginebra, 1923.

5. — *Teoría del Cambio.*

En la segunda parte de ese estudio, al referirse a los principios generales que rigen la competencia internacional en materia de imposición, esos economistas desechan la teoría del cambio por ser insuficiente a los fines perseguidos. Esa teoría se basa en que las razones y los límites de la imposición surgen de un cambio entre el Estado y el individuo, según una subdivisión entre la teoría de los gastos incurridos y la teoría de los servicios prestados. Fué sostenida por Proudhon en el sentido de que el Estado no es solamente la justicia, la política, la diplomacia, la guerra; es también una administración de intereses colectivos. Está sometido a la regla rigurosa del debe y del haber y, por lo tanto, a la regla del cambio.

El Estado tiene derecho a resarcirse de los gastos en que incurre con motivo de las funciones que toma a su cargo; garantiza el respeto de la propiedad, de la vida y de los derechos de sus habitantes y por eso le atribuye el derecho de tomar con los impuestos una parte proporcional para cubrir esos gastos.

Por la teoría de los servicios rendidos, el Estado tendría derecho a gravar al individuo en consideración de los servicios particulares que le presta. Se inspira en la teoría atomística del Estado y corresponde a la escuela económica liberal e individualista considerando el fundamento del impuesto por los intereses económicos de los individuos. (1).

Como estas teorías se refieren exclusivamente al individuo y a la protección de sus bienes, es insuficiente en cuanto no hacen distinción entre residentes y no residentes y bienes situados dentro y fuera del

(1) Al tratar del fundamento jurídico de la obligación de contribuir, *Ehberg* dice que "al echar raíces en el siglo XVIII la teoría del Estado de derecho, según la cual el Estado nace por contrato que liga a los súbditos en atención a su utilidad económica, necesariamente tenía que elaborarse otra teoría sobre el fundamento del impuesto. Según esta teoría, el impuesto se considera como una contraprestación, como un precio, mediante el cual compra el particular los beneficios que le concede la asociación política. Entre el Estado y el pagador del impuesto domina la idea de que existe la misma relación que entre la prestación y la contraprestación; el fundamento del impuesto radica en los beneficios que otorga el Estado. Esta concepción que llega hasta nuestros días, y que en lo esencial implica una generalización del principio de la tasa, se va sustituyendo poco a poco por la llamada concepción histórica u orgánica del Estado. Si el Estado como enseña esta teoría, es la forma más elevada e imprescindible de la vida colectiva, entonces, el último fundamento jurídico del impuesto radica en la necesidad absoluta del Estado y en la justificación de la existencia de éste y el sometimiento de sus miembros a su soberanía". Hacienda Pública, pág. 187|88.

país. No solucionan el problema de la doble imposición toda vez que otro Estado interesado puede arrojar también la carga del impuesto sobre el mismo individuo y con motivo de las mismas fuentes de rentas, siguiendo idéntico principio. Y como estas teorías no elaboran métodos de repartición de los gastos incurridos y de los servicios prestados, entre los países en concurrencia, no solucionan el punto y presentan, por el contrario, serias dificultades.

6. — Teoría de la Capacidad Contributiva.

No parece, tampoco, que la teoría de la capacidad contributiva del individuo sea suficiente para dar base a una distribución equitativa de las cargas fiscales en el campo internacional. Su aplicación tiene en cuenta principalmente al individuo pues con respecto a él se determina la medida en que el impuesto será tomado. Excluye toda consideración hacia los bienes cuando éstos son origen o fuente de renta y se encuentran fuera de la jurisdicción fiscal del Estado que lo aplica, de donde resulta insuficiente como principio aplicable a la solución de este problema.

Esta teoría de la capacidad contributiva ofrece serios fundamentos desde el punto de vista de la equidad de las cargas fiscales cuando implica una igualdad de sacrificio obtenida por medio de la progresión en casos de fortunas distintas y siempre que su aplicación quede limitada al país que sobre ella base la imposición. En el caso de una operación económica integral en que el proceso de producción y adquisición de la materia prima, su transformación en productos, la distribución, venta y consumo de éstos, se realiza íntegramente en un mismo país por ciudadanos residentes, cualquiera sea su nacionalidad, la teoría de la capacidad contributiva aplicable a la persona, halla su plena justificación; pero es este un campo limitado que no atañe al problema de la doble imposición internacional.

Esa teoría es pues así objetable para estos fines aún contra la opinión de que en definitiva los impuestos reales son pagados por las personas afectando su situación económica en razón de un proceso de readaptación. No salvaría las dificultades de que una renta celular gravada en otro país sea nuevamente alcanzada por la imposición global en el país del residente, distinto al anterior, cuando la tasa global es muy elevada.

Por otra parte, un individuo que posee casi todos sus bienes productores de renta en un país A. de donde él mismo tiene ciudadanía, podría ser gravado íntegramente sobre todas sus rentas a pesar de que ese individuo no es residente; el criterio que guiaría al país de la fuente para imponer esas rentas sin distinción de la naturaleza de esos bienes ni del origen de sus rentas sería el de la capa-

cidad contributiva que éstas le otorgan y la persona sería gravada en razón de un vínculo o lazo político hacia la patria de origen. Se une a esta cuestión el punto de vista político que actualmente se halla en franca decadencia.

En efecto, "el ciudadano de un país dado, que habita en el extranjero, es a menudo tenido por responsable frente a su propio país, aún si no está unido a él por otro lazo que el de su estatuto cívico. Su "allegance" es de orden político; puede traer consigo deberes políticos y conferir igualmente derechos políticos. Puede suceder que los derechos políticos sean de naturaleza a implicar una obligación o un deber político de pagar impuestos. En los tiempos modernos, sin embargo, la fuerza de la "allegance" política se ha debilitado considerablemente. Los lazos políticos que unen a su país natal a un ciudadano no residente a menudo pueden no existir más que de nombre. Aquel puede pasar toda su existencia en el extranjero; sus intereses verdaderos pueden ligarlo indisolublemente a su nueva residencia y su lealtad frente a su antigua patria ha podido desaparecer casi totalmente. En numerosos casos, una nueva "allegance" política lo ligará a su nuevo país de residencia. Pero en algunos Estados, como se sabe, los lazos políticos no pueden ser rotos en razón de una emigración definitiva y por otra parte, sucede frecuentemente que el emigrado no desea en manera alguna ver establecerse lazos políticos con el país que social y comercialmente se ha convertido en su verdadero hogar. Actualmente, cuando las personas, así como los capitales, pasan de un país a otro, la "allegance" política no constituye más un criterio que satisface obligaciones fiscales de los individuos. En la práctica, está en vía de rápida desaparición y es netamente insuficiente en teoría". (1).

Se vé que la teoría de la "facultad" como las otras mencionadas anteriormente, no satisfacen por sí mismas, a nuestro juicio, como base absoluta de imposición y no constituyen un medio equitativo de distribución impositiva entre los diversos países concurrentes.

Es necesario elaborar una teoría que contemple los puntos de vista económicos y que determine la parte que corresponde a cada país en relación con la importancia del proceso económico que ha tenido lugar en cada uno de éstos. Es el factor económico que ha de primar sobre el factor político.

7. — Doctrina de la "allegance" económica.

Seligman, consideró la doctrina del interés económico como una base para dirimir estas cuestiones difíciles de la doble imposición in-

(1) *Rapport sur la Double Imposition et l'évasion Fiscale*, op. cit.

ternacional; toda persona puede ser gravada por autoridades concurrentes, en su respectiva jurisdicción, de conformidad con el interés económico que a cada una de ellas corresponda.

Esta doctrina se halla desarrollada en el trabajo de los cuatro economistas, ya citado. Se desarrolla allí la doctrina misma y se hacen aplicaciones de ella con relación a las diferentes categorías de imposición.

Seguiremos, pues, muy de cerca ese importante estudio aunque se lo haya considerado como teórico (1), ya que la tendencia moderna de los Estados se orienta en el sentido expuesto por esa doctrina.

El problema que se plantea, dicese, es determinar en qué lugar o en cuáles de éstos se encuentra el verdadero interés económico y una vez descubierto, fijar en qué medida debe repartirse entre los gobiernos interesados el monto de los impuestos recaudados del individuo, cuando más de una soberanía reivindica un derecho a la imposición.

En realidad, la doctrina del interés económico reposa sobre la teoría de la capacidad de pago en cuanto se refiere a los impuestos ordinarios sobre el capital y la renta, no así para los derechos de sucesión en que las legislaciones impositivas tienen en cuenta sólo parcialmente las mayores capacidades contributivas a que dá lugar una herencia.

En Francia, después de la revolución se modificó el sistema impositivo para asegurar su equidad, legalidad y uniformidad y la asamblea Constituyente, respondiendo a un plan preconcebido, suprimió todos los gravámenes al consumo conservándose solo, entre los impuestos indirectos, los referentes a "mutaciones" por constituir el pago de un servicio que el Estado rinde a los particulares.

Sin embargo, siendo que la herencia en manos del heredero o el legado en poder del legatario aumenta la capacidad de pago de los beneficiarios, ese nuevo quantum de su "facultad" es imponible como lo es el capital o la renta, según esa teoría.

Es que el concepto antiguo del gravamen a la sucesión, fundado en los servicios rendidos o en los gastos incurridos por el Estado, de que nos habla Seligman, se ha ido desplazando y modificando la filosofía de ese impuesto, en favor de la doctrina más moderna de la capacidad de pago. De donde se llega a la conclusión que la doctrina del interés económico es aplicable a las herencias, si bien en la mayoría de las legislaciones, la argentina entre ellas, no están comprendidas en el impuesto a la renta.

Ahora bien; para determinar en qué medida debe distribuirse

(1) Ch. Clavier. *La Doble Imposición y la Evasión Fiscal*, en Rev. de Ciencias Económicas. Junio, 1924.

entre los países concurrentes la totalidad del impuesto percibido de los contribuyentes según su capacidad de pago, es necesario determinar previamente una adjudicación de los elementos constitutivos del vínculo o interés económico.

A tal efecto, conviene fijar el verdadero concepto de esta doctrina, mediante tres consideraciones fundamentales: 1º) la producción de la riqueza; 2º) la posesión de la riqueza; 3º) la facultad de disponer de la riqueza.

Por producción de la riqueza — dicen los citados economistas — entendemos todos los grados por los cuales ella pasa hasta el momento en que llega a la realización, es decir, todos los grados hasta el momento en que los productos naturales constituyen la riqueza adquirida (1).

Por facultad de disponer de la riqueza — continúan — entendemos el grado alcanzado por la riqueza cuando ha llegado a las manos de su propietario definitivo que tiene el derecho de hacer de ella el uso que le plazca. Puede consumirla, destruirla o colocarla de nuevo, pero el derecho de adoptar a su grado una u otra de esas soluciones, le pertenece en propiedad y es en ese caso que su aptitud de pagar impuestos es la más aparente.

Por posesión de la riqueza — terminan — hacemos alusión al hecho que entre la realización efectiva de la riqueza como tal y la facultad de disponer de aquella y de consumirla, existe una serie de grados intermedios relativos al establecimiento o a la conservación del título de propiedad sobre la riqueza.

Los elementos más importantes de la doctrina, se fundan sobre el concepto del lugar donde es posible hacer valer los derechos de propiedad sobre la riqueza. Esos elementos son cuatro: 1) Origen, que corresponde al principio de la adquisición; 2) Situs, o lugar donde se encuentra situada la riqueza; 3) Poder de Reivindicación, o principio de los derechos jurídicos que corresponde al lugar donde es posible hacer valer los derechos de la riqueza; y 4) Domicilio o Residencia, que corresponde al principio del consumo o de la afectación o de la disposición (2).

(1) "Las naranjas en los árboles de California no constituyen una riqueza adquirida antes de ser arrancadas y, aún entonces, antes de ser embaladas, de ser transportadas al lugar donde la demanda existe, y, finalmente, de ser llevadas a un lugar donde el consumidor pueda utilizarlas. Estos diferentes grados, hasta el momento en que la riqueza llega al grado de la realización, pueden repartirse entre Administraciones territoriales diferentes". Documento F. 19, ya citado.

(2) "No pretendemos que cada caso particular pueda fácilmente entrar en una de esas cuatro clases; por ejemplo, el Jefe de un Dominio en Java puede ser considerado como el órgano director residente en Java y será posible hacer valer en Java un cierto número de los derechos jurídicos rela-

Algunas consideraciones relativas a estos cuatro puntos fundamentales de la teoría, tomaremos a continuación, las que han de servir para aclarar los conceptos de su aplicación.

a) Origen

Al origen corresponde la localización económica de la riqueza y se compone de un conjunto de factores preponderantemente humanos, con cuya intervención se hace posible la creación de aquella, sin descuidar a la naturaleza misma.

Los factores humanos pueden tomar las formas siguientes:

- 1º — Vigilancia y dirección en el lugar.
- 2º — Organización de los transportes.
- 3º — Política de conjunto, desde la sede y residencia del poder director.
- 4º — Vendedores.

Los cuatro puntos señalados se refieren al proceso económico integral, desde la elaboración del producto en el lugar, bajo la dirección y vigilancia de jefes locales; la organización de los medios de transportes para colocarlos en los mercados de distribución; la política general con respecto a la producción, a los transportes, a los mercados, condiciones de venta, etc., hasta la organización de la venta misma. Por consiguiente no tienen relación alguna con las rentas que, por consecuencia de las ganancias que se produzcan, beneficiarán los accionistas de Londres.

b) Situs

Corresponde el situs al lugar donde se encuentra la riqueza material, o sea lo que constituye la fortuna o capital, que comúnmente coincide con la localización económica si bien pueden presentarse casos en que uno y otra no se hallan en el mismo lugar. La im-

“tivos al Dominio. Por el contrario, la vigilancia y la dirección supremas pueden encontrarse en las manos de los directores residentes en Amsterdam. El beneficiario real de una parte de las ganancias puede ser un accionista residente en Londres. No es fácil en último análisis decidir si el grado de producción o de origen puede ser considerado como terminado en Java, o si los órganos dirigentes de Amsterdam no juegan un rol esencial en todas las operaciones relativas a la producción. Además, antes que el accionista de Londres pueda entrar en posesión de la riqueza, dos categorías de derechos jurídicos pueden ser ejercidos; por una parte los derechos relativos a la constitución de la sociedad en Amsterdam y, por otra parte, los derechos relativos a la posesión por la sociedad del Dominio de Java. El análisis no es pues de ninguna manera definitivo”. Doc. F. 19, citado.

portancia de este factor situs es relativa y frecuentemente se agrega, para reforzarlo, al factor de la localización económica. (1).

c) Poder de Reivindicación

El lugar donde pueden ser ejercidos los derechos de propiedad, no es un factor decisivo para determinar la procedencia de la imposición en el país al cual corresponde. Es un elemento que se agrega a los demás para reforzarlos e inclinar el derecho a la imposición.

d) Domicilio y Residencia

Para fijar el concepto de residencia, los autores del estudio consideran que no se trata de la residencia simple, como es la temporaria, sino de la residencia permanente o habitual, tal como se halla fijada en algunas legislaciones. La simple residencia temporaria crearía un derecho dudoso a la imposición, si fuera adoptada en el carácter de permanente o asimilada al domicilio mismo. Añadiríase a las numerosas dificultades que solivianta el problema; el sujeto podría así ser gravado en cada lugar donde pasa un tiempo relativamente corto sin que se desprenda de esa residencia un interés económico verdadero para que implique una vocación hacia el impuesto, por las autoridades de esa jurisdicción.

Las legislaciones de los diversos países y en Convenciones internacionales concluidas acerca de la doble imposición, desecharon la simple residencia a los efectos del gravamen y han adoptado un período de tiempo prudencial en que verosimilmente pueda considerarse que hay residencia permanente o habitual.

El Domicilio dá una noción de permanencia más larga, es una cuestión de hecho a la cual se agrega la intención de permanecer en el lugar, de vivir allí.

Cuando por diferencia de legislaciones, el concepto del domi-

(1). "Indudablemente que muy a menudo uno y otro coinciden, pero para un gran número de categorías de riquezas, la sede temporaria puede ser completamente diferente de la verdadera localización económica. Un barco que asegura un servicio regular entre dos puertos puede en un momento dado encontrarse en cala seca en un tercer puerto; una obligación o una hipoteca relativa a una parte de bienes en tierras puede ser depositada en un cofre situado en un lugar distinto del lugar donde se encuentra dicho bien o el domicilio del propietario. La sede material es una cosa, el origen o localización económica es otra: ellas no coinciden necesariamente. La sede material no es importante desde el punto de vista de la "allegiance" económica, más que en la medida en que confirma la localización económica". S. D. N. Doc. F. 19, citado.

cilio es paralelamente distinto, la movilidad de la persona puede dar pie para que dos Estados que conciben aquel de distinta manera, gravén al individuo, cada cual por su parte. Una doble imposición se produce como consecuencia de la falta de unidad en el concepto internacional del domicilio.

8. — *Adjudicación del vínculo económico.*

De los factores principales que se han expuesto, correspondientes a la teoría del interés económico, surgen cuatro preguntas que deben formularse para ubicar los lugares a los cuales habría que adjudicar un vínculo económico con la riqueza.

Esos cuatro aspectos, han sido encarados como sigue:

- 1º — En qué lugar la ganancia es creada material o económicamente;
- 2º — En qué lugar nos encontramos realmente en presencia de los resultados definitivos del proceso que constituyen una producción de riqueza;
- 3º — En qué lugar es posible hacer valer los derechos en el traspaso de esos resultados;
- 4º — En qué lugar la riqueza es gastada, consumida o afectada a otro uso.

Estos son los cuatro principios fundamentales de la teoría que corresponden, respectivamente, al origen de la riqueza, al situs o sede, al lugar donde es posible hacer valer los derechos de propiedad, y al domicilio.

Son los principios fundamentales aplicables a cada caso particular que se presenta. La doctrina moderna y las legislaciones actuales, tienden netamente a la división de los beneficios según el origen o según el domicilio. El análisis debe penetrar para atribuir preponderancia a uno u otro. A veces la naturaleza misma de la riqueza indica si corresponde el gravamen al país del origen o al país del domicilio, como en el caso de bienes inmuebles en que las legislaciones de los países donde están situados fijan el derecho al impuesto, por oposición al país del domicilio del no residente. Cuando uno de esos dos principios no avanza netamente sobre el otro, los factores restantes inclinan el derecho hacia uno de ellos cuando se agregan al principio del origen o del domicilio, reforzándolo.

La aplicación de estos principios a cada categoría de renta hace posible determinar el país al cual corresponde la imposición y de conformidad con su tesis la cuestión de los dobles impuestos y de la exención queda aclarada.

Aplicándolos a los bienes inmuebles, como terrenos y edificios, es evidente que al país del origen y no del domicilio quedale reservado el derecho al impuesto. La renta sacada de esos inmuebles, es una consecuencia inmediata de éstos; están emplazados en lugar determinado y no puede desplazárselos; tienen en ese país el origen y con ello va de su parte el primer y segundo principio; es allí donde los derechos de propiedad pueden hacerse valer por el propietario ausente aunque esos derechos estén dirigidos desde el extranjero; de donde, origen, situs y poder de reivindicación corresponden al mismo país que, por otra parte, protege esos bienes amparándolos con un gobierno y legislación estables. Teniendo su domicilio en otro país, el propietario no puede por ese hecho dar lugar a un mejor derecho para el país en que vive y si alguno cabé sería en parte mínima de tal suerte que la aplicación de la teoría del interés económico viene a determinar, por la concurrencia de los tres primeros factores el derecho impositivo para el país del origen y la obligación de pagarle los impuestos.

Es, entonces, la naturaleza del bien la que está determinando a qué país corresponde el gravamen. El autor italiano Pescatore lo ha expresado con diáfana claridad cuando dice que el tributo inmobiliario se reputa inseparable del inmueble mismo, cualquiera que sea el poseedor, y lo debe aún el extranjero no residente; tributo que se debe no tanto por la protección social que garantiza la propiedad sin distinción de poseedores, como por la naturaleza misma de la propiedad estable, movilizándolo la cual el Estado no tendría, por decirlo así, sostén y fundamento. (1).

El análisis para aplicar y adjudicar los principios, demuestra que en otra categoría de inmuebles como las minas, yacimientos de petróleo, fábricas y establecimientos comerciales, el origen se halla continuamente reforzado por el lugar de emplazamiento y que es allí donde pueden hacerse valer los derechos jurídicos. Sin embargo, una importancia gradualmente superior se acuerda en estos casos al domicilio por la intervención más acentuada del elemento personal que desde afuera suministra capital, elige lugar de instalación de la fábrica o del comercio, organiza y dirige. Con todo, es el origen reforzado por los principios b) y c) al que la teoría asigna preponderante vinculación del interés económico:

Puede decirse, sin entrar en detalles ni perseguir su análisis, que el principio general para regir la imposición en materia de beneficios derivados de inmuebles, está a favor del país del origen.

(1) *La logica delle Imposte*, citado por Elferich, en *Biblioteca dell'Economista*. Secc. 3ª, parte 1ª, Vol. 14, pág. 342.

En los casos de bienes muebles corporales, como las máquinas, ganados, etc., que están íntimamente ligados a la tierra o a la fábrica como coadyuvantes o determinantes de renta, el principio del domicilio tiene aún pequeña gravitación y encontrándose casi en el mismo índice analítico que los inmuebles, prima el principio del origen. El país al cual toca el origen debe tomar el impuesto y la exención cabría hacerla al país del domicilio.

Otros bienes muebles corporales, como el dinero, alhajas, muebles y colecciones de libros, siguen íntimamente a la persona; no son de por sí productores de beneficios y el goce de ellos es posible cuando están con el propietario mismo, sin que entre aquí el caso de lucro con la explotación de una biblioteca, que asumiría el rol de renta profesional. El origen no tiene importancia y el situs o lugar de emplazamiento se añade al domicilio conjuntamente con el principio del lugar en el cual pueden hacerse valer los derechos del propietario. Si el propietario tiene colecciones de cuadros y de libros valiosos también en un segundo lugar de residencia transitoria o accidental, es forzoso reconocer algún derecho a ese lugar. Si el dinero o las alhajas se hallan depositados en un banco, o en cajas fuertes, en lugar distinto al del domicilio, ese emplazamiento no debilita el principio del domicilio al cual estaría siempre unido el poder de reivindicación.

Como en estos casos la persona tiene gravitación notable, el principio del domicilio les sería de aplicación.

Dentro de la categoría de bienes muebles corporales existen algunos para los cuales consideraciones específicas son necesarias. Esos bienes constituyen los navíos. Cuando aseguran un servicio entre países diferentes y navegan en alta mar, no podría decirse que en ésta existe un determinado origen del rendimiento.

Es este un caso en que más bien juega importante rol el principio político de la nacionalidad que surge de su registro y que corresponde al país cuyo pabellón enarbola.

Una importancia despreciable tiene el situs que no juega rol alguno para inclinarse a un principio u otro. En cambio, el factor personal es considerable, no solo porque la experiencia del capitán puede conducir a mejor realización los negocios sino también porque las empresas de navegación a menudo deben su éxito a la existencia de grandes capitales que las financian.

El principio del domicilio viene a crear un derecho importante a la imposición pero es limitado; los países en cuyos puertos existen depósitos u oficinas para el mejor desarrollo de la actividad comercial y obtención de la renta, tendrían justificada su pretensión a una parte del impuesto.

Una repartición de los beneficios debería tener lugar entre el

país del registro y el país del domicilio del propietario o de dirección asignando mayor parte al primero, en opinión de los expositores de la teoría.

Sin embargo, el lugar de registro es aventajado por el origen en el caso de navíos que hacen servicio de cabotaje internacional. (1).

Las empresas de navegación marítima son las que, en la práctica, presentan menos inconvenientes en materia de repartición de los beneficios por cuanto las cuestiones que levantan han sido salvadas por Convenciones internacionales sobre la base de la exención recíproca, como en Estados Unidos y Canadá, Canadá y Reino Unido, y aún por las propias leyes internas, sobre igual base, como en Japón y Estados Unidos.

Cuando entra al terreno de los bienes muebles incorporales, la teoría del interés económico ha sido expuesta para las hipotecas sobre tierras, acciones o títulos de sociedades y compañías, obligaciones de las sociedades, Fondos del Estado, créditos comerciales en general, salarios y beneficios profesionales.

Para las hipotecas, argumentos importantes militan casi por igual en favor del origen y en favor del domicilio. La importancia del origen está dada por la aplicación del capital prestado a una actividad llevada sobre la tierra objeto de la hipoteca, que aumenta su explotación y acrecienta sus beneficios; parecería que el país del origen tuviera un derecho principal a gravar la renta de la hipoteca pero no es menos cierto que sin el concurso del capital externo no hubiera sido posible alcanzar los beneficios en igual medida. Para el país del origen no valdría la objeción de un doble impuesto interior; uno sobre la renta de la tierra y otro sobre los intereses hipotecarios porque en las legislaciones de impuesto a la renta se admite deducir de la renta del suelo, los intereses debidos por sus hipotecas, tal como ocurre en la ley argentina.

El situs o localización efectiva del título representativo de la hipoteca no tiene mayor importancia, aunque se halle depositado en lugar distinto del origen y del domicilio; refuerza, sin embargo, a este último así como el poder de reivindicación se agrega al origen pero prima el principio del domicilio en el caso del impuesto a la renta dejando al del origen prevalecer con motivo de impuestos sobre la fortuna o derechos de sucesión.

(1) "Hay todavía un caso de 01. 02. 03., (origen 1, origen 2, origen 3, "por los distintos lugares en que se producen beneficios) análogo al que se "presenta en las empresas comerciales ordinarias. El hecho de enarbolar un "pabellón holandés en una barca que navega en el Rhin Jemán no debería "sustraer ese navío a su "allegeance" económica hacia Alemania". Doc. F. 19, cit.

Cuando se trata de acciones de sociedades o compañías, es posible argumentar en favor de los dos principios determinantes pero el domicilio adquiere supremacía por la intervención del factor personal, el accionista, y sucede que los títulos han sido registrados en el lugar donde está su residencia habitual lo que viene a confirmarlo. Por otra parte, los títulos siguen a la persona y la movilidad acentuada de los individuos hace que estos coloquen su riqueza en papeles de ese género.

No cabe distinción entre acciones y obligaciones de sociedades. Ambas forman el capital y tienen parte en los beneficios; el principio del domicilio es aplicable.

Los Fondos del Estado se asimilan a obligaciones de compañías particulares y el hecho mismo de que los Estados eximan del impuesto a los tenedores para facilitar la colocación, parece reforzar el principio del domicilio para gravar la renta que se deriva en favor del extranjero.

Considéranse aquí como créditos comerciales en general, los provenientes de préstamos a corto plazo. La renta se debe tanto a la actividad del acreedor como a la del deudor y por lo tanto es casi imposible determinar el origen encarado desde el punto de vista económico. La sede viene a corresponder al lugar donde se llevan los libros del acreedor, y carece de importancia. Una mayor tiene el poder de reivindicación que se agrega al domicilio, elemento preponderante.

El factor personal va ligado íntimamente al principio del domicilio y como las rentas de salarios y del ejercicio de una actividad profesional proceden de la actividad del individuo mismo, ese principio prevalece en esta categoría.

Los autores de la teoría, después de haber desarrollado sus principios aplicándolos a diversas categorías de rentas, formularon el siguiente cuadro que resume la exposición:

Clase de riqueza	Elemento preponderante	
	Origen	Domicilio
I. — Propiedades territoriales.	x	
II ^a — Minas, yacimientos de petróleo.	x	
IIb. — Establecimientos comerciales.	x	
III ^a — Material agrícola, maquinarias, etc.	x	

Clase de riqueza	Elemento preponderante	
	Origen	Domicilio
IIIb — Especies, joyas, muebles, etc.		x
IV. — Navíos.	x (registro)	x (s la renta)
V ^a . — Hipotecas.	x (s capital)	
Vb. — Acciones de sociedades.		x
Vc. — Obligaciones de sociedades.		x
Vd. — Títulos de Fondos del Estado.		x
Ve. — Créditos en general.		x
VI. — Beneficios Profesionales.		x

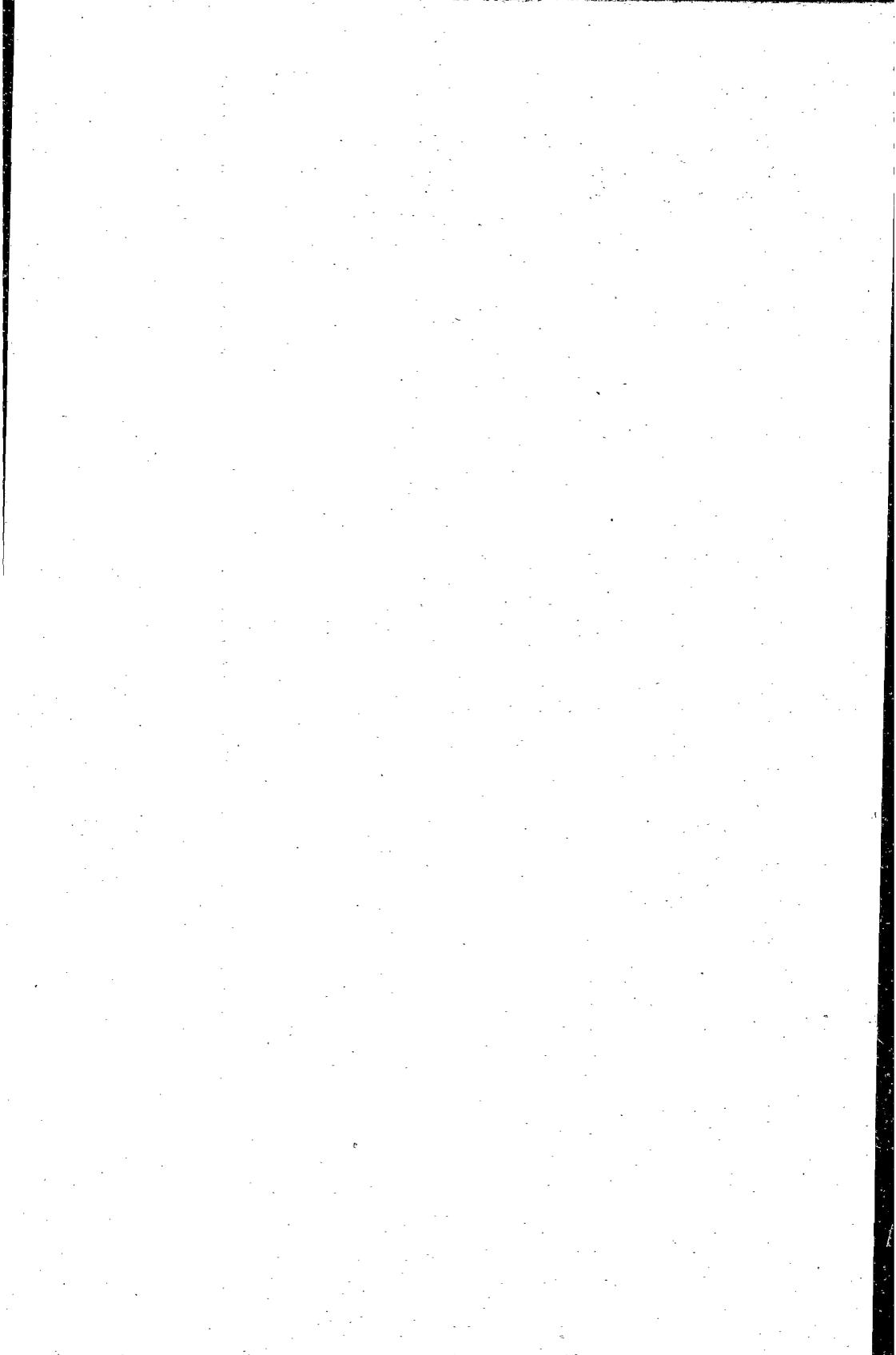
En general, los inmuebles son atribuidos al principio del origen y los bienes muebles, incluyendo títulos, acciones y obligaciones, al principio del domicilio, incluyendo en el primero la categoría III^a.

Los autores señalan la dificultad de una repartición exacta del interés económico entre el origen y el domicilio pero estiman que los principios fundamentales de la teoría deberán guiar a los países que desearan proceder a esa repartición, salvo que al buscarla con certeza las dificultades sean tan grandes que convenga proceder sobre una base aproximadamente equitativa atribuyendo completamente al origen las categorías de la primera división y al domicilio las de la segunda. Lo que cada país perdería en un caso, añadiría, lo ganaría aproximadamente en otro y ese método presentaría, además, la ventaja de su simplicidad.

De donde resulta que los principales factores de renta están adjudicados al país del origen. Esto mismo induce a pensar que en la práctica serías dificultades se presentarían en la aplicación de la teoría cuando se la utilizase para reglar la doble imposición en el país del domicilio.

La naturaleza misma de los elementos económicos asignados para la imposición en el país del domicilio, demuestra que los Estados estarían dispuestos a renunciar al principio del domicilio antes que al del origen.

La teoría parece irrefutable en los casos de títulos emitidos por el Estado y colocados en el exterior, cuando están eximidos de todo impuesto presente y futuro por el país de emisión. "El prestamista arroja sobre el prestatario, la carga del impuesto" en materia de colocaciones a renta fija.



CAPITULO IV

LEGISLACION EXTRANJERA

El conocimiento de las legislaciones impositivas de los diversos países es indispensable antes de intentar una solución del problema de las dobles imposiciones internacionales, debido a la diversidad de los regímenes existentes que imposibilitan una solución de conjunto. A nuestro juicio, parece imposible la realización de acuerdos multilaterales sobre la materia debiéndose reglar bilateralmente cada caso particular.

I. — REINO UNIDO

1. — *Las distintas categorías de rentas.*

En este país, el income-tax comprende cinco cédulas o categorías de renta:

- A. — Renta de la propiedad inmueble;
- B. — Renta resultante de la ocupación de las tierras;
- C. — Renta proveniente de cualquier fondo público y sujeta al cobro en la fuente;
- D. — Renta del comercio, de las profesiones y oficios; de los valores extranjeros y de los bienes en el extranjero; intereses y diversos valores de rentas;
- E. — Renta derivada de un empleo al servicio de los otros.

El objeto de esta clasificación de las rentas, en categorías, es determinar el agrupamiento de los elementos imponibles y no tiende a definir los impuestos en reales y personales. Constituye el impuesto normal.

Una sobretasa (super-tax) se aplica a las rentas que pasan de un monto determinado en el año; es un impuesto adicional al impuesto

a la renta, grava el monto total de la renta calculada para el año fiscal y constituye un pago parcial diferido.

En regla general, estos impuestos se aplican :

- a) a las rentas de fuente nacional;
- b) a las rentas de residentes en el Reino Unido, sin consideración al origen o fuente de esas rentas.

El principio general, es, pues, que el impuesto grava todas las rentas de fuentes existentes en el Reino Unido y las de fuente extranjera cuando el beneficiario es residente.

Algunas excepciones importantes modifican el principio general y han sido motivadas por ser el propio gobierno el interesado; por existir Convenciones especiales; por tratarse de sus Dominios, y atendiendo a las condiciones particulares de una actividad.

No se gravan con el impuesto a la renta los intereses de ciertos títulos del Gobierno Británico, emitidos durante la guerra, siempre que pertenezcan a personas no residentes habitualmente en ese país.

En virtud del Tratado de exención recíproca, atendiendo a las rentas que un residente en Irlanda saca de fuentes en el Reino Unido, y vice versa, el principio general queda perimido.

Cuando un residente en el Reino Unido recibe rentas que tienen su fuente en un Dominio, y que no provienen de valores mobiliarios (títulos, acciones) y alquileres, es imponible solo por la parte de renta efectivamente cobrada por aquel y no sobre el monto total de la renta producida.

Si se trata de rentas obtenidas por Compañías de Navegación, ya sean de los Dominios o simplemente extranjeras, el Reino Unido sigue la tendencia general aplicable a esta clase de explotaciones y según la cual han sido previstos Acuerdos de exención del impuesto basados en la reciprocidad.

2. — *Cédula A.*

Comprende la renta proveniente de bienes inmuebles como tierras, casas, construcciones, situados en el Reino Unido.

Quedan a salvo del gravamen, los inmuebles pertenecientes a la Corona y ocupados por ésta, las catedrales, iglesias, etc.

La renta consiste en el alquiler de la propiedad o en el monto del alquiler anual que ésta representa, soportando el locatario las cargas e impuestos que habitualmente incumben a estos, y el propietario de esos bienes la carga de los gastos de reparaciones, etc.

A los efectos de esta cédula, la renta anual se avalúa cada cinco años pero se altera por modificaciones sobrevinientes en los bienes ya sea en el sentido de un aumento por nuevas construcciones o en una disminución por inferior valor.

La renta determinada en la forma pre indicada, es la renta bruta imponible; la efectiva se obtiene deduciendo de aquella: gastos de reparaciones, aplicando un tasa global; excedente de gastos anuales medios en los últimos cinco años, en concepto de conservación, reparaciones, seguros, y de gestión, en relación a la tasa global por gastos de reparación. A estas deducciones a la renta bruta imponible, se agrega la derivada de la desocupación de la casa.

El principio determinante del derecho de imposición, es el del origen, y por el cual al Estado del lugar donde se encuentran esos bienes inmuebles corresponde gravarlos; coincide con el criterio sustentado por la doctrina y por la legislación de todos los países.

3. — *Cédula B.*

Esta categoría de rentas comprende los beneficios agrícolas, es decir, los obtenidos de la ocupación de tierras. Se presume que los beneficios para esta categoría están en relación con las rentas anuales de las tierras ocupadas.

Sin embargo, el contribuyente puede elegir, entre otras formas de tasación, que su renta de esta naturaleza sea gravada: a) según la base convencional de esta cédula y, por consiguiente, puede pedir que la tasa se reduzca si al finalizar el año comprueba que los beneficios son inferiores al monto gravado; b) siguiendo la imposición de la cédula D, en cuyo caso se considera renta resultante de una actividad comercial. Este procedimiento se admite en el Reino Unido cuando las tierras son ocupadas para cultivarlas única o principalmente; en caso contrario los beneficios se consideran equivalentes a un tercio de la renta anual de las tierras.

A pesar de que en esta cédula se hallan inscriptos los beneficios de jardines hortelanos, las imposiciones se hacen de acuerdo a las estimaciones de la cédula D.

Cuando se trata de bosques, es necesario distinguir si son beneficios emanados de la ocupación o si el ocupante los explota comercialmente y, según sea, son tasados conforme a esta cédula o a la cédula D. como si se tratara de una actividad comercial.

El principio en que se basa el derecho de imposición es el mismo que el señalado para la cédula A.

4. — *Cédula C.*

Esta cédula rige las rentas de fondos públicos correspondientes a valores del Gobierno británico, del Gobierno de los Dominios y de los Gobiernos extranjeros.

Involucra los dividendos, intereses, anualidades, etc., pagables en el Reino Unido, y de aquel origen.

Se opera por vía de retención en la fuente y a la tasa normal en el momento en que se pagan.

No son imponibles en el Reino Unido los intereses que allí se pagan correspondientes a valores de un Dominio británico o de un Estado extranjero, si pertenecen a un no residente, basado en que ni el origen de la renta ni su dueño se hallan en el Reino Unido.

Tratándose de valores emitidos durante la guerra por el Gobierno Británico, los intereses no sufren imposición alguna en la fuente pero el beneficiario es deudor conforme a la cédula E.

No pagan impuesto, por estar eximidos de ellos, los intereses de los valores que pertenezcan a personas no residentes, ni pagan el impuesto a la renta ni la sobretasa, los certificados de ahorro emitidos durante la guerra, y los nacionales de ahorro.

5. — *Cédula D.*

El mayor rendimiento del impuesto a la renta en el Reino Unido, procede de esta categoría.

Comprende seis grandes casos de materia imponible:

- 1).—Beneficios que provienen de actividades comerciales, industriales, de especulaciones o empresas de naturaleza comercial;
- 2).—Renta de las profesiones;
- 3).—Intereses cobrados sin deducción y para los cuales el impuesto es recobrado directamente sobre el beneficiario, incluidos aquí ciertos intereses de los valores del Gobierno británico; (véase cédula C.).
- 4).—Renta de los valores de los Dominios y de los Estados extranjeros, salvo las respectivas excepciones de la cédula C.;
- 5).—Renta de bienes situados en los Dominios y en países extranjeros.
- 6).—Beneficios que provienen de otras fuentes y no encarados en otra cédula.

Las disposiciones de esta cédula se aplican:

- a).—a los no residentes, por los beneficios derivados de sus bienes en el Reino Unido y no gravados conforme a la cédula A, y por los beneficios obtenidos de toda actividad comercial, profesión u oficio ejercidos en el Reino Unido;
- b).—a los residentes, por los beneficios derivados de sus bienes, cualquiera sea el lugar donde se encuentren, y no tasados conforme a la cédula A, y por los beneficios derivados de toda actividad comercial, profesión u oficio, sin consideración al lugar donde esas actividades se ejercen;

c).—a todo pago de beneficios, de intereses, anualidades u otros beneficios anuales, no gravados conforme a otra cédula y no eximidos especialmente del impuesto.

En esta cédula, como en la anterior, se manifiesta plenamente el principio general de la imposición adoptado por el income-tax y por el cual el Reino Unido grava todas las rentas de fuente nacional y, además, las de fuente extranjera cuando son percibidas por residentes en el Reino. Sin embargo, una limitación aportan los reglamentos, como en las rentas industriales y comerciales, separando las de uno y otro orden cuando el proceso económico del artículo producido y vendido se cumple en el país y en el extranjero, como veremos al considerar las reglas atinentes a la repartición de los beneficios.

6. — *Cédula E.*

Se gravan aquí, los beneficios resultantes de la prestación de servicios bajo empleo.

Comprende los sueldos y otros emolumentos percibidos admitiéndose como deducción los gastos de necesidad absoluta con motivo de su empleo.

El principio de esta cédula sigue el domicilio.

7. — *Super-tax.*

El impuesto a la renta en el Reino Unido, al que se agrega el super-tax, es un impuesto personal progresivo.

Las cédulas están gravadas proporcionalmente según tasa apropiada a sus respectivas categorías y la sobre-tasa o super-tax se impone según la diferencia entre el monto que debe pagarse a la tasa normal y el monto pagable por las rentas que sobrepasan el límite de la tasación normal.

La sobretasa corresponde tanto a los residentes en el Reino Unido como a los no residentes siempre que obtengan rentas provenientes de ese país cuya totalidad allí sobrepasan el límite establecido para aquella:

Se aplica a las personas con exclusión de las sociedades pero el Reino Unido puede aplicar la sobretasa cuando el individuo no recibe de la sociedad a la que pertenece una renta razonable que hace presumir un propósito de evasión fiscal; en tal caso, el impuesto se lleva sobre la totalidad de los beneficios de la sociedad que se estiman constituir la renta de sus accionistas.

8. — *Sociedades extranjeras.*

Están sometidas al impuesto a la renta las sociedades extranje-

ras, entendiéndose como tales las que obtienen beneficios en fuentes situadas en ese país y su centro de dirección y contralor se halla en el extranjero.

El impuesto es llevado sobre la parte de las rentas obtenidas en el Reino Unido.

Los intereses de valores emitidos durante la guerra, que pertenezcan a sociedades extranjeras están eximidos del impuesto a la renta conforme se dijo precedentemente en la cédula C.

Algunos Acuerdos realizados por el Reino Unido prevén la exención de impuestos para estas sociedades. Es del caso el Acuerdo vigente entre ese país y el Estado libre de Irlanda y por el cual el uno no grava las rentas producidas por la sociedad existente en el otro, recíprocamente. Sobre igual base de reciprocidad existen compañías de navegación, de los Dominios y extranjeras, cuyas rentas están libradas del impuesto por Acuerdos entre los países interesados y el Reino Unido, cuando los beneficios son producidos en este último país.

II. — CANADÁ

1. — Definición del término "renta".

En este Dominio, la ley respectiva (1) define el término "renta" como significando el beneficio o ganancia o ventaja anual neta, que sea definida y pueda ser calculada como consistente en salarios, sueldos o cualquier otra suma de un monto fijo, o, al contrario, que sea indeterminada, sea como consistente en honorarios o emolumentos, sea como consistente en beneficios que provienen de un oficio, de una ocupación comercial o financiera, o de cualquier otro negocio o profesión, siendo dicha renta directamente o indirectamente percibida por un individuo, como resultado del ejercicio de una función, empleo, profesión, vocación, oficio, industria o comercio, según el caso, y que provenga de fuentes situadas en el Canadá o en otra parte. Ese término, comprende el interés, los dividendos o beneficios que provienen directa o indirectamente de sumas prestadas a intereses con o sin fianza, o de acciones o de cualquier otra colocación, y sin que haya por otra parte que considerar si esas ganancias o beneficios han sido o no repartidos o distribuidos; la renta comprende igualmente el beneficio o ganancia anual que proviene de cualquier otra fuente comprendiendo:

- a) la renta, pero no la principal, de los bienes adquiridos por donación, legado o sucesión;
- b) la renta, pero no la principal, de las indemnizaciones de se-

(1) *L'Imposition des Entreprises Etrangères et Nationales*. S. D. N.

guros sobre la vida pagadas en el momento de la muerte del asegurado, o de los pagos hechos al asegurado o llevados a su crédito en virtud de contratos de seguros, o de contrato de renta viajera, al vencimiento del término mencionado en el contrato o a la expiración del contrato;

- e) todo pago a un salariado cualquiera sobre una caja u organización de retiro o de pensión;
- d) los sueldos, indemnizaciones y otras remuneraciones de algunos funcionarios públicos y de otros individuos cualquiera, aunque dichos sueldos, indemnizaciones o remuneraciones sean pagados sobre las entradas de Su Majestad a cuenta de su Gobierno del Canadá o de cualquier otra provincia del Canadá, o aunque sean pagados por otro interesado, salvo disposiciones contrarias en los casos mencionados aquí abajo;
- e) los gastos personales o de conservación que forman parte de ese beneficio, ganancia o remuneración ganados por el contribuyente.

2. — *Carácter del Impuesto y Clasificación de la Renta.*

El impuesto a la renta es progresivo para los particulares y proporcional para las sociedades; no es un impuesto de base al cual se agrega otro complementario.

Las rentas de los individuos se clasifican en dos grandes grupos: principales y subsidiarias, según su fuente, sin distinguir entre su origen nacional o extranjero, ni con respecto a la nacionalidad de sus titulares.

3. — *Exenciones.*

Como en las legislaciones del impuesto a la renta en los demás países, en la de Canadá existen exenciones al impuesto para ciertas clases de rentas a saber, entre otras:

- a) Títulos del Estado canadiense, emitidos con garantía de exención;
- b) Cuando una sociedad constituida en Canadá paga dividendos a otra en el país habiendo satisfecho por ellos el pago del impuesto, esos beneficios en poder de la segunda están libres del impuesto;
- c) Cuando una sociedad extranjera paga dividendos a otra no matriculada en Canadá, esos dividendos están eximidos del impuesto pero solo en la medida en que la sociedad que los paga haya abonado impuesto en Canadá, por rentas percibidas en ese país;

- d) Rentas recibidas por un no residente, de un "trust" situado en Canadá.

En cuanto a los beneficios producidos en Canadá por compañías extranjeras de navegación, están libres del impuesto a la renta bajo condición de reciprocidad por el país extranjero.

Las disposiciones relativas a deudores del impuesto se aplican como sigue:

4. — *Particulares residentes.*

Deben el impuesto ya sea que sus rentas provengan de fuentes nacionales o de fuentes extranjeras y sin consideración con respecto a la nacionalidad, si residen habitualmente en el Canadá o tienen allí su domicilio.

5. — *Particulares no residentes.*

Deben el impuesto, aunque sean ciudadanos del Canadá, cuando:

- a) reciban del Canadá alquileres y derechos;
- b) reciban beneficios de actividades industriales y comerciales desarrolladas en Canadá;
- c) reciban beneficio de su actividad en ese país pero que se trasladan al de origen cuando se trata de propietarios de bienes contiguos a la frontera;
- d) reciban beneficios derivados de una profesión por servicios prestados en corto tiempo, por los cuales se pagan altas remuneraciones, y que se vuelven al país de su procedencia; tal el caso de ingenieros, médicos, artistas, etc., aunque su aplicación sea difícil por falta de retención en la fuente.

6. — *Sociedades de personas.*

Las sociedades de personas no son imponibles como personas morales independientes de los asociados; el impuesto recae solo sobre la parte de los beneficios netos que corresponde a cada componente de aquella, estén distribuidos o sin distribuir.

El asociado debe el impuesto por esos beneficios sean industriales o comerciales, unido al de rentas de otro origen cualquiera sean de fuente nacional o extranjera o de ambas a la vez, si es residente y por la renta obtenida de la actividad de la sociedad, si no es residente.

En consecuencia, a los efectos de la aplicación de la ley, es indiferente tanto la nacionalidad como el domicilio de las sociedades.

7. — *Sociedades de Capitales.*

Estas sociedades son imponibles o no les alcanza el impuesto, según lo siguiente:

- a) Sociedades constituidas en el Canadá en virtud de un título de privilegio, sea del Dominio, sea de una de las provincias, y que residan en ese país:

Son imponibles, sin distinción relativa a la clase de actividad a que se dediquen, por la totalidad de las rentas de toda fuente, que obtengan.

- b) Sociedades que ejerciendo su actividad industrial y comercial fuera del Canadá y teniendo enteramente su activo en el extranjero, están constituidas en el país:

Esta clase de sociedades, desde que el único vínculo por otra parte muy débil, es la constitución de ellas en el Canadá, no son imponibles en el Dominio. En efecto, toda la vinculación económica se halla fuera de ese país.

- c) Sociedades constituidas en el Canadá o en un Estado extranjero, que residen en el exterior, pero que desarrollan actividad en Canadá:

Son imponibles por los beneficios obtenidos de la actividad industrial o comercial en Canadá.

- d) Sociedades que desarrollan actividad en el Canadá, donde residen, y cuya constitución se hizo en el extranjero.

Deben el impuesto por las rentas de toda fuente, sea nacional o extranjera.

- e) Sociedades que residen en el extranjero y que obtienen determinadas categorías de beneficios:

Corresponde considerar entre estas, a las que reciben de Canadá alquileres o beneficios por derechos como regalías. Siguiendo el principio general, son imponibles sobre esas rentas.

8. — *Sujeto y principios de la imposición.*

Conforme a las disposiciones de la ley de impuesto a la renta en el Canadá, están sujetos al impuesto todos los individuos residentes por sus rentas profesionales, comerciales, industriales, etc., procedan de fuente nacional o extranjera y solo por los beneficios de fuente nacional en caso de no residentes.

Las sociedades de capitales no están sometidas al impuesto únicamente cuando su activo se halla totalmente en el exterior y su actividad es ejercida en el extranjero.

El principio determinante de la imposición, tanto para los particulares como para las sociedades, es el de la residencia. A tal

efecto, no juega rol importante el lugar de constitución de la sociedad. La residencia se entiende como de hecho y en el sentido del lugar donde están los centros efectivos de dirección y administración concordando con el de actividad industrial y comercial.

III. — ESTADOS UNIDOS

A. — *Contribuyentes.*

Las disposiciones relativas al impuesto a la renta en los Estados Unidos, se encuentran en el "Revenue Act" de 1928, interpretadas por el Reglamento N^o 77.

Comprende un impuesto normal y una sobretasa sobre los individuos, las sucesiones, los "Trusts" y las sociedades anónimas, salvo las compañías de seguros para las cuales rige un impuesto especial.

Es un impuesto puramente personal en cuanto a las personas que se hallan bajo la jurisdicción de los Estados Unidos, aunque no residan allí.

Están sometidos al impuesto todos los individuos, en la forma siguiente:

1. — *Residentes de los Estados Unidos*

Por todas sus rentas, sean éstas de origen nacional o extranjero. El impuesto se calcula sobre la renta neta total.

2. — *Individuos bajo jurisdicción de los Estados Unidos, aunque no residan en ese país*

En este caso, los individuos se encuentran en la misma situación que en el punto precedente.

3. — *Extranjeros*

Están sometidos al impuesto por las rentas netas de toda procedencia, si son residentes de los Estados Unidos.

Si residen fuera de ese país, son gravados únicamente por las rentas obtenidas en Estados Unidos.

4. — *Sociedades Colectivas*

Las sociedades colectivas no están gravadas como personas morales por la ley de impuesto a la renta. El impuesto se toma de la ren-

ta total — de fuente nacional y extranjera — de los componentes individualmente, en cuya declaración deben hacer figurar la parte de los beneficios que les corresponda en la sociedad colectiva a que pertenecen, aunque la utilidad no esté distribuida; pero no así en el caso de no residentes extranjeros en que sólo se debe el impuesto por la renta bruta que forma esa parte de los beneficios.

Son imposables los beneficios de las sociedades colectivas en cuanto se trate de consecuencias de actividades comerciales e industriales desarrolladas en el país; es suficiente para considerarlo así que la sociedad posea allí una oficina, un centro de negocios. No entra en juego la nacionalidad ni la residencia de las personas a que pertenece.

5. — *Sociedades anónimas nacionales*

Son consideradas nacionales las sociedades anónimas constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos.

Si extienden sus operaciones al extranjero o efectúan allí colocaciones, son imposables por la totalidad de los beneficios de toda fuente, aun si todas las rentas provienen del extranjero o si tienen su centro efectivo de dirección fuera de los Estados Unidos, porque se las considera como teniendo una residencia en el país aún si en éste no poseen bienes, no despliegan actividad ni tienen el centro efectivo de dirección.

6. — *Empresas extranjeras*

Las empresas extranjeras están sometidas al impuesto a la renta por los beneficios de fuentes de los Estados Unidos.

Están igualmente sometidas al "Revenue Act" las empresas americanas.

Para que una empresa sea considerada extranjera, debe ser dirigida en los Estados Unidos por una persona no residente y de nacionalidad extranjera; debe tratarse de una sociedad en nombre colectivo compuesta de extranjeros no residentes en los Estados Unidos o ser una sociedad anónima extranjera.

Es una sociedad anónima extranjera la que está organizada en otro país o conforme a las leyes de otro país.

La obligación al impuesto por las sociedades anónimas extranjeras existe por las rentas obtenidas en el país.

Una distinción entre sociedades anónimas extranjeras que tienen residencia en el país y las sociedades anónimas extranjeras no residentes en los Estados Unidos, hace el Reglamento.

En el primer caso (residente) la sociedad anónima extranjera ejerce su actividad industrial o comercial en el país, posee una oficina o un centro efectivo de dirección y, en el segundo caso (no residente) la sociedad anónima extranjera no desarrolla actividad industrial y comercial ni tiene oficina ni centro de negocios en el país.

B. — Exenciones.

No forman parte de la renta bruta de los individuos o de las sociedades anónimas, por estar liberadas del impuesto, entre otras, las rentas siguientes:

- 1.—Sumas cobradas con motivo de un seguro de vida, resuelto por la muerte del asegurado;
- 2.—Sumas cobradas por seguros dotales, vida, o por rentas viajeras;
- 3.—Donaciones, herencias y legados y bienes adquiridos por otras disposiciones testamentarias; pero la renta de todos esos bienes deberá incluirse en la renta bruta;
- 4.—Los intereses de obligaciones del Estado y del Crédito Agrícola (Federal Farm Loan Act).

C. — Renta Imponible.

En los Estados Unidos se estima como renta bruta las ganancias, beneficios y rentas obtenidas de pagos, de salarios o de una remuneración por servicios personales, de cualquier naturaleza y cualquiera sea la forma en que se paguen, o de profesiones, ocupaciones, empresas, negocios, transacciones comerciales o de ventas, transacciones referentes a bienes inmuebles o mobiliarios, provenientes de la propiedad o del uso de esos bienes, o de derechos que se refieran a ellos, lo mismo que alquileres, intereses, dividendos, títulos o ejecución de cualquier clase de operaciones que tengan un fin lucrativo, o las ganancias, beneficios y rentas derivados de una fuente cualquiera.

Se distinguen tres categorías de rentas brutas; según que sean rentas obtenidas de fuentes de los Estados Unidos, de fuente extranjera o de fuentes nacionales y extranjeras a la vez.

La renta imponible es la neta, que se obtiene operando deducciones en la renta bruta, para el impuesto normal. No hay deducciones en cuanto a la aplicación de la sobretasa.

D. — Deducciones.

En general, las deducciones que se admiten corresponden a

gastos destinados a la producción de la renta. Son las principales:

1.—*Para los particulares.*

- a) Pérdidas no indemnizadas si conciernen a la profesión o al comercio del interesado.
- b) Pérdidas sufridas en el curso de una operación emprendida en vista de un beneficio, aunque no tengan relación con su comercio o profesión.
- c) Pérdidas de bienes por incendio, naufragio, tempestad, caso fortuito, aunque esos bienes no tengan relación con el comercio o la profesión del interesado.

Si se trata de un extranjero no residente, en lugar de las precedentes deducciones b) y c) pueden efectuarse:

- b) Pérdidas en operaciones emprendidas en vista de un beneficio, si el beneficio realizado se gravó a ese título, cualquiera sea la fuente del mismo y aunque las pérdidas no tengan relación con el comercio o la profesión del interesado.
- c) Pérdidas sin relación con el comercio o la profesión del interesado si resultan de casos fortuitos, se trate de rentas de fuentes nacionales o extranjeras pero solamente si esa pérdida se relaciona con bienes situados en los Estados Unidos.
- d) Suscripciones con fines caritativos y otras liberalidades, en provecho de sociedades o "trusts", cajas de colectividades, de fundaciones, de dotaciones, organizadas y dirigidas exclusivamente con fines caritativos, religiosos, científicos, socorro a la infancia, etc.

Si se trata de una persona extranjera no residente, la deducción precedente se permite si las donaciones o liberalidades son en favor de sociedades americanas, cajas de colectividades, de fundaciones o dotaciones creadas en los Estados Unidos o como fondos consagrados a la reeducación profesional.

Fijada la renta neta imponible, se efectúan sobre ésta deducciones por cargas de familia, dividendos recibidos de una sociedad anónima nacional, o extranjera cuyo monto superior al 50 % de la renta bruta durante los tres años anteriores haya provenido de fuente de los Estados Unidos, y los intereses de las obligaciones de ese país.

El impuesto puede sufrir una reducción cuando se hacen ciertas deducciones sobre el monto exigible, para las rentas del trabajo.

2. — Para las Sociedades.

- a) Por las pérdidas sin indemnización, pero si se trata de una sociedad extranjera solo en el caso y en la medida en que esas pérdidas conciernan a una renta de fuente estadounidense.
- b) Por los dividendos de una sociedad americana.
- c) Por los dividendos de toda sociedad extranjera, cuando de una manera satisfactoria ha podido establecerse que más del 50 % de la renta bruta de dicha sociedad extranjera, durante los tres últimos años, provenga de fuentes estadounidenses.

*3. — Deduciones comunes para particulares y sociedades**Gastos.*

Ordinarios de la profesión y el comercio. Sueldos y otras remuneraciones de servicios. Por viajes ocasionados por asuntos industriales y profesionales. Alquileres y gastos tendientes a asegurar la locación de locales de propiedad ajena.

Intereses.

Por deudas del contribuyente, con excepción de las contraídas o renovadas para comprar o retomar obligaciones o títulos cuyos intereses están totalmente exceptuados del impuesto.

Impuestos.

Por los pagados durante el año con excepción de:

- I. Impuesto sobre la renta, sobre los beneficios de guerra y sobre los beneficios extraordinarios;
- II. La fracción de esos impuestos (I) establecida por un país extranjero o por una posesión de los Estados Unidos, que es autorizada a título de deducción para la percepción de la tasa, conforme a la sección 131.
- III. Las tasas sobre las mejoras locales de tal naturaleza que den mayor valor a la propiedad imponible; pero sin impedir que se pueda deducir la fracción de dichas tasas que se considere razonable imputar a gastos de conservación o al servicio de los intereses.

Impuestos de los accionistas pagados por una sociedad.

Se acuerda a una sociedad la deducción de los impuestos considerados precedentemente, cuando se trata de impuestos que gravan al accionista si la sociedad paga esos impuestos sin deducírselos al accionista y en este caso el accionista no tiene derecho a que se le acuerde deducción, al respecto.

Créditos incobrables, Amortizaciones razonables por el uso y deterioro de los bienes utilizados en el comercio o la profesión.

Una reducción puede sufrir el impuesto en virtud de los pagados sobre la renta a países extranjeros o a posesiones de los Estados Unidos, cuando se trata de jurisdicciones americanas, de extranjeros residentes y de sociedades anónimas nacionales; lo mismo por los impuestos tomados en la fuente si se trata de contribuyentes en cuyo nombre un impuesto de esa naturaleza haya sido pagado.

E. — Las tres categorías de rentas brutas.

La Sección 119 del "Revenue Act" de 1928, establece lo siguiente:

1ª—Rentas brutas obtenidas de fuentes que se hallan en los Estados Unidos.

a) *Intereses*, de obligaciones, de billetes o de otros títulos de deuda, importando interés, de personas morales u otros, que tienen su residencia en los Estados Unidos, con exclusión de:

I. Los intereses de los depósitos confiados a personas que ejercen la profesión de banquero o a personas que no ejercen ninguna actividad comercial en los Estados Unidos y que no tienen en ese país ni oficina ni establecimiento comercial; o

II. Los intereses recibidos de una persona física o de una sociedad extranjera que tiene su residencia en los Estados Unidos, o de una sociedad nacional, si se suministra al Comisario la prueba que menos de 20 % de la renta bruta de ese pagador residente o de esta sociedad nacional ha sido sacada de fuentes que se encuentran en el interior de los Estados Unidos tales como ellas son definidas por las disposiciones de la presente Sección, durante el período de tres años terminado a fin del año fiscal de dicho pagador, que ha precedido el pago de los intereses en cuestión, o durante tal parte de este período que podrá tomarse en cuenta; o

III. De la renta que un banco central de emisión extranjero obtiene de colocaciones en aceptaciones bancarias.

b) *Dividendos*. — La suma recibida bajo forma de dividendos:

I. De una sociedad nacional que no sea una sociedad admitida al beneficio de la Sección 251 ni una sociedad de la cual menos de 20 % de la renta bruta, según pruebas, ha sido obtenida de fuentes que se encuentran en el interior de los Estados Unidos, tales como son definidas por las disposiciones de la presente Sección, durante el período de tres años terminado al finalizar el año fiscal de esta sociedad que ha precedido a la declaración de esos dividendos (o durante tal parte de este período en el cual la sociedad haya sido regularmente constituida); o

II. De una sociedad extranjera, a menos que una fracción inferior a 50 % de la renta bruta de esta sociedad extranjera durante el período de tres años terminado al final de su año fiscal que ha precedido la declaración de esos dividendos (o durante tal parte de este período en el cual la sociedad haya sido regularmente constituida) no haya sido obtenida de fuente que se encuentran en los Estados Unidos.

c) *Servicios Personales*. — Remuneración de un trabajo o de servicios personales cumplidos en los Estados Unidos.

d) *Alquileres y Privilegios*. — Los alquileres y los privilegios referentes a bienes situados en los Estados Unidos o a derechos cualesquiera sobre esos bienes, comprendidos allí los alquileres o los privilegios por el uso o por el derecho de usar brevets en los Estados Unidos, derechos de autor sobre la propiedad literaria, procedimientos y fórmulas secretas, clientela, marca de fábrica, marcas de comercio, privilegios u otros bienes análogos.

e) *Venta de bienes inmuebles*. — Ganancias, beneficios y rentas obtenidos de la venta de bienes inmuebles situados en los Estados Unidos.

1º.—*Renta neta obtenida de fuentes que se encuentran en los Estados Unidos.*

De las diversas categorías de renta bruta, indicadas en el párrafo a) de la presente sección, se deducen los gastos, pérdidas y otras sumas a deducir que son debidamente asignadas o atribuidas a dichas categorías de la renta bruta y una parte proporcional de todos los gastos, pérdidas o sumas a deducir que no pueden de una manera precisa, ser atribuidos a una categoría o especie determi-

nada de la renta bruta. El saldo, si lo hay, será considerado integralmente como renta neta obtenida de fuentes que se encuentran en el interior de los Estados Unidos.

2º.—*Renta bruta obtenida de fuentes situadas fuera de los Estados Unidos.*

Las categorías siguientes de la renta bruta serán consideradas como una renta obtenida de fuentes que se encuentran fuera de los Estados Unidos:

- a) *Intereses y b) Dividendos.* — Que no sean los considerados precedentemente (1º).
- c) *Remuneración* de un trabajo o de servicios personales cumplidos fuera de los Estados Unidos.
- d) *Alquileres o Privilegios* de bienes situados fuera de los Estados Unidos o de todas las partes de interés de tales bienes, comprendidos los alquileres o privilegios para uso o para el derecho de usar, fuera de los Estados Unidos, patentes, derechos de propiedad literaria, procedimientos y fórmulas secretas, clientela, marcas de fábrica, marcas de comercio, privilegios u otros bienes análogos;
- e) *Ganancias*, beneficios y rentas obtenidos de la venta de bienes inmuebles situados fuera de los Estados Unidos.

2º'.—*Renta neta obtenida de fuentes situadas fuera de los Estados Unidos.*

Para el cálculo de la renta neta, se efectúan sobre la renta bruta precedente las deducciones refridas para la 1ª categoría de rentas. El saldo, si lo hay, se considera como renta neta obtenida de fuente extranjera.

3º.—*Renta de fuentes que se encuentran en parte en el interior y en parte fuera de los Estados Unidos.*

Cuando no se trate de rentas obtenidas en el interior de los Estados Unidos o de fuentes extranjeras, la determinación o atribución de las mismas se efectúa por la administración de conformidad con los reglamentos.

La renta bruta obtenida de fuentes que se encuentran en parte en el interior del país y en parte fuera del mismo, sufre deducciones para obtener la renta neta. Esas deducciones son, en primer lugar, los gastos, pérdidas u otras sumas a deducir que son asignados o atribuidos a dicha renta y una parte proporcional de todo

gasto, pérdida u otras sumas que no puedan, de una manera precisa, ser atribuidos a una categoría o tramo de la renta bruta; la fracción de esa renta neta que es atribuible a fuentes que se encuentran en el interior de los Estados Unidos puede ser determinada por métodos o según fórmulas de repartición general.

Las ganancias, beneficios y rentas obtenidos:

- 1.—de operaciones de transporte o de otros servicios cumplidos en parte en el interior y en parte fuera de los Estados Unidos, o
- 2.—de la venta de bienes mobiliarios producidos (en todo o en parte) por el contribuyente en el interior del país y vendidos afuera o producidos (en todo o en parte) por el contribuyente fuera de los Estados Unidos y vendidos en ese país, serán considerados como obtenidos en parte de fuentes que se encuentran en el interior de los Estados Unidos y parte de fuentes situadas fuera del país. Las ganancias, beneficios y rentas obtenidos de la compra de bienes mobiliarios en el interior de los Estados Unidos y de su venta fuera de ese país o de la compra de bienes mobiliarios fuera de los Estados Unidos y de su venta en el interior de ese país, serán considerados como obtenidos enteramente de fuentes que se encuentran en el interior del país en el cual son vendidos; sin embargo, las ganancias, beneficios y rentas obtenidos de la compra de bienes mobiliarios en el interior de los Estados Unidos y de su venta en una posesión de ese Estado o de la compra de bienes mobiliarios en una posesión del mismo y de su venta en el interior del país, serán considerados como obtenidos en parte de fuentes que se encuentran en el interior de los Estados Unidos y en parte de fuentes situadas fuera del país.

IV. — FRANCIA

El impuesto a la renta, en Francia, comprende un impuesto cedular y un impuesto general.

El impuesto cedular consta de ocho categorías de rentas de acuerdo con la naturaleza de los bienes que grava. Se le superpone el impuesto general que grava el conjunto de las rentas obtenidas siendo éste un impuesto puramente personal que excluye las sociedades y colectividades. Es suficiente que las personas tengan residencia habitual en Francia, excluyendo Argelia y protectorados franceses, para que el impuesto general sobre las rentas sea debido, sin consideración a la nacionalidad de los individuos.

*Impuesto Cédular.**1. — Contribución territorial sobre las propiedades construídas.*

Dentro de esta categoría se encuentran los bienes inmuebles construídos cuya renta es alcanzada por el impuesto, si esos bienes se encuentran en Francia propiamente dicha, es decir, sin considerar Argelia y países de protectorado francés.

El impuesto es debido:

- a) por las personas domiciliadas o no en Francia que allí posean esos bienes y
- b) por las empresas que tienen su sede en el extranjero si poseen esos bienes en Francia.

En consecuencia, el principio general de la imposición para esta cédula, es el del origen y señala la obligatoriedad del impuesto por los bienes situados en Francia.

2. — Contribución territorial sobre las propiedades no construídas.

Esta cédula comprende la renta del suelo no construído; se debe en las mismas condiciones que las indicadas precedentemente para la primera cédula y sigue igual principio.

3. — Renta de Capitales Mobiliarios.

El impuesto de esta cédula comprende dos grandes divisiones de rentas de este origen, a saber:

- a) renta de los valores mobiliarios;
- b) renta de los créditos, depósitos y fianzas.

A su vez, la renta de los valores mobiliarios sufre distinto tratamiento según se trate de valores mobiliarios franceses o valores mobiliarios extranjeros.

Cuando se trata de valores mobiliarios franceses, el principio en que se funda el derecho al impuesto por Francia, descansa en una vinculación política que se opone a la teoría del interés económico. En efecto, la nacionalidad francesa de esos valores atribuye ese derecho; es la sede de la colectividad que lo determina, sin que influya el hecho de que los beneficios provengan de fuente extranjera, que sean extranjeros los accionistas de la sociedad o los directores y administradores, ni el lugar de emisión, anotación y circulación de sus títulos y la sociedad francesa está obligada al pago del impuesto a la renta de todos los títulos por ella creados.

Si se trata de valores mobiliarios extranjeros, el impuesto se debe por la respectiva colectividad por el hecho de que los títulos

circulan en Francia y es tomado en proporción de los beneficios que corresponden a todos los títulos que circulan en Francia con respecto a la totalidad de ellos si se ha contraído el compromiso previo de pagar ese impuesto. Si la colectividad no lo paga, se gravan los títulos en manos del accionista residente o domiciliado en Francia, en cuyo caso el impuesto se vuelve personal.

Por los valores mobiliarios extranjeros que pertenecen a una sociedad que explota bienes en Francia, el impuesto a la renta se debe en razón de la posesión, o explotación de esos bienes franceses, por dicha sociedad, con lo cual se los ha puesto en igualdad de condiciones con los valores mobiliarios franceses, ya que se trata de sociedades que obtienen sus rentas de la explotación de bienes de esa nacionalidad.

Para que una sociedad extranjera esté sometida al impuesto a la renta debe revestir la forma anónima, ser una comandita simple o una sociedad civil, pues están excluidas aquí las dirigidas por un particular, y tener por objeto bienes mobiliarios o inmuebles situados en Francia.

El impuesto es aun exigible para todos los títulos extranjeros que la sociedad no ha sometido al régimen de la suscripción pero en este caso es un impuesto personal, como se dijo antes.

El impuesto a la renta de los créditos, depósitos y fianzas, en general alcanza a todas las rentas provenientes de valores que no sean capitales mobiliarios rigiendo el principio del domicilio. Es debido por las personas físicas y antes de personalidad moral, acreedoras, que tienen su domicilio o residencia habitual en Francia, o si en ese país se encuentra el establecimiento del cual depende su crédito, depósito o fianza.

4. — *Renta proporcional de las minas.*

Grava los beneficios derivados de la explotación de concesiones mineras. Se rige por el principio del lugar de la producción de la renta, sin tenerse en cuenta el domicilio ni la nacionalidad de los concesionarios.

Por consiguiente, los domiciliados en Francia o las sociedades que allí tienen su sede, no están gravados por las rentas de esta categoría, producidas en el extranjero.

5. — *Beneficios Industriales y Comerciales.*

Se gravan por esta cédula los beneficios derivados de la industria y del comercio, explotados en Francia.

Si los establecimientos industriales y comerciales son explota-

dos en el extranjero, los beneficios que aquellos procuran a los individuos domiciliados en Francia, o a las sociedades que en dicho país tienen su sede, no pagan el impuesto que comprende esta categoría.

Pero si las rentas producidas por esos establecimientos en Francia benefician a empresas que tienen su sede en el extranjero, esas rentas están sometidas al impuesto.

Es el principio del origen o del lugar de producción de los beneficios y no del domicilio el que gobierna la imposición a favor de uno u otro Estado concurrente.

Para las compañías de seguros francesas, los beneficios gravados son solo los que éstas obtienen del desarrollo de su actividad en Francia, Argelia y países de protectorado francés, de manera que el principio anteriormente señalado rige también este caso de explotación comercial. Sus agencias o sucursales en el extranjero no son alcanzadas por el impuesto si funcionan como establecimientos situados en países extraños mientras operen sobre bienes y personas de esos países extranjeros.

El principio se mantiene, en general, para las compañías de seguros extranjeras, que operan en Francia, Argelia, colonias y protectorados franceses, estando sometidos al impuesto los beneficios obtenidos de la actividad en esos territorios.

Las compañías que se dedican al seguro marítimo, o al reaseguro, sean francesas o extranjeras, están regidas por disposiciones especiales. Los beneficios de pólizas de reaseguro obligatorio entre una compañía francesa y otra extranjera no dan lugar a impuesto cuando los riesgos están situados en el extranjero con lo cual las operaciones se asimilan a las afectuadas fuera de Francia, Argelia, colonias y protectorados franceses, como asimismo en el caso de pólizas emitidas en el extranjero por seguros o reaseguros marítimos.

Los beneficios derivados de la actividad de las compañías de navegación extranjeras, están eximidos del impuesto en Francia por los allí producidos, bajo condición de reciprocidad. Es la tendencia general de los diversos países la que se ha seguido al respecto en vista de las grandes dificultades que presenta la ventilación de los beneficios derivados de la navegación marítima.

6. — *Beneficios de la Explotación Agrícola.*

Comprende esta categoría, las rentas provenientes de la explotación agrícola llevada a cabo en Francia.

El impuesto grava los beneficios de esta naturaleza producidos en Francia y que aprovechan a particulares domiciliados fuera de ese país o a sociedades con sede en el extranjero; y, por el con-

trario, no los grava si estando esas explotaciones en el extranjero benefician a individuos domiciliados en Francia o a sociedades que en este Estado tienen su sede.

Rige el principio del lugar de producción de los beneficios por oposición al principio del domicilio y este refuerza al anterior si coinciden.

7. — *Impuesto sobre los sueldos, indemnizaciones y emolumentos, salarios, pensiones y rentas viajeras.*

Los domiciliados en Francia, sean nacionales o extranjeros, son deudores del impuesto sobre los sueldos, salarios, pensiones, rentas viajeras, indemnizaciones y emolumentos de los cuales aprovechan aunque estos beneficios provengan del extranjero.

El principio del domicilio del beneficiario es el que rige y ese domicilio determina el Estado al cual corresponde gravar esas rentas.

Por lo tanto, las rentas de esta categoría adquiridas en Francia no están sometidas al impuesto francés si la persona beneficiaria vive en el extranjero.

8. — *Beneficios Profesionales.*

Esta categoría grava las rentas derivadas del ejercicio de profesiones liberales como medicina, abogacía, cargos, oficios, etc., que no provengan de la industria, comercio, agricultura, empleos y ocupaciones comprendidos en otras cédulas.

El lugar del ejercicio de la profesión determina el derecho al impuesto.

Si se trata de personas establecidas en Francia, los beneficios obtenidos en el extranjero donde no se tiene permanentemente consultorio, despacho, oficina, etc., son gravados en Francia. Y los beneficios obtenidos en Francia por personas establecidas en el extranjero, sin tener permanentemente en aquel país consultorio, despacho, oficina, etc., están libres del impuesto.

En general, puede decirse que es el principio del domicilio el adoptado aquí.

V. — ALEMANIA

En materia de impuesto a la renta, rige en Alemania una ley relativa a la renta de las personas físicas y otra ley referente a las rentas de las sociedades y de las "masas de bienes".

Las sociedades sujetas al impuesto a la renta, por esa ley, son las de finalidad lucrativa, especialmente las por acciones, comanditas por acciones, coloniales, cooperativas y otras personas morales. Asimismo comprende las asociaciones que no tienen capacidad jurídica, establecimientos, fundaciones y otros patrimonios afectados a un fin determinado. No están sometidas a este impuesto las sociedades de personas como las colectivas y en comandita cuyo impuesto recae sobre la parte de los beneficios que de éstas obtienen los asociados y en manos de éstos separadamente.

El impuesto actúa dentro de límites distintos, según se trate de personas físicas residentes habitualmente o domiciliadas en el Reich alemán, o fuera de éste. Lo mismo ocurre en cuanto a las sociedades, según tengan su sede social o la sede de su dirección en Alemania o fuera de este Estado, entendida la sede social como el lugar que fija el contrato o los estatutos y la sede de dirección como el lugar donde se encuentra el centro directivo comercial.

A. — Domiciliados, Residentes habituales y sede o dirección en el Reich.

En el caso de personas físicas residentes o domiciliadas en Alemania, o de sociedades cuya sede social o centro de dirección se hallan en dicho país, el impuesto grava todas las rentas sin distinguir entre rentas de fuente nacional y rentas de fuente extranjera. Comprende las siguientes:

- 1.—Rentas de la explotación agrícola y forestal.
- 2.—Rentas industriales y comerciales.
- 3.—Rentas de la actividad profesional independiente.
- 4.—Rentas del trabajo asalariado.
- 5.—Rentas de capitales.
- 6.—Rentas de la locación o del arrendamiento de inmuebles, de objetos y de derechos.
- 7.—Rentas de otros emolumentos periódicos.
- 8.—Rentas de otras remuneraciones de servicios.

B. — No residentes ni domiciliados y sede o dirección fuera del Reich.

Por el contrario, están limitadas las fuentes de imposición cuando se trata de personas físicas que no tienen domicilio ni residencia habitual en Alemania, o de sociedades que en el Reich no tienen su sede social ni el centro de dirección comercial.

La obligación fiscal se extiende a las siguientes fuentes alemanas:

- 1.—Rentas de la explotación agrícola y forestal, situadas en Alemania.
- 2.—Rentas industriales y comerciales, cuando se mantiene en Alemania un establecimiento o un representante.
- 3.—Rentas de la locación o del arrendamiento de inmuebles, de objetos y de derechos, que se encuentran en Alemania o inscritos en un registro público alemán.
- 4.—Rentas de la actividad profesional independiente ejercida en Alemania.
- 5.—Rentas del trabajo asalariado que se ejecuta o ha sido ejecutado en Alemania.
- 6.—Rentas de las hipotecas, créditos sobre tierras y otros créditos o derechos inmobiliarios alemanes.
- 7.—Dividendos, intereses, productos y otros beneficios referentes a acciones, partes mineras, partes beneficiarias alemanas; acciones del Reichsbank, de sociedades coloniales alemanas, de compañías alemanas de explotación minera con personalidad moral, de cooperativas alemanas y de sociedades alemanas con responsabilidad limitada; el producto de las acciones preferidas de la sociedad de ferrocarriles del Reich alemán.
- 8.—Rentas que provienen de la participación, en calidad de comanditaria, de una empresa comercial alemana.
- 9.—Rentas obtenidas de algunas operaciones de venta, que se realizan en ocasión de la venta de inmuebles alemanes, así como de derechos a los cuales se aplican las disposiciones del derecho civil sobre los inmuebles.
- 10.—Emolumentos pagados periódicamente por cajas públicas alemanas por servicios actuales o anteriores.

C. — Empresas Extranjeras.

Las empresas extranjeras explotadas por personas físicas que no se domicilian ni residen habitualmente en Alemania, o por personas morales cuya sede o dirección está fuera de ese país, solo deben el impuesto por las rentas de fuente alemana señaladas precedentemente en el parágrafo B.

D. — Principios.

En consecuencia, con respecto a las personas físicas la ley del impuesto a la renta grava los beneficios sin atender a la nacionalidad de los individuos y por todas las rentas, sean de fuentes na-

cionales o extranjeras, cuando están domiciliadas en Alemania o residen habitualmente ahí habiendo residencia habitual cuando permanezcan por más de seis meses en el territorio del Reich; asimismo grava las rentas de fuente alemana solamente cuando viven fuera de Alemania.

Para las sociedades del carácter ya indicado, la ley grava todas las rentas, cualquiera sea su fuente —nacional o extranjera— si tienen su sede social en Alemania o en dicho Estado su centro de dirección comercial y, en caso contrario, limitada a las rentas de origen alemán.

En general, la legislación alemana de impuesto a la renta sigue el principio del origen de la renta no solo tratándose de inmuebles o beneficios derivados de éstos sino también con respecto a valores mobiliarios y rentas del trabajo personal, y el criterio del establecimiento estable para las rentas derivadas de la industria y del comercio.

VI. — ITALIA

En Italia el impuesto a la renta comprende un impuesto cedular por cada categoría y un impuesto progresivo global.

Se consideran reales los impuestos cedulares y personal el impuesto global y el especial a los solteros de nacionalidad italiana.

Son impuestos reales:

- 1.—El impuesto sobre la propiedad no construida.
- 2.—El impuesto sobre la propiedad construida.
- 3.—El impuesto a las rentas de la riqueza mobiliaria.
- 4.—El impuesto a la riqueza mobiliaria aplicable a las rentas agrícolas.

Son impuestos personales:

- 5.—El impuesto complementario y progresivo a la renta global.
- 6.—El impuesto a los solteros de nacionalidad italiana.

1 y 2. — Los impuestos sobre la propiedad no construida y la propiedad construida, son tomados sobre las rentas respectivas sin consideración a la nacionalidad de los propietarios aunque se trate de no residentes o de sociedades que tienen su sede social fuera de Italia.

Se sigue con estos impuestos el principio que la teoría llama del origen cuya preponderancia asignase, tratándose de inmuebles o del producto de estos, al Estado del lugar donde se encuentran.

Solo las propiedades inmuebles de naturaleza especial o destino determinado quedan libres del impuesto de estas categorías, co-

mó las minas, canteras, extracción de turba, salinas, y lagos y estanques afectados a la pesca, cuyos beneficios caen bajo la categoría de bienes mobiliarios imponible como rentas industriales y comerciales, lo mismo que las construcciones destinadas a usinas.

3. — Los impuestos sobre la riqueza mobiliaria recaen sobre las rentas de esta naturaleza que nacen en el territorio italiano aunque pertenezcan a personas físicas o morales no domiciliadas en Italia, sean italianos o extranjeros.

La ley considera como rentas producidas en el territorio del Estado:

- a) Las rentas inscritas en las oficinas de registro de las hipotecas del Reino o que resultan de un acto auténtico nominativo producido en el Reino,
- b) Los salarios, pensiones, anualidades, intereses y dividendos pagados por el Estado, provincias, comunidades, establecimientos públicos y las sociedades comerciales, industriales, o las compañías de seguros que tienen su sede en el Reino.
- c) Las rentas que provienen de industrias, de comercios, de empleos y de profesiones ejercidas en el Reino, o debida por personas domiciliadas o residentes en el Reino.

Si el contribuyente posee en Italia el centro de su actividad productiva, el impuesto recae también sobre todas sus rentas que percibe del extranjero, salvo el caso de sociedades que tienen su sede social en el Reino y que producen rentas por intermedio de sucursales en el exterior si esas sucursales tienen una contabilidad separada llevada en forma que permita hacer resaltar netamente las utilidades obtenidas por esa sucursal y siempre que la sede en el Reino demuestre separadamente sus beneficios en el país y los atribuidos a la sucursal.

Los extranjeros están sometidos al impuesto a la riqueza mobiliaria por las rentas obtenidas en Italia si poseen en el país un establecimiento estable que las produce. Si esta circunstancia no existe, el impuesto grava únicamente el producto o renta de esa actividad, como la del viajante o representante autónomo, y salvo las rentas hipotecarias del Reino.

Estas disposiciones corresponden a las reglas de ventilación de los beneficios que serán examinadas en capítulo aparte.

Diversas exenciones a esta clase de rentas son previstas por la ley, unas permanentes y otras temporarias. Con respecto a las primeras, escribe Juan Di Paolo, al contestar la encuesta del Comité Fiscal de la Sociedad de las Naciones:

- a) "Las rentas que, en los términos de la ley, están ya sometidas al impuesto a la riqueza mobiliaria.

Por ese motivo, el accionista de una sociedad anónima no puede ser impuesto por los dividendos distribuidos por la sociedad, siendo que esos dividendos han sufrido ya el impuesto como beneficio de la sociedad que los distribuye.

Lo mismo, el que ha hecho un depósito de ahorro en una institución de crédito no puede ser gravado por los intereses producidos por ese depósito, porque esos intereses están ya gravados en la institución de crédito, bajo reserva para ésta del derecho de retomarlos”.

- b) “Los intereses de los títulos de la deuda pública y de los bonos del Tesoro”.
- c) “La prima sobre las emisiones de acciones nuevas, es decir, la diferencia entre el valor de las acciones antiguas de una sociedad y el precio de las acciones nuevas emitidas por esa sociedad, aunque esas acciones sean ofrecidas al público o que hagan el objeto de una opción en beneficio de los antiguos accionistas”.
- d) “Los intereses de los préstamos que las personas morales, sociedades o particulares, contratan para la construcción y compra de viviendas populares”.
- e) “Los intereses de los préstamos que acuerdan las instituciones de crédito para tierras”.
- f) “Para las operaciones de crédito agrícola, hechas por ciertos organismos y ciertas instituciones definidas, autorizadas a practicar esta forma especial de crédito, la ley fiscal establece un modo de imposición a forfait (a razón de 10 céntimos por cada 100 libras de capital utilizado). Este modo de imposición engloba los derechos sobre las transacciones de negocios para las operaciones de crédito agrícola, así como el impuesto de riqueza mobiliaria percibido sea sobre las rentas que provienen de dichas operaciones de crédito, sea sobre los intereses de las obligaciones y sobre los haberes productivos”.
- g) “Una exención muy importante es aquella por la cual benefician los intereses de las obligaciones emitidas por las provincias, las municipalidades, las personas morales y las sociedades por acciones. Esta exención está inspirada por el plan de favorecer la colocación de capitales en las obras de utilidad pública y las industrias nacionales”.

No es acordada más que para las obligaciones emitidas desde la entrada en vigor de la ley, es decir, a partir del 30 de Setiembre de 1926. Comprende las obligaciones emitidas en el Reino de Italia y las obligaciones emitidas en el extranjero, contratados y para las obligaciones emitidas en el extranjero,

sea por las sociedades nacionales, cualquiera sea su forma, sea por las sociedades constituídas en el extranjero pero que poseen en Italia su sede y el objeto principal de su empresa, sea por las municipalidades y las provincias, sea por otros organismos regularmente constituidos, como por ejemplo los consorcios”.

- h) “La ley del 7 de Mayo de 1925, N° 857, autoriza al Gobierno a acordar la exención de impuestos a la riqueza mobiliaria a las compañías extranjeras de navegación que poseen en Italia sucursales, agencias o representaciones, para la renta que proviene del ejercicio de los transportes marítimos en los puertos italianos a condición de que se acuerde la misma facilidad a título de reciprocidad a las compañías de navegación italianas por los Estados extranjeros cuyas compañías de navegación son admitidas a beneficiar de la exención de impuestos en Italia” (1).

De lo expuesto se deduce que para los dividendos que distribuyen las sociedades estando gravados los beneficios de éstas, el impuesto se deja librado al país del domicilio del accionista que puede ser en éste cedular o global; lo mismo en cuanto a los intereses de depósitos de ahorro, para sus acreedores extranjeros.

Si las sociedades extranjeras que perciben intereses, son de personas, que ejercen un comercio, una industria o una profesión, el impuesto sigue el principio del lugar donde son producidos esos intereses y están a cargo del representante en Italia de esa empresa extranjera deduciéndose de la renta bruta surgida de esas actividades perc, si no hay representación en ese país, es tomado de la renta al no admitirse deducción por esos intereses. A pesar de tratarse de valores mobiliarios el principio del domicilio queda rechazado por Italia.

Para las rentas industriales y comerciales, el principio seguido es el del “establecimiento estable” gravándose las producidas en el país.

El mismo principio es seguido para las rentas del trabajo personal y de profesionales, o sea acordando al país del deudor el derecho de imposición.

Las compañías extranjeras de navegación que obtienen beneficios de su actividad en puertos italianos, están eximidas según el principio de exención recíproca adoptado por otros países.

4. — El impuesto a la riqueza mobiliaria aplicable a las rentas agrícolas, alcanza a las de esta naturaleza que no comprende la

(1) Société des Nations. L'Imposition des Entreprises, 1933.

renta de la propiedad no construída y es aplicable a todos los beneficios obtenidos en Italia por esta categoría de rentas, cualquiera sea la nacionalidad y el domicilio de su acreedor, sin que se trate de beneficios obtenidos de productos ya elaborados y transformados, que entran en otra categoría.

El principio seguido para el derecho de aplicación del impuesto es el del origen de la riqueza imponible.

5. —El impuesto global a la renta grava el conjunto de las diferentes categorías de renta que acabamos de considerar. Es esencialmente personal alcanzando únicamente a las personas físicas, cualquiera sea el origen y la naturaleza de los beneficios. Atañe al principio de la territorialidad del impuesto como a los impuestos reales y se le agrega el principio del goce de esos beneficios que forman, en conjunto, la capacidad contributiva del individuo.

Sigue el principio del domicilio y es suficiente una residencia de más de un año para ser alcanzado por el impuesto complementario.

Tratándose de la nacionalidad de los individuos, el único caso en que éstos no sufren el gravamen global es aquel en que la renta es producida en el extranjero y en beneficio de un italiano residente en su país y aún así, por la fracción consumida en el extranjero.

VII. — BÉLGICA

En este país existe un impuesto real cédular que comprende tres categorías de rentas y un impuesto complementario personal sobre el conjunto.

Están sometidas a la imposición, en general todas las personas domiciliadas y residentes en Bélgica y todas las rentas allí producidas. La ley lo establece así:

“1º.—Las rentas de todos los bienes mobiliarios o inmobiliarios producidas o recaudadas en Bélgica, aunque el beneficiario no tuviera allí su domicilio o su residencia;

“2º.—Las rentas de las personas domiciliadas o residentes en Bélgica aunque las rentas fueran producidas o recaudadas en el extranjero”.

Las tres categorías son las siguientes:

1. — *Contribución Territorial.*

Grava todas las rentas de las propiedades construídas y no construídas situadas en Bélgica y el impuesto es debido sea por los domiciliados y residentes, sea por los no residentes, aunque se trate de personas extranjeras.

Es netamente la doctrina de la territorialidad del impuesto, la que impera aquí, seguida por todos los países pues, como dice un prestigioso autor italiano, se trata de bienes que constituyen la misma configuración topográfica del Estado y sin cuyos bienes éste no podría existir.

Dentro de la teoría, es el principio del origen de la riqueza el que sigue esta categoría, reconocido en la legislación convencional de los Estados.

2. — *Renta de los Capitales Mobiliarios.*

La renta de los capitales mobiliarios está sometida al impuesto y es debido por todos los que benefician de aquellas y por los que las pagan en Bélgica, sin distinción de la nacionalidad de las personas, y aún por las rentas mobiliarias e inmobiliarias que les provienen del extranjero.

En esta categoría compréndense: dividendos, intereses, mora y productos de capitales prestados y abarcan:

- a) Rentas de acciones, obligaciones y otros créditos de préstamos;
- b) Rentas de los títulos emitidos por el Estado, las provincias, comunas y entidades públicas;
- c) Rentas de capitales invertidos en industrias, comercios y en la agricultura; rentas de créditos y préstamos a cargo de personas físicas y sociedades que no sean por acciones, residentes o domiciliadas en Bélgica, incluyendo sociedades por acciones, extranjeras, que tienen un establecimiento en el país; rentas de bienes en dinero depositado en Bélgica, cualquiera sean sus depositarios, domicilio o residencia y cualquiera sea la naturaleza de esos depósitos;
- d) Rentas de las rentas y valores mobiliarios extranjeros, de créditos sobre el extranjero, percibidos o recaudados en el extranjero por domiciliados o residentes en Bélgica. Se incluyen los productos de la locación, arrendamiento, uso de la concesión, de todos los bienes mobiliarios, y rentas de bienes inmobiliarios situados en el extranjero.

El principio seguido es, en general, el del lugar de producción de esos beneficios; el domicilio o residencia de los individuos cuando está en Bélgica y el criterio del establecimiento estable tratándose de sociedades.

3. — *Rentas Profesionales.*

Soportan el impuesto real pero participan de deducciones por el impuesto personal.

Comprende los beneficios del trabajo personal que proviene de la explotación industrial, comercial o agrícola, los beneficios de los profesionales y de toda ocupación lucrativa, que se obtienen en Bélgica.

Es debido también el impuesto por los sueldos, salarios, pensiones, rentas viajeras, porcentajes a los administradores, etc., que se pagan en Bélgica aunque los beneficiarios residan en el extranjero.

Las empresas nacionales que poseen en Bélgica su sede o su principal establecimiento, y que operan en el exterior por intermedio de sucursales, son impuestas por la totalidad de sus beneficios nacionales y extranjeros, pero son admitidas a deducir los impuestos pagados en el extranjero.

Si son empresas extranjeras que poseen en Bélgica un establecimiento, son gravadas por los beneficios obtenidos en ese país.

Las ganancias nacionales y extranjeras de los particulares son totalmente sometidas a la tasa profesional pero se acuerda una reducción de tasa para las rentas realizadas y gravadas en el extranjero.

En cuanto a los beneficios de compañías extranjeras de navegación, están sometidos al impuesto los realizados por navíos de aquellas que hacen escala en puertos belgas pero Bélgica ha celebrado Convenciones con diversos países para la exención impositiva recíproca.

El principio seguido en esta categoría de rentas es el del lugar del pago o percepción de los beneficios profesionales que se producen en Bélgica, es decir, corresponde al del origen de la riqueza aún tratándose de no residentes.

Igual principio rige para los beneficios comerciales e industriales en cuanto exista en Bélgica un establecimiento estable, en sentido amplio del término.

4. — Impuesto Complementario Personal.

Siendo este un impuesto que recae sobre la persona contemplando factores personales, están libres de él los entes morales o jurídicos.

Está basado en un método indiciario de gastos para determinarlo y es debido por todos los residentes y domiciliados en Bélgica, es decir, sin distinción entre nacionales y extranjeros.

VIII. — RESUMEN DE LAS FORMAS Y DE LOS PRINCIPIOS

El examen de la legislación impositiva a la renta en los países encarados en este capítulo, nos permite señalar que el impuesto ce-

dular para cada categoría de renta ha sido adoptado por esos países y mientras en el Reino Unido las cédulas no tienen por objeto definir o clasificar los impuestos en reales y personales, en Italia determinábase que son impuestos reales los comprendidos en sus cédulas.

Por otra parte, se constata que en esos países existe además un impuesto global de carácter personal que en unos casos se superpone a los impuestos cedulares y en otros es tan solo una parte del conjunto. (1).

La tendencia de los Estados es de gravar en forma categórica y amplia la renta de los inmuebles situados en sus respectivas jurisdicciones, cualquiera sea la nacionalidad, el domicilio, la residencia habitual, la sede social o el centro efectivo de la dirección comercial, de sus poseedores.

Y, en general, para las demás categorías de rentas los países sostienen el principio del origen cuando éste se encuentra en su territorio, sin distinción entre nacionales y extranjeros, residentes y no residentes.

(1) "La práctica financiera conoce dos tipos de impuesto complementario sobre el rédito global: el tipo *analítico* o real, y el tipo *sintético* o personal. En el tipo analítico tenemos, por lo menos virtualmente, un verdadero y propio sistema nuevo de imposición directa, transformador de los impuestos directos reales simples y autónomos en un sistema de impuestos coordinados y conservados distintos. En el tipo sintético tenemos superposición de una imposición general a los impuestos directos que permanecen en vigor tal cual son. Ejemplo del primer tipo es el income-tax inglés y del segundo el Einkommensteuer prusiano". Federico Marconcini, *Corso Generale di Scienza delle Finanze*. Parte 1ª. Turín, 1929, pág. 377.

CAPITULO V

LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES

Consideraciones Generales.

Está visto que los países tienden a gravar la totalidad de las rentas de toda fuente producidas en sus respectivos territorios y a los residentes por todos los beneficios del país y del extranjero cuando la exención no ha sido reglada por Convenciones.

Asimismo, los principios en que ellos basan el derecho de imposición varían de país a país y la naturaleza de los bienes es clasificada distintamente según la concepción propia de cada Estado conforme a sus condiciones integrales de países agrícolas, industriales, exportadores de capitales, etc.

El concepto de la renta neta varía también en cada uno de ellos y las tasas cedulares y global conjugadas entre los países se unen a las diversidades del mínimo no imponible en cada Estado y contribuyen a formar las dificultades que entraña la solución del problema de la doble imposición internacional.

Si los Estados se aferraran al concepto de soberanía política y fiscal, es evidente que ninguna perspectiva favorable se agregaría a los propósitos de solución, tantas veces emprendidos.

Es solo por medio de Convenciones entre los Estados, cediendo en ellas parte de la soberanía fiscal, y por medio de disposiciones en la legislación interna de los países, que estas cuestiones podrán considerar los casos de injusticia impositiva en el campo internacional aliviando de cargas excesivas a los individuos y evitando consecuencias económicas perjudiciales para aquellos Estados.

1. — *Las Cuatro soluciones de la Doctrina.*

Basados en los diversos tipos de legislaciones y en las dificultades que presenta una solución de conjunto, los cuatro economis-

tas, en su informe citado (1) consideraron cuatro métodos posibles para llegar a esa finalidad, pero han creído oportuno recordar que la aplicación de esos principios de ningún modo será idéntica en todos los Estados.

Algunos de esos principios será el mejor si el impuesto grava sobre todo los elementos materiales de la riqueza; será un remedio diferente en los países donde el conjunto de los impuestos está calculado para obtener un resultado neto equivalente a un impuesto bruto sobre la renta; y una solución diferente para el caso de países donde el principal recurso fiscal es un impuesto sobre la renta propiamente dicha.

Las cuatro soluciones propuestas han sido, en grandes líneas, las siguientes:

Primer Método: Desgravación de las rentas provenientes del extranjero.

“Un país deduciría del monto del impuesto debido por sus residentes, todo impuesto pagado por ellos sobre el monto de sus rentas en el extranjero (por analogía con el método seguido por los Estados Unidos con respecto a sus propios dependientes que residen en el país). Este método arroja sobre el país acreedor toda la carga que resulte del aumento del impuesto en los países deudores; se opone al uso generalmente adoptado por los gobiernos extranjeros cuando emiten sus empréstitos. Si este método fuera seguido, los Estados no tendrían más necesidad, en adelante, de prever para los títulos de empréstitos una exención de impuesto en favor de los capitalistas no residentes, puesto que ellos sabrían por adelantado que la carga del impuesto recaería sobre el Tesoro del país acreedor. Puede preguntarse si los países acreedores tales como los Estados Unidos, Gran Bretaña y los Países Bajos, considerando los intereses que tienen en el extranjero, consentirían de manera permanente en exponer por adelantado sus presupuestos a los riesgos de todos los relevamientos de impuestos que podrían decretar en el futuro los gobiernos extranjeros”.

Este método es inconveniente para los países acreedores que han colocado grandes capitales en el extranjero y cuyas rentas vuelven al país de origen. Es igualmente desfavorable para los países de emigración.

Como los países tendrían que desgravar las rentas provenientes del exterior, cargarían con las alternativas de la imposición en los otros países y sus presupuestos quedarían, aunque sea parcial-

(1) Doc. F. 19, cit.

mente, sometidos a las variaciones de las tasas en los Estados de donde proviene la renta y su repercusión sería tanto más notable cuanto mayores sean sus intereses fuera del país. Tal sería el caso de los Estados Unidos y de Gran Bretaña con respecto a la Argentina en que somos tributarios de sus ingentes capitales. Se trataría de una solución desigual en beneficio de países deudores.

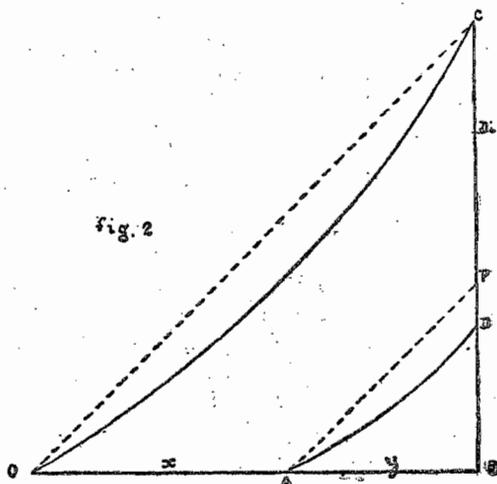
Por otra parte, la desigualdad se presentaría en contra de los países de emigración por cuanto los Estados de inmigración gravarían las rentas de los inmigrantes en el país, a su arbitrio, sabiendo que una exención en igual medida acordaría el país hacia el cual se dirigen las rentas.

Además, estaría en contra de un principio que los Estados vienen adoptando y que consiste en la exención presente y futura del impuesto para los títulos de sus gobiernos, tal como lo hizo Gran Bretaña durante la última guerra, y los Estados Unidos con la emisión del Empréstito de la Libertad.

Conviene aquí hacer una demostración gráfica de lo propuesto por este método.

Consideramos que la base cartesiana se presta en buena medida para ponerlo en evidencia por lo cual, sin intentar otro género de gráficos para llegar al mismo fin, lo haremos siguiendo los efectuados por el Secretario del Comité Financiero de la Sociedad de las Naciones, en apéndice al informe del 7 de Febrero de 1925, de los Peritos técnicos.

Sobre las rentas AB (figura 2) el Estado Y, del origen, perci-



be el impuesto BD; el Estado X, del domicilio, calcula el impuesto sobre el total de las rentas OB, que le rinde CB y luego deduce BD. En consecuencia, desgravando al contribuyente por los impuestos efectivamente pagados al país Y del origen, el Estado del domicilio solo percibe CD.

Notemos bien que este método dice que el Estado del domicilio del contribuyente deducirá "todo impuesto", es decir, no hay limitación. Por lo tanto, presenta el inconveniente de que elevándose la tasa del impuesto en el país de origen de tal forma que el monto ascienda a BDi en lugar de BD, el Estado del Domicilio reduce la percepción del impuesto a la renta, o sea, su presupuesto está a merced de las determinaciones de los Estados donde las rentas tienen su origen.

Si el contribuyente percibiera del extranjero todas sus rentas OB, la desgravación sería total, representada por BC y el Estado del residente nada percibiría.

Los Estados Unidos adoptan un método semejante pero no igual.

Según su legislación Federal, todo impuesto a la renta pagado en el extranjero por un contribuyente ciudadano de los Estados Unidos sobre sus rentas provenientes del extranjero, se deduce del monto global del impuesto Federal pero limitado a la proporción entre la renta neta del contribuyente de fuente nacional y la renta neta total recibida.

Del impuesto CB sobre la renta total OB se deduce el impuesto BD de la renta AB correspondiente al país del origen, pero este sistema americano limita la deducción a la relación entre BP y BC.

Si el impuesto en el origen es inferior a BP, los Estados Unidos toman CD y si está por encima del punto, en Di, el país del origen percibe BDi, y el del domicilio CP. Subsiste una doble imposición medida por DiP.

Segundo Método: Exención de la renta que va al extranjero.

"El método inverso, el más alejado del primero: el país del origen eximirá a todos los contribuyentes no residentes, del impuesto que grava las fuentes de rentas que se encuentren en su territorio. Este método admite el principio teórico siguiente: el país que busca obtener dinero está en la imposibilidad de gravar con éxito al extranjero y solamente puede excluirlo. Este método tendría por consecuencia aumentar la afluencia del capital extranjero y podría contribuir al desarrollo de las regiones menos favorecidas".

Una marcada preferencia hacia este método tienen sus exposi-

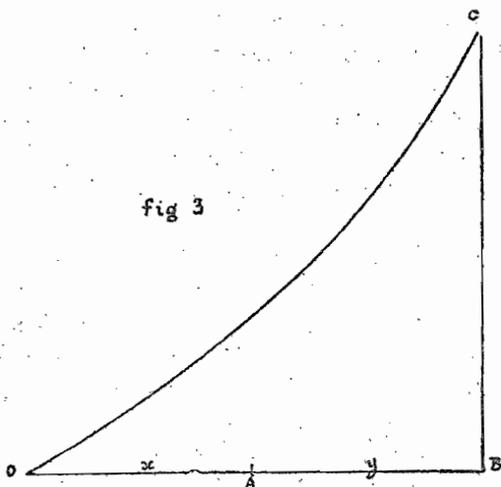
tores. Favorece especialmente a los Estados acreedores en detrimento de la Tesorería de los países Deudores en los cuales está muy arraigado el principio opuesto del origen.

No creemos que convenga a países como la Argentina, deudor de capitales extranjeros y asimilador de capitales humanos que parten de los países de emigración; pero podría ser ventajoso para los países que no tienen entre ellos una desigualdad muy grande.

Atribúyese a este método la ventaja de que los países ya están de acuerdo en eximir del impuesto a la renta del dinero que piden prestado; que está de acuerdo con el verdadero interés económico de esos países y que es un método fácil para solucionar la doble imposición escapando a las dificultades de otros métodos que en teoría son más exactos.

Pensamos que si es verdad que los países deudores suelen liberar de impuestos presentes y futuros a los empréstitos de sus gobiernos, como lo hace la Argentina, y que es un método fácil, no cabe admitir ampliamente el concepto de que redundan en beneficio del interés económico porque las ventajas derivadas de la aplicación de los capitales extranjeros en la actividad privada aprovecharán a los inversores mucho más allá del monto del impuesto, especialmente en los casos de países como el nuestro, de gran posibilidad económica, que esperan aún mayores capitales y grandes contingentes humanos, para el desarrollo amplio de la producción y del comercio.

La demostración gráfica de este método, es como sigue: (figura. 3).



El Estado de la fuente Y, abandona el impuesto sobre las rentas AB producidas en su territorio y el Estado X, del domicilio, percibe sobre el total de las rentas de toda procedencia, BO, el impuesto BC, a su propia tarifa.

La injusticia de este método para el país del origen, es evidente: de dos individuos titulares de las mismas clases de rentas AB en el país del origen, uno sufre el impuesto en el país Y si es allí residente y el otro se exime de él si se domicilia en el extranjero.

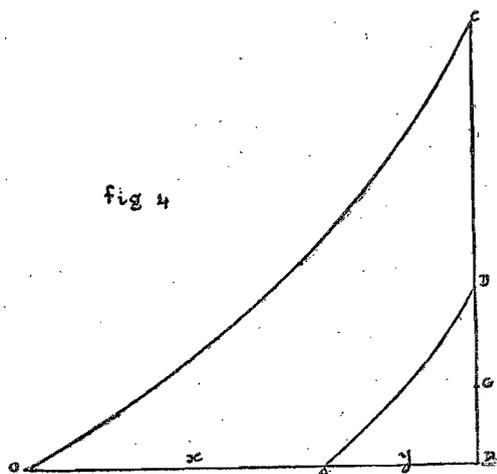
Tercer Método: Subdivisión de los Impuestos

“Es posible subdividir por vía de convención un impuesto determinado: una parte de este impuesto sería soportada por el país de origen y el resto por el país de residencia. Por ejemplo, un morriano que tiene capitales colocados en Inglaterra y que se encuentra gravado por esos capitales a la tasa de 5 chelines por libra, podría hacerse reembolsar 2/6 d. por el Gobierno británico; en su país, igualmente no pagaría más que la mitad de la tasa normal del impuesto para los mismos capitales. Este método trata de tener en cuenta a la vez los dos principios y de repartir la carga entre los dos Estados. Resultaría una situación poco satisfactoria para las emisiones de empréstitos de Estado; el método preparado, además, aunque en menor medida, tiene un gran número de las objeciones hechas a la primera proposición”.

Este método tiende a repartirse el impuesto entre los Estados concurrentes conformando a los países de imposición al origen y a los países de residencia hacia donde va la renta. Es una combinación de los métodos primero y segundo y, por lo tanto, objetable parcialmente, en la medida de las objeciones hechas precedentemente a ambos.

Ofrece serias dificultades la repartición exacta de los beneficios y si ha tenido éxito en su aplicación entre el Gobierno de Gran Bretaña y sus Dominios, es preciso no olvidar que hay allí vínculos políticos, económicos, raciales, unidad de idioma, que no se presentan en los Estados de autonomía completa, como los Estados soberanos e independientes, y que ha permitido a aquellos fijar la proporción en que cada Dominio y la metrópoli harán abandono del impuesto para evitar la doble carga.

Puede verse en la figura 4 la demostración gráfica del método propuesto, en el sentido más simple.



El Estado Y en lugar de percibir el impuesto DB sobre las rentas AB producidas en su territorio, percibe BG, y abandona GD. El Estado X, del domicilio, en lugar de percibir BC sobre la totalidad de las rentas nacionales y extranjeras, percibe CG y abandona GB.

En total la imposición ha recaído sobre las rentas OB, como sigue: para el país del domicilio, CG, y para el país del origen BG, total CB. La doble imposición sobre las rentas AB ha sido eliminada.

Cuarto Método: Clasificación y Repartición de las Fuentes.

“Los Estados podrían decidir por vía de Convención, de tasar entera y específicamente según el origen ciertas categorías de inversiones o ciertas formas de riqueza, tales como el producto de los arrendamientos del suelo y de los inmuebles y las hipotecas; pero el no residente sería eximido de impuesto por las rentas que recibiera de valores industriales o comerciales. Para estas fuentes de rentas, el país de residencia deduciría del impuesto sobre la renta que grava en él al residente, la totalidad del impuesto extranjero, pero gravaría sin deducción alguna las otras fuentes de rentas. El país de origen conservaría íntegramente sus impuestos que gravan específicamente el origen. Sería necesario acordar plenamente al país de residencia la facultad de imponer todas las fuentes de ren-

tas (no previendo más que ciertas exenciones, especificadas con anterioridad) a fin de que sea fácil determinar en qué medida ese país puede acordar exenciones; el capitalista que efectúa colocaciones podría así, en sus declaraciones, deducir del monto total de su renta ciertos impuestos que gravan todos sus bienes inmuebles, cualquiera que sean. Sería oportuno, llegado el caso, limitar en alguna medida el derecho, para el país de origen, de establecer en el futuro impuestos particularmente pesados, gravando específicamente el origen, impuestos que llevarían indebidamente perjuicio al tesoro del país de residencia”.

Las objeciones que se hacen a este método es que la repartición exacta de la fuente de la renta, es irrealizable por la complejidad de los elementos que se entremezclan para la producción de la renta.

Por este método, los países del origen impondrían las rentas de los bienes inmuebles, por ejemplo, tales como las rentas del suelo, de las propiedades construidas, y dejarían de gravar las rentas de acciones de sociedades extranjeras. En países de las características del nuestro, de inversión de capitales extranjeros, ese método sufriría serias resistencias por los grandes perjuicios que implica a sus tesorerías.

Haciéndose eco de las dificultades que entraña la aplicación de esos métodos, consideran sus expositores que podría efectuarse una combinación de los métodos adaptándolo a las características de los países y a las circunstancias específicas.

A tal efecto, concluyen que tratándose del impuesto a la renta propiamente dicha, la exención recíproca del no residente puede operarse por aplicación del método segundo; se aplicaría el método cuarto combinado con el método tercero o segundo cuando se trate de países que necesiten abandonar la imposición al origen que implica el método segundo.

Tratándose del impuesto a las sucesiones, a la fortuna o al capital, ateniéndonos a la doctrina de la vinculación económica, deberíamos escoger entre el principio del origen y el principio del domicilio, según los elementos que entran en juego al considerar la naturaleza de los bienes.

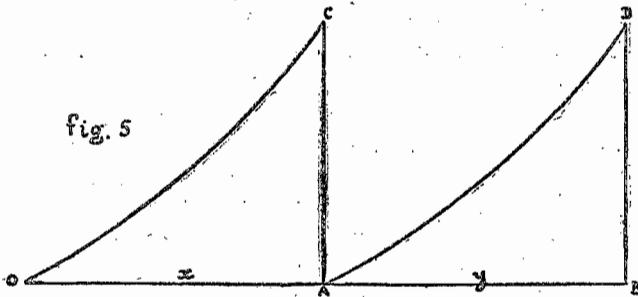
A tales efectos, los impuestos mencionados mantienen estrecha analogía; el país de residencia aplicaría la imposición deduciendo los gravámenes del país de origen hasta un monto tal que no pase el del impuesto en aquel país sobre la parte de bienes en el extranjero si éstos estuvieran en el país del domicilio.

Este método cuarto corresponde al seguido por la Convención de Roma, en que se ha hecho una atribución de las rentas.

Para la aplicación de este método es previa la Convención en-

tre los Estados para atribuirse las rentas que cada uno de ellos han de gravar, según la naturaleza de los bienes que las producen.

La totalidad de las rentas OB (figura 5) estaría distribuida



así: OA para el Estado X, del domicilio y AB para el Estado Y, del origen. El primero tomaría el impuesto AC y el segundo el impuesto BD a sus respectivas tarifas; los aumentos o disminuciones de las tasas de imposición en un país no incidirían en manera alguna sobre el otro.

2. — Solución propuesta por el Comité de los Peritos.

El trabajo de los cuatro economistas citados, ha servido a otro Comité de Peritos designados por diversos Gobiernos, para encarar la cuestión desde un punto de vista fiscal y administrativo, los que presentaron su informe en Febrero de 1925.

Adoptan, en general, como principio, que el país del origen de la renta es el que tiene derecho a la imposición tratándose de impuestos reales o cedulares y reservan al país del domicilio del contribuyente el derecho al impuesto personal sobre la renta global.

Atribuyen al país del origen la renta de los bienes siguientes, basados en el lugar donde se encuentran:

- a) Rentas de inmuebles, incluidas de edificios, y de créditos hipotecarios sobre éstos.
- b) Rentas de explotaciones agrícolas.
- c) Rentas de establecimientos industriales y comerciales.

Cuando la actividad industrial y comercial en un país se extiende a otro por medio de filiales, sucursales, organismos o establecimientos estables, o por intermedio de un representante permanente, el derecho pertenece también a ese otro Estado en cuanto a la renta producida en su territorio.

Si son compañías de navegación, ferroviarias, de cables trans-

atlánticos, de aeronavegación y centrales eléctricas, el mismo principio es seguido sobre la base de la repartición proporcional de los beneficios entre los Estados en concurrencia, pero atendiendo a la naturaleza especial de la actividad de las compañías de navegación marítima y a las dificultades de la ventilación apropiada de sus beneficios, se admite el principio ya adoptado en las legislaciones internas de algunos países, como Gran Bretaña, Estados Unidos, Japón, que se basa en la exención recíproca del impuesto.

En los casos de compañías de seguros la partición de los beneficios la hacen extensiva a los realizados por intermedio de un agente de seguros que representa, en un mismo lugar, varias compañías, y en cuanto a bancos, excluyendo las operaciones que un banco de un país realiza en otro, si se trata de operaciones limitadas a descuentos y remesas de dinero.

d) Porcentajes de los Administradores.

e) Rentas del trabajo.

En el primer caso, punto d), se atribuye el derecho de imposición según el domicilio fiscal de la sociedad y en el segundo, punto e), conforme al lugar donde se ejerce normal y habitualmente el trabajo o la profesión, con un régimen convencional tratándose de trabajadores de las zonas fronterizas.

f) Valores mobiliarios, depósitos y cuentas corrientes.

Para los intereses de estos valores, incluyendo Fondos públicos del Estado, Provincias, etc., admiten en principio que el derecho le asiste al país del domicilio del deudor, tratándose del impuesto cedular; salvo que pertenezcan a domiciliados en el extranjero en que un régimen convencional puede atribuir el gravamen al país del acreedor.

g) Créditos diversos y rentas vitalicias.

Los intereses de este origen se atribuyen, para su imposición, a los países de domicilio de los acreedores.

h) Impuesto personal.

Con referencia al impuesto personal sobre la renta lo dejan librado al país del domicilio indicando que si el país extranjero deseara hacer lo propio, debería referirse a la renta de los inmuebles, de las explotaciones agrícolas y del comercio e industria, excluyendo los dividendos y en este caso los Estados deberían reglarlo por medio de convenciones para evitar la doble imposición.

Esas convenciones deberían atenerse a las normas siguientes, que indican:

“1º — Deducir del impuesto general sobre la renta en los países del domicilio:

- a) Sea el impuesto que sería percibido si éste fuera aplicado a las otras rentas que hacen el objeto de la derogación y realizadas en cada uno de los otros países;
- b) Sea el impuesto efectivamente pagado en el extranjero sobre dichas rentas; esta deducción puede ser limitada a la que se prevé en el parágrafo a)''.

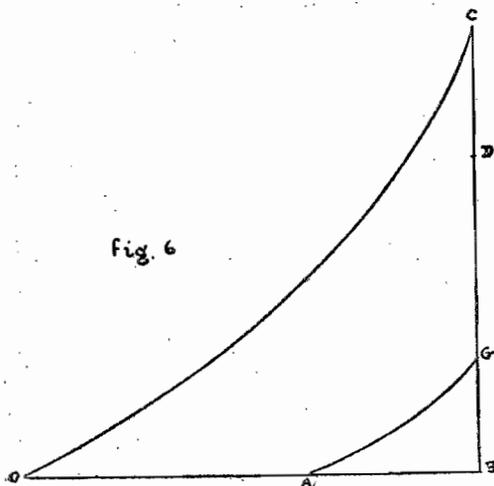
“A fin de que un contribuyente cuyas rentas proviniesen del extranjero no escape a todo impuesto en el Estado del domicilio, convendrá que en toda hipótesis, las deducciones arriba indicadas sean limitadas a una cierta cuota del impuesto previsto en beneficio del Estado del domicilio”.

“2º — No imponer en los países de la fuente de la renta más que una parte de las rentas allí realizadas, debiendo la otra parte ser gravada en el país del domicilio del contribuyente, pero a la tasa referente al conjunto de su renta”.

“3º — Medidas análogas podrían ser tomadas, o exenciones podrían ser acordadas en el Estado de la fuente de la renta por vía de Convenciones bilaterales, en caso de doble imposición resultante de la existencia simultánea de un impuesto general en el país del domicilio y de impuestos cedulares en el país de la fuente”.

Las normas que se indican se interpretan gráficamente como sigue:

1º — a) El país X, del domicilio, aplicará el impuesto BC sobre la renta OB (Figura 6). A su propia tarifa, ese Estado ha-



bría aplicado el impuesto GB sobre la renta AB, que ahora grava

el país Y, del origen, conforme a la Convención, y a la tasa relativa a esa sola porción de rentas AB.

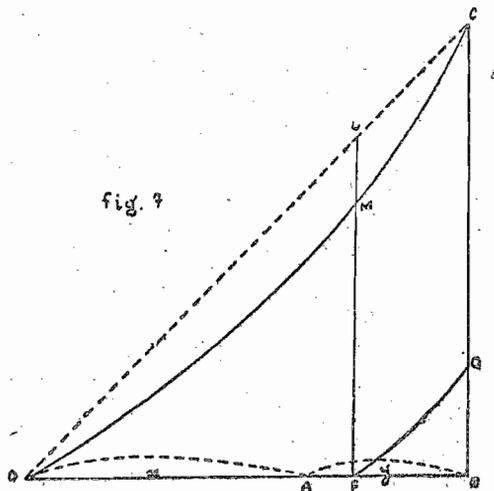
En consecuencia, el país del domicilio deducirá de su impuesto general sobre la renta, progresivo, o sea de BC, el impuesto BG así calculado y no percibirá más que GC.

Si el país Y, del origen, aplica sobre las rentas de las fuentes que le son atribuidas una tarifa más elevada que la del otro país, llevando el impuesto a BD, subsistirá una doble imposición GD.

1º — b) El país del domicilio deduce del impuesto BC el impuesto pagado en el país de origen pero con un máximo medido por BG (Figura 6).

Tratándose de contribuyentes que reciben casi todas sus rentas del extranjero o, más aún, todas sus rentas del país de origen, la exención por el país del domicilio podría ser total; el último apartado del punto 1º prevé esa situación y aconseja limitar las deducciones a cuotas determinadas para dejar parte del impuesto al Estado de residencia.

2º — El país de la fuente abandonaría una parte de su derecho a la imposición gravando el resto a la tasa total que corresponde a las rentas producidas en su territorio y el país del domicilio aplicaría la tasa relativa a la totalidad de las rentas producidas dentro y fuera de su territorio sobre las rentas producidas en el país más la porción que abandona el país del origen: (Figura 7).



Estado del domicilio: a la tasa del monto OB gravaría las

rentas OA más AF, igual OF y obtendría FM en lugar de FL, ya que el conjunto de la renta lo representa el ángulo COB.

Estado del origen: a la tasa del monto AB gravaría sólo las rentas AB menos AF, igual FB.

3. — *Ante-proyectos de Convenciones tipos.*

La reunión de los Peritos delegados de los Gobiernos, que celebró sesiones en 1926 y 1927, y a la cual concurrió un perito de nuestro país, como dijimos en el Capítulo II, elaboró ante-proyectos de Convenciones tipos sobre la base de los trabajos y recomendaciones del Comité Especial de los Peritos que estudiaron estas cuestiones desde el punto de vista fiscal y administrativo.

Uno de esos ante-proyectos se refiere particularmente al impuesto sobre la renta.

En las sesiones realizadas se suscitó la discusión acerca del alcance de la convención, de carácter bilateral, que se elaboraba, en el sentido si debía ser limitado a los ciudadanos de los países contratantes o si sería extensiva a todos los residentes en ambos, cualquiera fuese su nacionalidad.

Frente a las opiniones restrictivas se pusieron las que entendían que la tendencia de las legislaciones de los países era abarcar a todos los residentes sin distinción de su nacionalidad, ya que la ley fiscal es única y evoluciona sobre el principio del domicilio, por oposición al principio de la nacionalidad, como lo enunciaba el delegado de Gran Bretaña.

Sin embargo, la opinión restrictiva se basaba en que los nacionales de un tercer país que residieran en alguno de los dos contratantes beneficiarían de las estipulaciones de la convención, a pesar de pertenecer a un Estado que podría ser recalcitrante; sería suficiente que uno sólo de los países del mundo no estuviera ligado por Convención para que sus ciudadanos en el extranjero beneficiaran de las estipulaciones de los otros países y, por el contrario, su libertad le permitiría establecer a su libre albedrío cargas que impliquen doble imposición. Por lo tanto, entendíase que las ventajas pactadas deberían reservarse sólo a los países signatarios.

No obstante estas objeciones y otras que se agregaron en el curso del debate, primó la opinión amplia a cuyo favor militó el pensamiento de que si un país estima que la doble imposición es inequitativa y procura remediarla con una Convención, no debe hacer excepciones desventajosas por la razón de que no se trata de un nacional, si la persona se ha colocado bajo su jurisdicción y voluntariamente le paga sus impuestos aunque sea ciudadana de un país reacio a la firma de Convención.

El delegado de Italia que al principio había manifestado oposición al sentido amplio con que estaba encarado el proyecto, a nuestro juicio expresó el criterio exacto sobre el punto al decir que a primera vista había tenido la impresión que el dominio de la Convención era más extenso de lo que realmente era, pero que concernía a la parte de las rentas que se forman en el territorio de las dos partes interesadas.

La actitud lógica, decía el representante de la Cámara de Comercio Internacional, es defender los intereses de los contribuyentes, extranjeros o no, cuya actividad es útil a la economía del país de residencia.

Finalmente se acordó que la Convención contendría la expresión de "nacionales o no" con lo cual sería de carácter amplio, pero que los Estados que adoptaran este tipo de Convención podrían eventualmente suprimirla.

En ese sentido están expresadas las Convenciones tipos N° 1a., N° 1b. y N° 1c. que adoptaron los Peritos Gubernamentales en la Reunión General de 1928.

Asimismo, se propuso suprimir toda definición entre impuestos reales e impuestos personales por los diferentes criterios que acerca de ello mantienen las legislaciones de los países y se observó que la economía buscada reposaba sobre una distinción entre ambos impuestos y que convenía retomar la definición dada por los Peritos Técnicos en el sentido de que el impuesto real o cédular es el percibido en la fuente de la renta y el personal es un impuesto progresivo percibido sobre el conjunto de aquéllas.

Es evidente que aun así, esta definición estaba en desacuerdo con la concepción del income-tax inglés.

El delegado argentino, Doctor Salvador Oría, hizo notar que la teoría no está aun fijada sobre la clasificación de los impuestos; además, decía, debe tenerse en cuenta un número considerable de puntos de vista diferentes: económicos, técnicos, administrativos, jurídicos, etc., y que lo mejor era atenerse a una definición general.

La Convención N° 1a. donde el proyecto fué plasmado, no dá definición y sólo dice que en el sentido de la misma los impuestos que se consideran reales y personales son los que allí indicarán los países contratantes a cuyo efecto el proyecto de Convención-tipo ha sido redactado en forma apropiada.

En la discusión del parágrafo 1° del artículo 3° se aclaró que la expresión rentas "no profesionales" se refiere a cuentas corrientes de un comerciante o de un industrial que no sean de orden comercial o industrial.

El ante-proyecto mencionaba que las rentas de las explotaciones industriales, comerciales y agrícolas y las de otras profesiones

ejercidas en el lugar, son imponibles en los países donde los explotantes poseen establecimientos estables.

Con tal motivo, el delegado argentino, seguramente atendiendo a la naturaleza y forma en que se desenvuelve el comercio extranjero en nuestro país, consideró que las sociedades por acciones debían estar expresamente comprendidas en ese texto y proponía que se agregara: "sin distinción entre personas físicas y morales".

A su vez el delegado inglés presentó otra objeción derivada del caso en que un tenor de ópera va a Londres por algunos días para cantar y allí gana varios miles de Libras. No se trataría de ejercer una profesión en el lugar y, sin embargo, sus ganancias serán gravadas. Agregaba que la cuestión de los gravámenes a las compañías teatrales han suscitado grandes discusiones en el Parlamento inglés. Finalmente quedó aceptado que esa expresión se refiere a los casos de ejercicio del comercio.

El concepto de "establecimiento estable" dió motivo a otro debate y se supuso el caso de un vendedor a sueldo situado en Francia para vender desde su oficina mercaderías enviadas de Londres. Esta persona no es propietaria de las mercaderías: sin embargo, posee un establecimiento estable. Se dijo entonces que si tiene el uso de la firma y puede realizar contratos, esa oficina francesa constituía un establecimiento estable, pero no si la función está limitada a poner en contacto los compradores con la casa británica. (1)

4. — *Las Convenciones-tipos.*

Los modelos de Convenciones-tipos que elaboró el Comité de Peritos, fueron sometidos a la Reunión General de los Peritos Gubernamentales que se realizó en Ginebra en 1928.

Un ante-proyecto de Convención-tipo se refería especialmente al impuesto a la renta.

En la primera sesión, por unanimidad de opiniones de los veintisiete países representados, adhirióse a los trabajos del Comité anterior expresándose que los modelos de Convenciones bilaterales que se habían elaborado eran una base útil de discusión para formular textos-tipos tendientes a evitar la doble imposición.

(1) El delegado inglés declaró que "en Inglaterra no se hace esta distinción. Supone que en Londres él entra a una oficina de la casa Heidsieck, para encargar champagne; se telegrafía a Reims para pedir el precio. Acepta el precio y pregunta si se puede encargar 100 docenas de botellas de champagne. Se telegrafía de nuevo a Reims y se le responde afirmativamente. En Inglaterra se considera a una oficina de ese género como un establecimiento estable". (De copias mimeográficas de los debates, Biblioteca particular del Dr. Salvador Oría).

Se aprobaron tres textos de proyectos de Convenciones-tipos en materia de impuesto a la renta; uno en materia de derechos de sucesión; otro sobre asistencia administrativa en materia de impuestos y, finalmente, otro sobre recobro de impuestos. Asimismo se adoptó una proposición concerniente a la organización futura.

Dijimos que tres fueron los textos que se aprobaron como modelos para Convenciones, tratándose del impuesto a la renta. Son los números 1^a, 1b. y 1c.

La primera es de aplicación a los impuestos directos, reales o personales, pero sin definir a unos y a otros para evitar discusiones doctrinarias.

El segundo tipo de Convención no distingue, como la anterior, entre impuestos reales o cedulares e impuestos personales o globales. Su característica es el derecho de prioridad a gravar las rentas de los valores mobiliarios por los Estados del domicilio del contribuyente.

Tampoco distingue entre impuestos cedulares y globales, o reales y personales, el tercer tipo de Convención proyectado. Conserva el principio de la tasación en la fuente que se adopta en el primer texto-tipo, pero difiere de éste en cuanto a la renta de los valores mobiliarios que, en principio, atribúyese la imposición al Estado del domicilio.

5. — *Texto-tipo de Convención N° 1a.*

Expresa, el primer artículo, el propósito de la Convención: evitar las dobles imposiciones en materia de impuestos directos, sean reales o personales, para los contribuyentes de los Estados contratantes, sean nacionales o no. Enseguida se hace una especificación de los impuestos que las Partes considerarán reales o personales.

Si eventualmente se deseara restringir la aplicación del texto, los Estados podrían eliminar la expresión "o no" que continúa a la palabra "nacionales".

Las reglas de atribución del derecho de imponer las rentas, que adopta, son las que siguen:

I.—IMPUESTOS REALES.

a) *Inmuebles:*

El lugar donde estos bienes están situados, determina el Estado a que corresponde el impuesto.

Son rentas allí imponibles, el valor locativo real o presunto y las demás rentas de inmuebles que no provengan de la explota-

ción industrial, comercial o agrícola, ni del ejercicio de profesiones de éstas derivadas, que son impositibles donde estén los establecimientos estables.

Igual regla es aplicable para las rentas de créditos hipotecarios o de otros créditos análogos.

El comentario respectivo dice que este principio es aplicable cualquiera sea la naturaleza del derecho o del hecho que crea el goce de las rentas impositibles y ejemplifica así: propiedad, usufructo, enfiteusis, etc.

Con respecto a los créditos hipotecarios y análogos, la regla es aplicable aun cuando no sea deducido este impuesto del que grava la renta de los inmuebles; en tales circunstancias convendría tomar medidas especiales a fin de que el Estado del domicilio no se vea precisado a acordar una desgravación excesiva.

b) Valores Mobiliarios.

Son impositibles las rentas de estos valores, por el Estado donde se encuentra el que las debe. Tales son: rentas de fondos públicos; de obligaciones, también hipotecarias; de préstamos; de depósitos y de cuentas corrientes.

Quedan excluidas de esta regla las rentas de acciones o partes análogas, que son impositibles en el Estado donde se encuentra la dirección efectiva de la empresa.

El comentario especifica que los fondos públicos encarados son los títulos emitidos por el Estado o por otras colectividades públicas como provincias, municipalidades, etc.; que las obligaciones son las de sociedades civiles o comerciales aun garantizadas por hipotecas. En cuanto a las demás (salvo de acciones y partes análogas) son las que proceden de préstamos, depósitos y de cuentas corrientes que no revisten carácter comercial. Si fueran de esa naturaleza, se considerarán rentas de la explotación industrial, comercial o agrícola, que se encara enseguida.

c) Explotaciones industriales, comerciales y agrícolas y de profesiones de este orden ejercidas en el lugar.

Para las rentas de estas categorías, la regla fijada atribuye el impuesto al Estado donde se encuentren los establecimientos estables, entendidos éstos como las sedes de dirección efectiva, sucursales, explotaciones mineras y petrolíferas, fábricas, ateliers, agencias, almacenes, oficinas y depósitos. No se considera como existencia de establecimiento estable la negociación hecha por intermedio de un agente verdaderamente autónomo

Cada Estado grava las rentas producidas en su territorio

cuando aquellos establecimientos se encuentran en ambos Estados contratantes. Rige aquí la teoría del origen.

Esta regla excluye a las compañías de navegación marítima y aérea y a los sueldos, salarios y remuneraciones cualquiera.

No se distingue entre explotaciones por personas físicas o morales.

Para considerar que un agente es "verdaderamente autónomo", debe tratarse de una autonomía de buena fe, es decir, absoluta desde el doble punto de vista jurídico y económico. Agrega el comentario a esta parte que la remuneración del agente no debe ser inferior a una remuneración normal y aclara que no se pronuncia el Comité acerca de si los escritorios que se dedican a la compra o venta y las instalaciones, son sedes de explotación, por que se trata de una cuestión de hecho.

d) Navegación Marítima y Aérea

Las rentas de este origen, son imposables por el Estado donde se encuentra la dirección efectiva. Esta regla puede hacerse extensiva a la navegación lacustre y fluvial.

Sin embargo, en cuanto las empresas de este género desenvuelvan a la vez otra actividad, como el comercio de mercaderías o el bancario, se aplicarán las reglas pertinentes.

e) Porcentajes.

Los porcentajes de administradores y de comisionados de las sociedades por acciones, son imposables por el Estado donde se encuentra la dirección efectiva de la empresa, es decir, donde está la dirección y el contralor, lo que implica excluir una dirección ficticia o nominal.

f) Sueldos, salarios y otras remuneraciones.

Son imposables por el Estado donde se ejerce la actividad. Se excluyen los sueldos de los funcionarios y empleados públicos que ejercen su función en el extranjero, dejando el derecho a gravarlos, al Estado que los retribuye.

La regla se basa en que es allí donde la renta se produce y donde puede ser retenida en la fuente.

Para los trabajadores de la frontera y el comercio ambulante, se aconseja la inclusión de cláusulas especiales.

g) Pensiones.

Sean éstas públicas o privadas, son imposables en el Estado del deudor de esas rentas.

Dice el comentario, que ha parecido justo y práctico someter todas las pensiones a un mismo régimen.

En el caso especial de las pensiones privadas, agrégase que puede considerarse como Estado del deudor aquel donde la actividad se ejerce, entendida ésta como en el precedente párrafo f), o bien donde los interesados después establecieron su domicilio.

h) Rentas Viajeras.

Las rentas viajeras y demás no consideradas hasta ahora, son imponibles en el Estado donde los acreedores tienen su domicilio fiscal.

Esta regla se opone a los principios sostenidos precedentemente. El comentario dice que la derogación prevista para las rentas viajeras se justifica por la naturaleza especial de esos créditos de los cuales el acreedor o beneficiario puede escoger, a su agrado, el país deudor.

II. — IMPUESTOS PERSONALES.

La regla atribuye al país del domicilio fiscal el derecho de establecer el impuesto personal o global, sobre el conjunto de las rentas.

Fija como domicilio fiscal, la residencia normal del contribuyente, entendida como lugar permanente de habitación. El comentario aclara que al domiciliado en un hotel durante varios meses podría considerársele como residiendo allí normalmente; además, un Estado es libre de gravar a sus nacionales que evaden el impuesto por sus continuos desplazamientos.

Para evitar la doble imposición, el artículo 10 establece los criterios que siguen y por los cuales el Estado del domicilio deducirá de su impuesto personal el monto menos elevado, sea:

- a) Del impuesto efectivamente pagado en el otro Estado contratante sobre las rentas de inmuebles y sobre las rentas de explotaciones industriales, comerciales o agrícolas, o
- b) Del impuesto referente a las rentas mencionadas en el párrafo a), según la tasa del Estado del domicilio.

A continuación los Estados contratantes fijarían el porcentaje del monto total del impuesto personal en el país del domicilio que corresponderá al máximo de deducción.

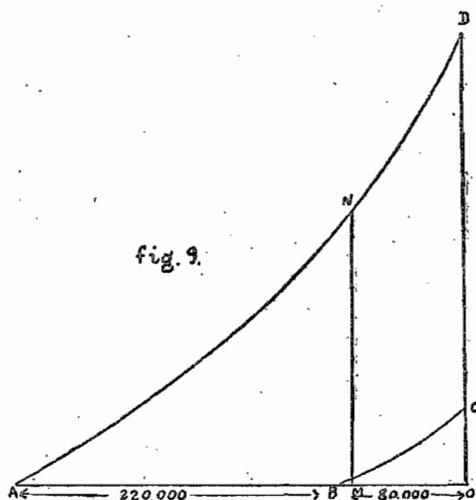
No se comprenderán en esta deducción los impuestos referentes a las rentas gravadas en el otro Estado cuando el Estado del domicilio percibe impuestos reales.

El impuesto será prorrateado en proporción al tiempo en que

Estado B, del origen, sobre la renta de los inmuebles, a la tasa del Estado A. del domicilio, mientras que OC' corresponde al monto más elevado del impuesto en el Estado B, del origen, sobre la renta de los inmuebles, a la propia tasa del país B.

Los Estados contratantes, según el comentario de los peritos gubernamentales, pueden seguir otro método para evitar la doble imposición. Consiste en que el país del domicilio grave a la tasa del conjunto de las rentas únicamente el monto producido en su territorio.

Gráficamente este método se interpreta conforme a la figura 9.



El Estado A., del domicilio, grava la renta de \$ 220.000 a la tasa del conjunto (\$ 300.000) de las rentas del contribuyente, o sea 25 % :

$$25 \% \text{ de } 200.000 = 55.000.$$

El Estado B., del origen, grava sus propias rentas de inmuebles, \$ 80.000, a su tasa del 10 % :

$$10 \% \text{ de } 80.000 = 8.000.$$

$$\text{Total del impuesto: } 55.000 \text{ más } 8.000 = 63.000.$$

El impuesto en el país del domicilio estaría medido por MN y en el país del origen por OC .

III. — IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL Y LA FORTUNA.

Las disposiciones proyectadas por la Convención tipo son apli-

cables, mutatis mutandis, al impuesto sobre el capital, la fortuna y sus acrecentamientos.

6. — *Texto-tipo de la Convención N^o 1b.*

La aplicabilidad de esta Convención en cuanto a las personas sometidas al impuesto, es igual a la N^o 1^a y el concepto de domicilio que sostiene es el mismo.

Imposición en el Domicilio Fiscal.

Admite la regla del domicilio fiscal para atribuir, en principio, las rentas que han de ser gravadas, al Estado del domicilio del contribuyente.

Fuera de ese principio general, se establecen categorías de rentas que siguen otras reglas.

Imposición en la Fuente.

- a) Inmuebles.
- b) Rentas industriales, comerciales o agrícolas y de profesiones de este orden ejercidas en el lugar.
- c) Navegación marítima y aérea.
- d) Porcentajes.
- e) Sueldos, salarios y otras remuneraciones.
- f) Pensiones públicas.

El concepto y alcance de estas categorías es análogo, respectivamente, al enunciado en la Convención tipo N^o 1^a.

Toda persona o sociedad tiene derecho a que el país donde está domiciliada tenga en cuenta los impuestos tomados por prioridad en el país de la fuente, según las categorías de rentas presentadas precedentemente.

El país del domicilio, en consecuencia, procederá a deducir del monto del impuesto sobre la renta global del contribuyente, lo que sea menos elevado de estos importes:

- a) del impuesto que el otro Estado percibe por derecho de prioridad sobre las respectivas rentas;
- b) del porcentaje del impuesto según resulte de la relación entre la renta neta del país de origen y la renta total.

Retomando nuestro ejemplo anterior, tendríamos:

Para el caso a):

$$75.000 - 8.000 = 67.000$$

Para el caso b) :

$$\frac{80.000}{300.000} = 0,2667$$

$$\frac{8.000 \times 26,67}{100} = 2.133,60$$

La deducción debería ser de \$ 2.133,60 en lugar de \$ 8.000.

7. — *Texto-tipo de la Convención N° 1c.*

Atribuye con preferencia al país del domicilio el impuesto sobre los valores mobiliarios.

Las rentas de las categorías a) y c) a h) de la Convención N° 1a. siguen el mismo tratamiento en la presente.

Para las rentas de los capitales mobiliarios establece: "cuando el otro Estado contratante percibe por vía de retención en la fuente, un impuesto sobre la renta de los capitales que tienen origen en su territorio, el derecho de percibir esta imposición en el lugar reconoce no obstante las disposiciones del primer apartado (que corresponde al Estado del domicilio). En este caso, el Estado del domicilio, que al lado de su impuesto ordinario tuviera un impuesto especial sobre las rentas cuya fuente está situada en el otro Estado, renunciará a ese impuesto o deducirá del mismo el pagado en ese otro Estado".

Impuesto sobre el Capital y la Fortuna.

Las disposiciones de esta Convención se aplican, mutatis mutandis, al impuesto al capital y a la fortuna y sus acrecentamientos.

Cuando "uno de los dos Estados contratantes ha renunciado a gravar uno de los elementos de la renta o de la fortuna, conserva el derecho de aplicar a la masa imponible no exceptuada, la tasa de su impuesto global sobre la renta o sobre la fortuna que corresponda al conjunto de las rentas de ambas, del contribuyente".

8. — *Convención especial relativa a los Derechos de Sucesión.*

Previamente los Estados determinan qué derechos consideran como de sucesión.

El Estado a que corresponde el domicilio que tenía el de cujus es el que tiene el derecho a la imposición y en defecto de este

domicilio se considera como tal el Estado bajo cuya jurisdicción se hallaba.

El impuesto puede calcularse sobre la totalidad de los bienes dejados por el difunto, incluyendo los situados en el extranjero.

Para evitar la doble imposición, el Estado del domicilio del de cuius permitirá deducir el menor de estos dos montos:

“a) El derecho efectivamente liquidado en el Estado del domicilio sobre los elementos de activo situados en el extranjero”.

“b) El monto efectivo de derecho pagable sobre esos elementos de activo en el Estado donde están situados”.

Las categorías son las siguientes:

“a) Inmuebles y muebles que los adornan;

“b) Las demás categorías de bienes que podrían ser fijadas de acuerdo entre las Partes contratantes”.

Se imputan a los respectivos bienes, las deudas a ellos referentes o garantizadas por los mismos; las demás se reparten entre las diversas categorías de elementos de activos que los Estados encaren de común acuerdo.

Es de hacer notar que estas reglas se aplican con motivo de la existencia de bienes en ambos Estados (la Convención es bilateral). El Estado de origen puede percibir impuestos necesarios sobre dichos bienes, pero sólo a la tasa referente a su valor, excluyendo todo activo situado no importa en qué Estado.

9. — *Disposiciones de las Últimas Convenciones.*

I. — INMUEBLES

1. — La Convención entre Bélgica y los Países Bajos, del 20 de Febrero de 1933, que entró en vigor el 1º de Enero de 1936, ha establecido que la renta de los bienes inmuebles que corresponden a su valor locativo real o presunto, así como todas las otras rentas de esos bienes, son imponibles por el Estado donde se encuentran esos bienes haciéndose extensivo también a las rentas de los créditos hipotecarios que aquéllos garantizan.

2. — Iguales principios sigue la Convención del 16 de Junio de 1930, entre Francia e Italia.

3. — En los términos de la Convención celebrada en París el 9 de Noviembre de 1934, entre Francia y Alemania, los impuestos sobre la renta de los bienes inmuebles, comprendido las rentas de las explotaciones agrícolas, serán percibidos por el Estado en el cual se encuentra el inmueble.

Si se trata de créditos hipotecarios, el impuesto será percibido por el Estado del territorio en el cual se hallan los inmuebles.

Si los dos Estados contratantes hubieran establecido impuestos permanentes o impuestos excepcionales sobre la fortuna o sobre el aumento de ésta, tratándose de inmuebles y sus accesorios y de créditos hipotecarios, el impuesto será percibido en el Estado al que es debido el impuesto sobre esos bienes. Fuera de estos géneros de fortuna y de empresas comerciales, industriales y de toda otra profesión, comprendida las de navegación marítima y aérea, el impuesto será percibido por el Estado del domicilio.

4. — La Convención entre Suecia y los Países Bajos celebrada en Estokolmo el 21 de Marzo de 1935, atribuye también al país donde se hallan los inmuebles, el derecho de imposición.

5. — Igualmente, la Convención entre Hungría y Rumania, del 16 de Junio de 1932, establece que la renta de los bienes inmuebles, construídos o no, así como la renta de los créditos hipotecarios, están sometidas al impuesto real en el Estado donde los inmuebles se hallan y que la renta de los créditos hipotecarios que gravan los bienes inmuebles de los cuales una o varias partes están situadas en el territorio del otro Estado contratante, será repartida en justa proporción entre los dos Estados.

6. — Exactamente el mismo principio establece la Convención entre Rumania y Yugoslavia, firmada en Belgrado el 30 de Enero de 1933.

7. — La Convención firmada el 15 de Julio de 1931, entre Suiza y Alemania, establece que los bienes inmuebles son gravados por el Estado donde se encuentran; se incluyen los bienes accesorios de los inmuebles y se asimilan a éstos los derechos a los cuales se aplican las disposiciones de derecho privado concerniente a la propiedad en tierras, los derechos de usufructo sobre los bienes inmuebles así como los garantizados por los inmuebles (especialmente los créditos garantizados con hipotecas) o que los gravan.

La ley del Estado donde el bien se halla es la que determina la naturaleza inmobiliaria como asimismo es ésta la que atribuye el carácter de bienes accesorios.

Cuando un crédito hipotecario pertenece a empresas comerciales o industriales no se aplica ese principio más que si el crédito forma parte del capital destinado a la explotación de un establecimiento situado en ese Estado; si no es así, la imposición será hecha en el Estado donde el acreedor tiene su domicilio.

8. — Igual criterio sustenta el Acuerdo del 16 de Marzo de 1931, entre Suecia y Finlandia.

9. — Las rentas de inmuebles y de los créditos hipotecarios por ellos garantizados, son gravadas por el Estado donde se encuentran los inmuebles, según la Convención entre Austria, Hungría, Italia, Polonia, Rumania y Reino Servio-Croata-Esloveno.

II. — EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.

1. — La Convención entre Bélgica y los Países Bajos, del 20 de Febrero de 1933, establece que las rentas provenientes de una actividad industrial, minera, comercial o agrícola, son imponibles en el Estado donde se encuentran los establecimientos estables.

Cuando una de esas empresas tiene establecimientos estables en los dos Estados contratantes, cada uno de estos percibe el impuesto sobre la parte de las rentas producidas en su territorio, pero no son imponibles las rentas producidas por medio de escritorios que se limitan a la compra de mercaderías diversas destinadas al aprovisionamiento de uno o de varios establecimientos de venta o de transformación que el contribuyente explota en el otro país.

2. — La Convención entre Francia y Alemania, ya citada, estableció que los impuestos concernientes a las rentas que provienen del ejercicio de una profesión comercial, industrial o de otras profesiones, que no sean rentas del trabajo ni del ejercicio de profesiones liberales, serán percibidos por el Estado del territorio en el cual la empresa posee su sede de explotación aún si la empresa extendiera su actividad al territorio del otro Estado sin tener allí sede de explotación.

La empresa cuya sede principal de explotación está en uno de esos Estados no podrá ser gravada en el otro en razón de una sede de explotación que allí posea si esa sede desenvuelve su actividad conforme al objeto mismo de la empresa y por la parte de las rentas obtenidas por la actividad propia de dicha sede; pero si la actividad de esa sede es distinta a la del objeto de la empresa, será gravada por el Estado de su sitio solamente por los beneficios que allí realice.

Asimismo, se gravan como rentas de una empresa industrial las provenientes de participaciones en una empresa que revista la forma de una sociedad, con excepción de las que resultan de títulos de sociedades mineras, de acciones, de partes beneficiarias y otros títulos.

3. — En la Convención entre Suecia y Países Bajos, del 21 de Marzo de 1935, se establece que las rentas provenientes de una actividad industrial, minera, comercial o agrícola, son imponibles en el Estado donde se encuentran los establecimientos estables.

Si las empresas de ese género tienen establecimientos estables en los dos países, cada uno de éstos percibe el impuesto sobre la parte de la renta de los establecimientos estables situados en sus respectivos territorios.

Esta Convención considera como rentas de una explotación,

las que resultan de participar en una empresa, con excepción de las provenientes de acciones o de títulos de la misma naturaleza.

Según el protocolo final de esta Convención, el impuesto neerlandés sobre los dividendos y sobre los porcentajes será considerado como un impuesto sobre las rentas de sociedades que explotan empresas industriales, mineras, comerciales o agrícolas.

4. — El mismo principio del establecimiento estable para las empresas industriales, comerciales o agrícolas, fija la Convención entre Hungría y Rumania, del 16 de Junio de 1932, aún si la actividad se extiende al otro Estado sin poseer establecimiento en este último. Pero si en ambos países hay establecimiento estable, cada uno de aquellos grava las rentas producidas por la actividad de éstos en su territorio.

La compra de materias primas indígenas, de productos agrícolas y forestales, de máquinas agrícolas, etc., de aves y de mercaderías diversas, que tienen lugar en el territorio de cada uno de esos países, sea en vista de una venta ulterior en el territorio mismo, sea con finalidad de exportación, está sometida al impuesto en el Estado en que la compra se efectúa, aunque el comprador no tenga, a ese efecto, ningún establecimiento en ese territorio.

Si el establecimiento principal de una sociedad se encuentra en uno de los dos Estados y una sucursal en el otro, la retención del impuesto, por las rentas que resultan de la explotación referente a la sucursal, será hecha en provecho del Estado del territorio en el cual dicha sucursal está situada.

5. — Una especificación para determinar el Estado que tiene derecho a la imposición, establece la Convención del 30 de Enero de 1933 entre Rumania y Yugoslavia.

En efecto, dice que las empresas industriales, comerciales y agrícolas, lo mismo que las rentas de esas empresas, son imponibles en el Estado donde se encuentran sus instalaciones, establecimientos y la organización para la conducción efectiva de los negocios industriales, comerciales, agrícolas (minas, fábricas, almacenes, instalaciones petrolíferas, estudios, agencias, oficinas, etc.), por los cuales se cumple la actividad de la empresa.

Si tales instalaciones, establecimientos y organizaciones se encuentran en territorio de los dos países, la empresa es gravada en cada uno de los dos Estados en razón de la importancia de las operaciones y rentas realizadas.

Sin embargo, si las instalaciones, establecimientos y organizaciones se encuentran principalmente en territorio de uno de ellos, y en el otro solamente la sede administrativa, o solamente la organización para las operaciones complementarias o secundarias financieras o administrativas, la imposición es hecha únicamente en el

territorio y en provecho del Estado donde se encuentran las instalaciones, establecimientos, y organizaciones de explotaciones principales productivas.

6. — La Convención entre Francia e Italia, del 16 de Junio de 1930, establece que las rentas de las explotaciones industriales, comerciales, mineras o agrícolas, son imponibles por el Estado donde se hallen los establecimientos estables, aun cuando la empresa extienda su actividad al otro Estado sin tener allí establecimiento de ese carácter, pero si éstos se hallan en ambos territorios el impuesto es tomado por el respectivo Estado, sobre los beneficios realizados por los establecimientos del lugar.

7. — El mismo principio sostiene la Convención del 15 de Julio de 1931, entre Suiza y Alemania.

8. — También sigue iguales directivas la Convención del 27 de Abril de 1932 entre Estados Unidos y Francia, sin que en ésta se tenga en cuenta para el asiento del impuesto las compras de mercaderías que allí son efectuadas por una empresa del otro Estado para el aprovisionamiento de los establecimientos que dicha empresa explota en este último.

9. — Puede decirse que, en general, las Convenciones realizadas subordinan el derecho a la imposición según la existencia o no de establecimientos estables en el territorio de las Partes contratantes.

Tal es también el temperamento adoptado por el primer tipo de Convención plurilateral que se conoce, celebrada el 6 de Abril de 1922 por Austria, Hungría, Italia, Polonia, Rumania y Reino Servio-Croata-Esloveno.

III. — RENTAS DE VALORES MOBILIARIOS

a) Títulos y Acciones

1. — La renta de los valores mobiliarios son imponibles por el Estado del domicilio del beneficiario, según la Convención entre Francia y Alemania; sin embargo, cada uno de esos Estados conserva el derecho de percibir conforme a su legislación general, su impuesto sobre las rentas de los valores mobiliarios que tienen origen en su territorio. A fin de evitar la doble imposición que resulta de estas estipulaciones, el protocolo final establece que ambos Estados se entenderán para atenuarla.

2. — El mismo principio del domicilio del contribuyente sigue la Convención entre Suecia y los Países Bajos.

3. — Los dividendos de las sociedades por acciones, siempre que no se trate de rentas del propietario de las acciones, forman parte del conjunto de las rentas industriales o comerciales de la so-

ciudad que los distribuye, según la Convención entre Rumania y Yugoslavia, y son gravados como beneficios de las empresas de ese género. Si se trata de dividendos que constituyen renta del propietario de las acciones, esas rentas son gravadas por el Estado en cuyo territorio está la sede de la empresa que efectúa el pago. Pero los intereses de los títulos emitidos por ese género de sociedades y otras instituciones financieras, son gravados por el Estado del deudor de esos intereses.

4. — Conforme a la Convención del 16 de Junio de 1930, entre Italia y Francia, las rentas de las acciones o de partes análogas, las de comanditas en las sociedades en comandita simple, las de las partes en las sociedades civiles y las sociedades de responsabilidad limitada, son imponibles en el Estado donde se encuentra la sede efectiva de la sociedad.

Un impuesto especial del 10 % sobre la renta de los títulos al portador ha sido instituido en Italia por decreto N° 1627 del 7 de Setiembre de 1935.

El gravamen recae sobre las acciones emitidas en Italia y en el extranjero por sociedades italianas.

Además de las rentas de las acciones, están sometidos al impuesto en los mismos casos precedentes, los beneficios de las obligaciones, bonos, etc., con la salvedad de los emitidos en el exterior.

Estas disposiciones rigen en los casos en que no existe con Italia Convención internacional que los considere.

Si los entes emisores de los títulos son extranjeros, esos valores están sometidos al impuesto especial sobre los beneficios a estos correspondientes si la emisión se hace en Italia.

El lugar de emisión determina la aplicabilidad del impuesto de que se trata (1).

Frente a las disposiciones convencionales con Francia el nuevo impuesto trae por consecuencia que Francia debe deducirlo del suyo propio que aplica a los valores extranjeros.

5. — Los valores mobiliarios y sus rentas, son imponibles por el Estado donde se encuentra el domicilio del contribuyente, según la Convención del 15 de Julio de 1931 celebrada entre Suiza y Alemania.

6. — En los títulos emitidos por sociedades por acciones, por bancos y otros institutos de crédito, el impuesto se adjudica al Es-

(1) "Evidentemente, una diversidad de tratamiento para los títulos extranjeros y para los nacionales no estaría justificada ya que hubiera determinado una preferencia en las colocaciones de capitales, de los primeros sobre los segundos, todo en daño de la economía nacional". Juan Di Paolo, *L'imposta speciale sui frutti dei titoli al portatore nel campo internazionale*, Rivista Bancaria, año XVI, N° 12, Diciembre, de 1935.

tado del deudor, conforme a lo estipulado en la Convención general entre Austria, Hungría, Italia, Polonia, Rumania y Reino Serbio-Croata-Esloveno.

b) Títulos Públicos y Deudas de esta Categoría

7. — Si son intereses de títulos emitidos por el Estado, es el Estado deudor el que tiene el derecho a la imposición, según la Convención citada entre Rumania y Yugoslavia.

8. — Igual estipulación contiene la celebrada entre Italia y Francia. Por derogación a ese principio, cada Estado contratante, con el fin de mantener la igualdad de las cargas fiscales sobre su territorio o entre sus nacionales, tiene la facultad de gravar con un impuesto real, conforme a su legislación general, las rentas de los capitales extranjeros colocados en su territorio y las rentas de los capitales nacionales invertidos en el exterior bajo forma de fondos de Estado, de acciones o de obligaciones. Pero en ese caso, acéptase tener en cuenta en los impuestos que resultaran de la aplicación de su tarifa general, los pagados en el otro Estado con el mismo objeto.

9. — La Convención de Roma establece el derecho de imposición para el Estado del deudor cuando se trata de intereses de títulos emitidos por el Estado, las provincias, comunas y otras personas morales de derecho público.

c) Créditos, depósitos, etc.

10. — Según la Convención entre Francia y Alemania, son percibidos por el Estado del domicilio del acreedor: el impuesto sobre la renta de los préstamos, depósitos, cuentas de depósito, y de otros créditos. Si el acreedor posee en los dos Estados sedes de explotación, y si una de esas sedes consiente un préstamo o efectúa un depósito, el impuesto se percibirá por el Estado en el cual se halla ese establecimiento.

11. — La Convención entre Hungría y Rumania establece que el impuesto sobre las rentas mobiliarias que gravan los intereses, partes beneficiarias y toda otra renta del capital (salvo de créditos hipotecarios) será percibido por el Estado donde se encuentra el deudor de esas rentas, pero corresponde ese derecho al Estado contratante donde se halla una sucursal, si en el otro está el establecimiento principal de una empresa, y cuya renta resulta de la explotación de esa sucursal. En ambos casos el principio es el mismo.

12. — Las mismas disposiciones se aplican para los intereses de los capitales colocados en cajas de ahorro o cubriendo una cuen-

ta corriente y para el precitado caso de sucursales, en la Convención entre Rumania y Yugoslavia.

13. — Las rentas de las obligaciones, de préstamos, de depósitos y de cuentas de depósitos y otros créditos, son imponibles en el Estado donde se encuentra el deudor de esas rentas, conforme a la Convención entre Italia y Francia. Si el deudor posee establecimientos estables en los dos Estados y si en uno de aquellos, dentro del desarrollo de su actividad contrata un préstamo o recibe un depósito, el impuesto es percibido por el Estado en cuyo territorio se halla dicho establecimiento.

IV. — RENTAS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

En esta categoría de rentas excluirémos la proveniente del ejercicio de una profesión comercial o industrial en cuanto forman parte de profesiones comerciales incluidas bajo el rubro de rentas de empresas industriales y comerciales, y las rentas de sueldos, salarios y otras remuneraciones análogas.

1. — En los términos de la Convención del 20 de Febrero de 1933, entre Bélgica y los Países Bajos, las rentas del ejercicio de una profesión son imponibles en aquel de los Estados contratantes donde los interesados poseen una instalación permanente para el ejercicio de esa actividad. Si la actividad se extiende en esa forma en los dos Estados, cada uno de éstos percibe el impuesto en proporción de la actividad en cada territorio.

2. — Por la Convención entre Francia y Bélgica, del 9 de Noviembre de 1934, estas rentas son imponibles por el Estado en que se ejerce la actividad profesional, cuando en él hay un punto de interés fijo en ese Estado.

Considérase como profesión liberal, especialmente la actividad científica, artística, literaria, de enseñanza o pedagógica, así como la de los médicos, abogados, arquitectos e ingenieros, de acuerdo con el protocolo final de esa Convención.

3. — La Convención del 21 de Marzo de 1935, entre Suecia y los Países Bajos las atribuye al Estado donde los interesados tienen una instalación permanente para su ejercicio, en las mismas condiciones que la mencionada Convención entre Bélgica y los Países Bajos.

4. — El mismo criterio seguido por la Convención entre Francia y Bélgica, sostiene la realizada entre Hungría y Rumania y entre ésta y Yugoslavia.

5. — La Convención franco-italiana establece que el derecho a la imposición corresponde al Estado donde se ejerce la actividad, en el caso de rentas profesionales.

V. — RENTAS DE OTRAS ACTIVIDADES PERSONALES

1. — La Convención entre Bélgica y los Países Bajos y entre Francia y Alemania, admiten el principio de la imposición a favor del Estado donde se encuentra la sede social efectiva, en los casos de remuneraciones de administradores, comisionados y liquidadores de sociedades por acciones, y de personas que realizan funciones análogas; y en los casos de porcentajes, asistencia y otras remuneraciones de los administradores de sociedades por acciones, respectivamente.

2. — En los términos del protocolo final de la Convención del 21 de Marzo de 1935 entre Suecia y los Países Bajos, el impuesto neerlandés sobre los porcentajes será considerado como renta de las sociedades que explotan empresas industriales, mineras, comerciales o agrícolas.

3. — El criterio del establecimiento estable para los casos de rentas como las tratadas precedentemente, sigue la Convención entre Hungría y Rumania.

4. — Los porcentajes, retribuciones por asistencia y otras remuneraciones análogas de los administradores de las sociedades por acciones, son imposables por el Estado donde se encuentra la sede efectiva de la sociedad, conforme a la Convención de Italia con Francia.

VI — RENTAS VIAJERAS, PENSIONES Y ANÁLOGAS

1. — En regla general, las rentas viajeras y análogas son imposables por el Estado del domicilio del beneficiario y las pensiones públicas por el Estado deudor de las mismas. Tal lo establecen las Convenciones entre Bélgica y Países Bajos, Francia y Alemania, Suecia y Países Bajos.

Rumania y Yugoslavia y Rumania y Hungría, han convenido que ambos géneros de rentas son imposables por el Estado deudor de ellas.

2. — Para los casos de rentas viajeras, la Convención entre Francia e Italia, fija como principio, el del domicilio fiscal del beneficiario y tratándose de pensiones privadas así como de pen-

siones y otras remuneraciones pagadas por el Estado, provincias, departamentos o comunas, el principio está a favor del Estado a que pertenece el deudor.

3. — El principio del lugar donde se encuentra el beneficiario, es seguido por la Convención multilateral del 6 de Abril de 1922 entre Austria, Hungría, Italia, Polonia, Rumania y Reino Servio-Croata-Esloveno, con referencia a las rentas viajeras.

VII. — RENTAS DE SUELDOS Y SALARIOS

1. — Las rentas de esta naturaleza, en general, son imponibles por el Estado en que se ejerce la actividad personal.

Este principio es seguido por las Convenciones entre Bélgica y Países Bajos, Hungría y Rumania, Francia y Alemania, Suecia y Países Bajos, Rumania y Yugoslavia, Francia e Italia, Suiza y Alemania.

Un régimen especial rige para las remuneraciones de esta clase a favor de los empleados y funcionarios del Estado que ejercen su función fuera del mismo; atribuye el derecho de imposición al país que los paga.

2. — La Convención entre Bélgica y los Países Bajos hace una excepción por los trabajadores de la frontera atribuyendo el derecho de imposición al Estado donde los interesados tienen su domicilio fiscal, siendo trabajadores de esta clase los que trabajan en establecimientos industriales, mineros, comerciales o agrícolas del otro lado de la frontera pero que conservan su lugar permanente de habitación en el otro país de donde proceden y al cual vuelven diariamente o al menos una vez por semana

3. — Cuando los sueldos, salarios y análogas remuneraciones de servicios prestados, son pagados por el Estado, provincia, comuna u otra persona moral de derecho público, el impuesto sobre aquellos corresponde al Estado donde se encuentra el deudor, según la Convención entre Suiza y Alemania.

VIII. — IMPUESTO PERSONAL

Incluiremos bajo este rubro, el impuesto global sobre la renta que, en general, se atribuye al país del domicilio.

1. — La Convención entre Hungría y Rumania, del 16 de Junio de 1932 establece ese principio del domicilio, entendido éste como lugar permanente de habitación.

Ese impuesto es calculado sobre la totalidad de la renta de los individuos, producidas en los dos Estados, según la tasa que fija la legislación del respectivo país. Sin embargo, quedan excluidos de este impuesto global las rentas que provienen de los inmuebles, de créditos y derechos garantidos por hipotecas, y de empresas industriales y comerciales, que son gravadas por el Estado de procedencia de esas rentas.

2. — En la Convención del 30 de Enero de 1933 entre Rumania y Yugoslavia, se establece que el impuesto "directo" personal sobre el conjunto de las rentas según la ley fiscal de Rumania, será percibido por éste país siguiendo el principio del domicilio fiscal del contribuyente, o sea su residencia normal entendida como lugar permanente de habitación pero el impuesto sobre la renta en Yugoslavia será percibido en este último país según el principio de la situación local de las fuentes de esas rentas. Rumania deduce de su impuesto global personal, el monto del impuesto pagado efectivamente en Yugoslavia a título de impuesto sobre la renta.

3. — Un criterio análogo al de la Convención entre Hungría y Rumania, sigue la realizada entre Francia y Alemania y por la cual el impuesto personal sobre el conjunto de las rentas, establecido en el Estado donde el contribuyente tiene su domicilio, sólo será percibido sobre las rentas imponibles en ese Estado, según esa Convención, pero a la tasa que corresponda al conjunto de las rentas del contribuyente.

4. — Con respecto a este impuesto, Suecia y los Países Bajos han convenido el siguiente procedimiento:

- a) Para los contribuyentes que tienen su domicilio fiscal en los Países Bajos:

El Estado del domicilio fiscal establece el impuesto sobre todas las rentas tasables pero del monto del impuesto así calculado deducirá el impuesto según su propia legislación, que corresponde exclusivamente a los elementos que provienen del otro Estado.

- b) Para los contribuyentes que tienen su domicilio fiscal en Suecia:

El Estado del domicilio fiscal determinando el asiento del impuesto, podrá aplicar la tasa que se hubiera aplicado si la renta y la propiedad, cuya imposición es reservada al otro Estado por la Convención, hubieran estado sujetas al impuesto en el primer Estado.

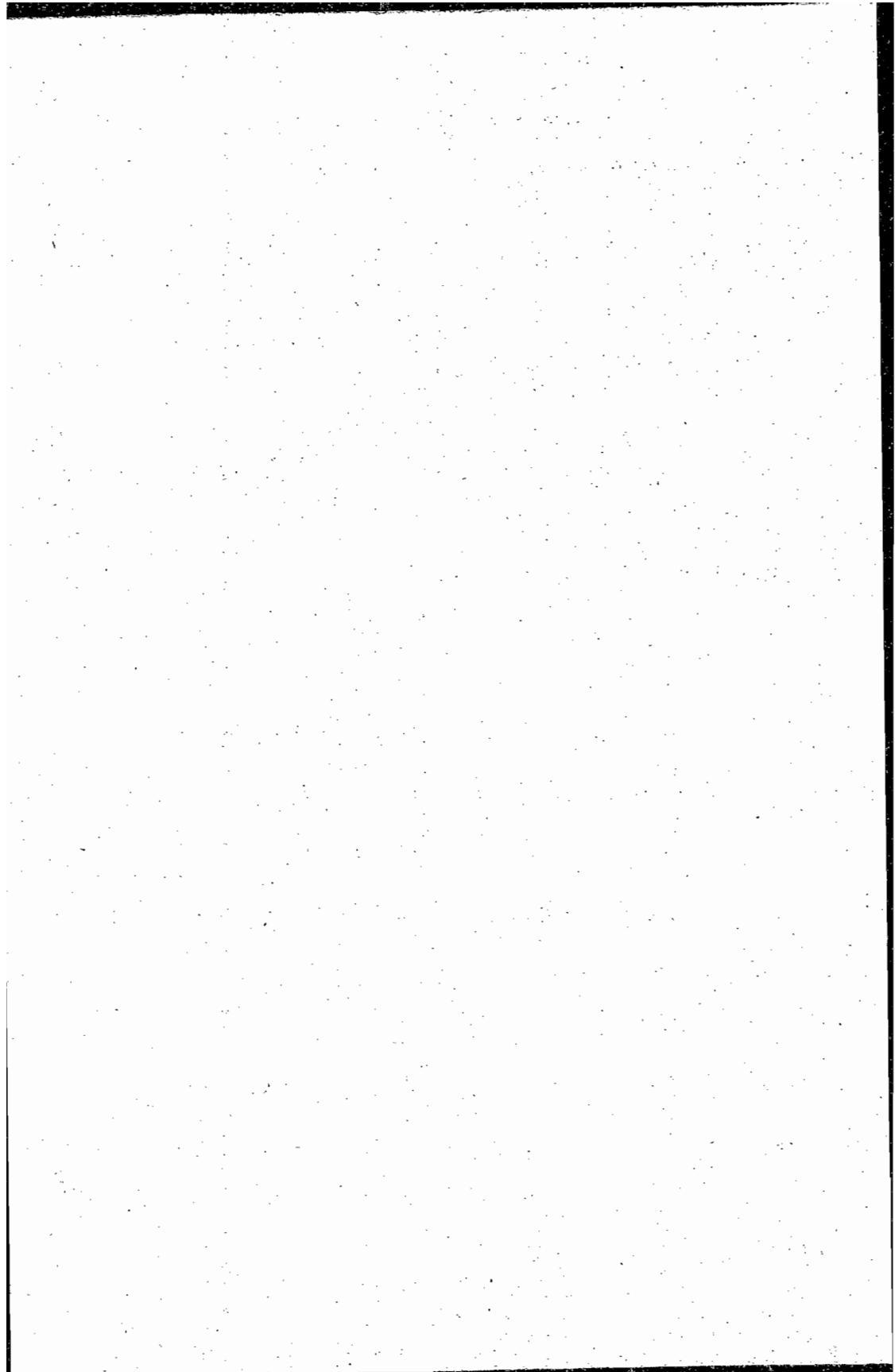
5. — El mismo principio del domicilio del contribuyente adopta la Convención entre Italia y Francia.

Si el contribuyente tiene un domicilio fiscal en ambos Estados, el impuesto personal se establece en cada uno de ellos a prorrata de la duración de la residencia en el curso del año fiscal y el tiempo pasado en un tercer país; si se presenta el caso, se contará en provecho del Estado que tiene jurisdicción sobre el individuo. Los que tienen su domicilio fiscal en Francia y que son pasibles allí del impuesto personal no serán gravados por el impuesto personal en Italia por las rentas de sus bienes situados en Italia si aquí no tienen domicilio.

6. — La norma establecida para el impuesto personal por la Convención de Roma, es la siguiente:

Para las rentas provenientes de a) bienes inmuebles, b) de créditos hipotecarios, c) de la industria o del comercio, d) del trabajo, se aplican las reglas que en cada caso hemos considerado en este capítulo.

Para toda otra especie de renta la tasación se hace en el Estado donde el contribuyente reside.



CAPITULO VI

COMPAÑIAS DE NAVEGACION

A. — NAVEGACION MARITIMA

1. — *El derecho al Impuesto.*

La imposición, de los beneficios derivados de la navegación marítima, es uno de los problemas más difíciles de resolver en esta materia. La característica de esos negocios hace que el derecho de imposición de la renta sea atribuido según el factor domicilio de la compañía y según el lugar de matrícula del navío.

Es difícil determinar con exactitud la parte de los beneficios que corresponde a cada país en que el buque hace escala efectuando en cada puerto de país distinto; cargas y descargas que implican utilidades.

Algunas legislaciones tienen consagrado el principio de exención del impuesto sobre las rentas producidas bajo su jurisdicción, para los navíos de empresas extranjeras si los Estados a que éstas pertenecen les acuerdan los mismos derechos.

Este principio de exención recíproca ha sido llevado a numerosas convenciones internacionales obviando los inconvenientes de una engorrosa repartición de beneficios.

2. — *Doctrina.*

La doctrina se ha decidido a favor del país de registro del navío, aun cuando el país del domicilio o de dirección suele ser distinto, sin perjuicio de que una parte menor de la vinculación económica sea atribuida a este último. Sin embargo, con justicia reconoce importancia para el derecho de imposición cuando se trate de países en cuyos puertos existen almacenes, docks, oficinas, etc., que contribuyen a la producción de renta para la empresa de navegación.

Se admite, en la aplicación de la doctrina, el mismo criterio considerando predominante la importancia de la dirección, del "cerebro" de la empresa cuando se manejan y coordinan intereses en todas partes del mundo.

Cuando se trate de empresas de navegación marítima, decían los peritos encargados de buscar una solución fiscal y administrativa (1), que "en consideración al carácter muy especial de su actividad y vistas las dificultades de exteriorización de los beneficios, sobre todo cuando dichas empresas extienden su actividad a numerosos países", el impuesto debía establecerlo el Estado donde la empresa tiene su centro efectivo de dirección, bajo condición de reciprocidad toda vez que ellos sostienen el punto de vista que atribuye la repartición proporcional de los beneficios, si en ellos hay una verdadera organización.

Se hacen eco, sin embargo, de las dificultades que puede presentar ese criterio ya que "ciertos países difícilmente aceptarían que la exención total de impuestos reales sea acordada a las grandes empresas que tienen sobre su territorio una verdadera organización". Agregaban aquellos peritos que únicamente los acuerdos bilaterales les parecían llamados a resolver esa cuestión, "teniendo en cuenta las grandes diferencias en la situación de las diversas flotas y las consideraciones políticas y económicas generales".

El Congreso de Amsterdam, realizado en 1929 por la Cámara de Comercio Internacional, se ha decidido por adjudicar al Estado donde se encuentra la dirección efectiva de la empresa de navegación, el derecho de gravar las rentas provenientes de la navegación marítima.

3. — *Discusión de los principios de Imposición.*

El principio de que el Estado donde se encuentra la dirección efectiva grava las rentas de las empresas de navegación marítima, fué discutido en las reuniones del Comité formado por la Sociedad de las Naciones para elaborar ante proyectos-tipos de Convenciones.

a) *La opinión Argentina*

Manifestó el Doctor Oría en aquellas deliberaciones, que "ni la República Argentina ni los otros países sudamericanos aceptarían una Convención bilateral que contuviese una cláusula atribuyendo al Estado en el cual se encuentra la dirección de una empresa de navegación marítima y fluvial, el derecho exclusivo de percibir los impuestos". El principio del domicilio, agregaba, "no

(1) Soc. des Nations. Doc. F. 212.

es aceptable más que para los países en los cuales la industria naval está desarrollada y donde la actividad de los transportes marítimos y fluviales ha determinado la formación de empresas que aseguran el servicio comercial entre ese país y los otros”.

Recalcó, asimismo, la importancia que en nuestro país tiene la navegación fluvial considerando que un elevado porcentaje del comercio marítimo que se desarrolla por el puerto de Buenos Aires, procede de productos que antes de llegar a este puerto han sido transportados por vías fluviales interiores y, en atención a ello, proponía para las empresas de navegación el principio de la partición de los beneficios aplicable proporcionalmente a las rentas que tuviesen su fuente en tales o cuales países bajo condición que hubiera en ellos una verdadera organización — ya sea oficinas, agencias, sucursales, — donde se ejerza una actividad real y que no se trate de simples filiales.

b) *La opinión Extranjera*

Haciéndose eco de las objeciones apuntadas, el delegado belga, M. Clavier, que a la sazón ejercía la presidencia de la Asamblea, propuso la inserción de una nota, que fué aceptada, en el sentido de que según las circunstancias, ese parágrafo podía ser suprimido, restringido o ampliado, especialmente en lo que concernía a la navegación fluvial, lacustre y aérea que, entre otros, comprendía el texto del artículo pertinente.

Creemos que la tesis argentina es la que realmente conviene a los intereses de nuestro país, que es un país joven, caracterizado entre los países deudores y que su importante comercio marítimo internacional se hace con flotas extranjeras.

Ha sido ese, por otra parte, el pensamiento sostenido al respecto por la Cámara de Comercio Internacional reforzado por la opinión de M. Van der Waals, perito holandés, quien manifestó que el principio del domicilio, en este caso, en general no es aceptable más que por los países poseedores de empresas de navegación marítima; “los países jóvenes, no pueden aceptar ese principio del domicilio sin una pérdida considerable”.

4. — *Disposiciones contenidas en la legislación extranjera.*

a) *Reino Unido*

Conforme a los principios generales que rigen la imposición a la renta en el Reino Unido para las sociedades extranjeras, las rentas obtenidas en el país están sometidas enteramente al impuesto.

Para las compañías de navegación, las leyes de finanzas de 1923 y 1924, han previsto exenciones, atendiendo a la naturaleza especial del comercio marítimo, sobre la base de reciprocidad.

b) Estados Unidos

Este país grava las rentas de las compañías de navegación cuando son producidas bajo la jurisdicción de los Estados Unidos. Sigue un método de repartición proporcional de los beneficios según ciertos índices cuando la actividad se desenvuelve también fuera de aquella jurisdicción.

De acuerdo con las prescripciones de la Sección 212 b. y de la 231 b. del Revenue Act de 1928, se acuerda la exención del impuesto por las rentas producidas en los Estados Unidos por compañías extranjeras de navegación cuyos países acuerdan igual exención a los navíos de Estados Unidos.

c) Alemania

De acuerdo con el principio general de la ley concerniente al impuesto a la renta de las sociedades, las compañías de navegación están sujetas al impuesto cuando la sede de su dirección o la sede social se encuentra en Alemania, sin tenerse en cuenta el origen de la renta ni si ésta pagó impuestos en otro país.

d) Francia

En este país, las compañías de navegación caen dentro de las disposiciones generales relativas a las empresas industriales y comerciales y, por lo tanto, están sometidas al impuesto a la renta de la quinta cédula por todos los beneficios cuando la explotación está en Francia.

Sin embargo, las compañías de navegación pueden beneficiar de exención impositiva, bajo condición de reciprocidad, cuando son de nacionalidad extranjera y sus respectivos países, cuyo pabellón enarbolan, acuerdan igual trato a las compañías francesas de navegación.

e) Italia

Según la legislación italiana, las rentas producidas en Italia por las empresas extranjeras, en general, son impuestas por ese país.

En cuanto se trate de rentas producidas allí por las compañías extranjeras de navegación marítima, la regla general contiene excepciones que están de acuerdo con el temperamento adoptado por

otras legislaciones. En efecto, Italia exime del impuesto a la renta a las compañías extranjeras por los beneficios obtenidos en ese Estado, siempre que los Estados a que los navíos pertenecen acuerden recíprocamente igual franquicia en su país a los navíos italianos.

f) *Bélgica.*

La ley grava en principio, todas las rentas de los navíos extranjeros, producidas en Bélgica con motivo de las escalas en puertos de ese país; pero autoriza al gobierno para celebrar convenciones de exención total del impuesto sobre aquellos beneficios, basadas en las condiciones de reciprocidad.

g) *Grecia.*

En principio todas las rentas son imponibles en Grecia, sin distinción de la nacionalidad de sus titulares, el domicilio, la residencia o la sede de la empresa contribuyente.

Los beneficios obtenidos por los navíos extranjeros que tocan puertos helénicos, si se relacionan con una sociedad anónima, están sometidos al impuesto sobre la renta neta en la categoría D. o al impuesto general de patente y de la renta, en los otros casos; sin embargo, se acuerdan exenciones para los navíos extranjeros bajo condiciones de reciprocidad para los navíos helénicos por los países a que pertenecen aquéllos.

h) *Canadá.*

En principio todas las rentas producidas en Canadá por los navíos de países extranjeros están sometidas al impuesto; sin embargo, bajo condiciones de reciprocidad, se exceptúan de la imposición las rentas producidas por aquellos navíos, y sobre cuya base tiene concluídas varias Convenciones.

i) *Japón.*

Las compañías de navegación son sometidas al impuesto en Japón, en las mismas condiciones que las demás empresas extranjeras, sean éstas explotadas por un particular, por una sociedad de personas o por una sociedad de capitales, cuando las rentas tienen su origen en dicho país. Pero sigue el principio de la exención impositiva en los casos en que los países a que pertenecen los navíos extranjeros acuerden recíprocamente igual franquicia para las rentas producidas en éstos por los navíos japoneses.

El mismo principio de exención recíproca en los casos encara- dos, para los extranjeros o las personas morales extranjeras que no se domicilian en Japón, fijó la ley japonesa del 17 de Julio de 1924.

5. — *Convenciones Internacionales.*

Siguiendo los principios generales adoptados por numerosos países de eximir entre ellos del impuesto las rentas provenientes de la navegación marítima, basándolos en la reciprocidad de trata- miento, el Reino Unido y Canadá han celebrado un Acuerdo, en Ottawa, el 8 de Mayo de 1930.

Eximen del impuesto, a la renta resultante de la industria de la navegación marítima practicada por personas físicas domicilia- das en el Reino Unido y sin domicilio en Canadá, o por sociedades que tengan en el Reino Unido la sede de su administración central y de su dirección, en cuanto al Dominio; a su vez, el Reino Unido hará lo propio con respecto a iguales beneficios resultantes de la industria de la navegación marítima practicada por personas fisi- cas domiciliadas en Canadá y sin domicilio en el Reino Unido, o por sociedades que tengan en Canadá la sede de su administración central y de su dirección.

Los mismos principios contiene el análogo Acuerdo entre Di- namarca y el Estado libre de Irlanda, realizado en Londres, el 25 de Abril de 1934.

Un cambio de notas entre 1933 y 1934, que comporta un Acuerdo semejante, entre Irlanda y Estados Unidos, ha basado la exención recíproca de esta clase de beneficios y comprende los ca- sos de rentas de ciudadanos de los Estados Unidos, no residentes en Irlanda, o de una sociedad constituída en los Estados Unidos, rentas que provienen de la explotación de uno o varios navíos ins- criptos conforme a las leyes de este último país, y recíprocamente.

Entre Japón y Alemania, otro cambio de notas operado en 1934, fijó la exención recíproca entre ambos países, si se trata de navíos pertenecientes a individuos bajo jurisdicción alemana y no domiciliados en Japón, o de una sociedad que tiene la sede de su dirección en Alemania, y recíprocamente para Japón.

El Protocolo del Acuerdo del 28 de Julio de 1934, entre Ale- mania y Francia, establece que a fin de evitar la doble imposición, esos países se abstendrán de gravar los beneficios realizados por las empresas de navegación cuya dirección tiene su sede en el te- rritorio de la otra Parte, y la Convención entre ambos Estados, realizada el 9 de Noviembre de 1934, agrega que ello será así bajo condición que los navíos posean la nacionalidad de dicho Estado.

La Convención entre Bélgica y los Países Bajos, del 20 de Fe-

brero de 1933, establece el derecho de imposición para el Estado en que se encuentra el domicilio fiscal del explotante, bajo reserva de que los navíos posean la nacionalidad de dicho Estado. Prima aquí, el principio de la nacionalidad y de la sede.

Un cambio de notas entre Canadá y Estados Unidos, del 2 de Agosto y del 17 de Setiembre, de 1928, comportó un Acuerdo entre ambos países para la exención recíproca del impuesto por las rentas provenientes de la explotación de navíos registrados en el extranjero.

En consecuencia, se estableció que no estarán sujetas al impuesto canadiense las rentas realizadas en Canadá por los navíos de Estados Unidos en lo que concierne a ciudadanos de este país no domiciliados en Canadá, o a las sociedades constituidas en aquel Estado. Análogas disposiciones se refieren a Estados Unidos, "mutatis mutandis".

El Acuerdo entre Noruega y Países Bajos, del 11 de Junio de 1929, está orientado en el mismo sentido que el cambio de Notas anteriormente citado.

Por la reglamentación de 1926, de la ley de impuesto a la renta en Japón y posterior resolución del Ministerio de Finanzas, la exención recíproca fué acordada a Estados Unidos, comprendiendo Alaska, Hawai y las islas Vírgenes, y a Dinamarca, comprendiendo Groenlandia y el archipiélago Faroe.

Un cambio de Notas entre Francia y Japón, del 5 de Mayo de 1935, comportó un Acuerdo entre ambos Estados sobre la imposición de esta categoría de beneficios.

Se fija el principio de la exención recíproca y comprende a las compañías francesas de navegación marítima que tienen su sede en Francia, que sus navíos están allí matriculados y enarbolan pabellón francés, y viceversa para las empresas de navegación japonesas.

Las rentas exceptuadas del impuesto a la renta en ambos Estados, son las producidas por esos navíos con motivo de las operaciones de cargas y descargas de mercaderías en sus puertos, como asimismo las derivadas del transporte de pasajeros.

Han celebrado Acuerdo para la exención recíproca de las rentas de compañías de navegación marítima, entre otros, los siguientes Estados: Países Bajos y Grecia; Estado libre de Irlanda y Suecia; Suecia y Grecia; Japón y Noruega; Grecia e Italia; Canadá y Noruega; Bélgica y Ecuador; cambios de Notas entre Italia y Canadá, Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia, Canadá y Francia, Países Bajos y Japón, Canadá y Alemania.

B. — NAVEGACIÓN AÉREA.

1. — *Convenciones.*

Los beneficios resultantes de la industria de navegación aérea, están eximidos del impuesto a la renta y de la sobretasa, por el Reino Unido, cuando las aeronaves están matriculadas en Francia por empresas que en este último país tienen la sede de su administración central y de su dirección y lo propio hace Francia, en las mismas condiciones, con respecto a las aeronaves del Reino Unido. Tales exenciones recíprocas han sido previstas en la Convención del 9 de Abril de 1935, celebrada en Londres por ambos Estados.

En consecuencia, matrícula y sede determinan el país a que corresponde la imposición de los beneficios de este origen.

Las empresas de este género deben el impuesto por las rentas del tráfico internacional, incluyendo las que provienen de la venta de pasajes, al Estado del domicilio Fiscal en que se explotan, si las aeronaves poseen la nacionalidad de dicho Estado: tal es el principio sostenido por la Convención entre Bélgica y los Países Bajos, celebrada en Ginebra el 20 de Febrero de 1933, y que es semejante al de la Convención precedentemente citada, entre el Reino Unido y Francia.

2. — *Principio del Congreso de Amsterdam (C. de C. I).*

El criterio del quinto Congreso de Amsterdam, de la Cámara de Comercio Internacional, realizado en 1929, ha sido que las rentas de la navegación aérea son imponibles solamente en el Estado donde se encuentra la dirección efectiva de esas empresas.

CAPITULO VII

JURISDICCION FISCAL

1. — *Trascendencia de la Jurisdicción Fiscal.*

El problema que implica la determinación de la jurisdicción es de tanta importancia y trascendencia que puede decirse que un individuo o una sociedad, sea ésta de persona o de capital, puede estar gravada por Estados distintos, según la concepción del "domicilio" en las legislaciones de los países.

La doctrina, el derecho positivo y el derecho convencional, se han visto abocados a la necesidad de precisar el término y su concepción, y a unificar su sentido porque es uno de los puntos que motiva con más frecuencia la doble imposición internacional.

Según sea la noción de domicilio adoptada por cada país, se atribuye el derecho a la imposición.

Hemos visto que tanto en la doctrina, en las leyes y en las Convenciones realizadas, el domicilio juega un rol preponderante.

Para las personas físicas, se ha generalizado el sentido de que el domicilio atañe más bien a la intención de los individuos, que es una cuestión de hecho traducida en la residencia permanente o habitual, por oposición a la simple residencia.

Tratándose de personas morales, sean sociedades en nombre colectivo, en comandita por acciones o simplemente de capitales, el consenso se ha hecho en torno al concepto del lugar de la sede social, del centro efectivo de su dirección o de la alta dirección comercial, como se dice en Alemania.

Sobre este punto, dice Carroll que bajo el régimen de la legislación actual algunos países reivindican un derecho de jurisdicción sobre la totalidad de las rentas de las personas (físicas o morales) domiciliadas o residentes en el interior de su territorio, y otros países reivindican como entrando bajo su resorte fiscal todo o parte de la renta total de los que están bajo su jurisdicción o de sociedades constituídas en su país o que tengan allí su sede social,

cualquiera sea la parte de esas rentas que proviene de fuentes situadas en otro Estado (1).

Frente a esta diversidad de los conceptos acerca de las nociones de domicilio, una interpretación restringida o ampliada se revela en las disposiciones fiscales de los países cuando se trata de gravar los beneficios de empresas extranjeras que operan detrás de las fronteras o en países de ultramar, por intermedio de filiales, sucursales, agencias, corredores, comisionistas, representantes, con respecto al concepto de "establecimiento estable", cuya expresión se encuentra bastante difundida, y acerca de "sede de explotación" y "sede de dirección efectiva".

Siendo divergentes los criterios sustentados que llevan implícito consecuencias inequitativas para la distribución de las cargas fiscales, todo propósito de remediar o mitigar los casos emergentes de doble imposición supone el abandono o la limitación de las propias facultades impositivas de los países.

Bien lo dice Carroll: para evitar la doble imposición resultante del conflicto entre las reivindicaciones del país donde está situado el domicilio y del país donde se encuentra la fuente, es evidente que el uno o el otro deben restringir su jurisdicción o que los dos deben hacer concesiones (2).

El quinto Congreso de la Cámara de Comercio Internacional ha expresado su opinión favorable a la uniformidad de los principios que tienden a limitar la soberanía fiscal de los Estados, como único medio de hacer posible que las Convenciones internacionales eliminen la doble imposición.

Bajo ciertas reservas, el Congreso de Amsterdam ha entendido que:

A. — Un Estado debe limitar su jurisdicción fiscal al beneficiario de las rentas de fuente extranjera, que está domiciliado en su territorio, trátese de personas físicas o sociedad.

B. — Un Estado debe limitar su jurisdicción fiscal a las rentas de fuentes situadas en su territorio, cuando el beneficiario, sea persona física o sociedad, está domiciliado en el extranjero.

2. — *Domicilio.*

a) *Doctrina.*

Hemos visto que el estudio práctico de los principios sostenidos por los cuatro economistas ya mencionados, fué encargado a

(1) M. B. Carroll. *L'Imposition des Entreprises Etrangères et Nationales*. Vol. IV, Ginebra, 1933. S. D. N., pág. 186.

(2) Op. cit. Vol. IV., pág. 187.

una comisión de peritos que lo abordó desde el punto de vista administrativo y fiscal; sus conclusiones se hallan en los principios que tratamos en el Capítulo V. Agregaron sus opiniones con respecto a la noción de domicilio y manifestaron que a los efectos de las recomendaciones que formulaban, debería interpretarse aquél como el "domicilio fiscal", toda vez que los impuestos anuales como los que gravan las rentas, ejercen su acción sobre la actividad del contribuyente en un período señalado, en cuyo término las condiciones materiales de los sometidos a la carga se modifican disminuyendo o aumentando las riquezas que constituyen la fuente impositiva.

Distinguen entre el domicilio fiscal de las personas físicas y el de las personas morales, distinguen que, además, se hace en el derecho positivo referente a impuestos a la renta y en las Convenciones internacionales destinadas a fijar normas para evitar la doble imposición entre los Estados.

Refiriéndose al domicilio fiscal de las personas, en cuanto al impuesto general sobre la renta, lo consideran la residencia normal, entendida en el sentido de un hogar permanente de habitación; si las estadas no son ocasionales, como el individuo puede ser sometido al impuesto general en los diversos Estados, aconsejan una repartición proporcional de la imposición.

El tercer Congreso de la Cámara de Comercio Internacional realizado en Bruselas en 1925, adhirió a este concepto del domicilio fiscal, sea de las personas físicas como de las sociedades.

En el Congreso de Amsterdam, la misma Cámara expresó que el sentido del domicilio debe ser interpretado como siendo la residencia normal, es decir, como lugar permanente de habitación, en lo concerniente a las personas físicas; en cuanto a las sociedades, personas morales, en el sentido de sede de la dirección efectiva de la empresa o, si ésta no se halla determinada, en el sentido de sede social legal (1).

Cuando las personas físicas tienen un domicilio fiscal en varios Estados, el Congreso de Amsterdam entendió que el impuesto es establecido en cada uno de éstos a prorrata del tiempo de permanencia, en el curso del año fiscal, o según una repartición que de común acuerdo harán las administraciones competentes.

(1) El Comité encargado por el Congreso de Londres para concretar medios prácticos de aplicación de los principios votados en 1921, formuló interesantes conclusiones que sin embargo no llegaron a votarse en el Congreso de Roma (1923) por divergencias de opiniones. Con respecto al domicilio, el Comité proponía los siguientes principios generales:

I "El contribuyente no será sometido a un tratamiento fiscal menos favorable por el hecho de ser de nacionalidad extranjera".

*b) Legislación Extranjera.**Reino Unido.*

El impuesto se aplica a las rentas de los particulares y sociedades de personas que tienen su residencia en el Reino Unido; se considera que tienen su residencia allí, los súbditos británicos que residen habitualmente y aún los que no lo son si la conservan en ese país salvo que en la totalidad del año fiscal hayan residido fuera del Reino Unido. Sin embargo, se considera como teniendo allí residencia aunque vayan al Reino Unido por tiempo inferior a seis meses, cada año, si esa residencia "constituye un elemento esencial de su existencia".

Alemania.

Un individuo tiene su domicilio en el país cuando posee una residencia permanente que permite decidir que es su intención permanecer habitualmente en el territorio del Estado, si el tiempo es superior a seis meses.

Estados Unidos.

La residencia permanente está determinada por la intención del individuo en el sentido que ella permita deducir que no se trata de una residencia pasajera. Así, habrá residencia permanente si va a los Estados Unidos con la finalidad de efectuar negocios que impliquen una residencia no pasajera, aunque cumplidos aquellos el individuo salga del país.

Italia.

En la ley fiscal italiana no hay definición del domicilio, pero se entiende en el sentido de Código Civil de ese país que lo estima como el lugar donde se tiene la sede principal de los negocios y de los intereses, tanto con respecto a las personas físicas como a las

II "Los Estados se pondrán de acuerdo sobre la definición del concepto de domicilio, tanto con respecto a las personas físicas como a los entes morales. Para estos últimos se propone que la sede social sea considerada como su domicilio y que, por otra parte, su nacionalidad sea determinada por el lugar de su domicilio".

III "Las personas sin domicilio serán consideradas como domiciliadas en el país a cuya nacionalidad pertenece; en cuanto a las personas sin nacionalidad ni domicilio se considerarán domiciliadas en el país donde residen". Dall'Oglio C. *Il Secondo Congresso della Camera di Commercio Internazionale ed Rivista Bancaria*, 1923.

sociedades. Hay una distinción acerca de la residencia de una persona física que es, según dicho código, el lugar donde ella vive habitualmente, aunque no tenga ahí la sede de sus intereses económicos.

Bélgica.

El domicilio es el lugar donde se encuentran los intereses cíviles, en cuanto a las personas físicas, como el lugar donde se ejerce el derecho de voto, mientras la residencia implica el concepto de lugar de habitación, que puede ser distinto al lugar del domicilio.

Para las sociedades el domicilio está dado por el lugar donde se halla la sede social o el principal establecimiento.

Puede decirse que, en general, los países siguen el criterio de la residencia permanente para determinar el domicilio de las personas físicas.

c) Convenciones Internacionales.

Bélgica y Países Bajos.

Según el Acuerdo entre estos países, concerniente a los impuestos directos, para evitar la doble imposición, el domicilio fiscal de las personas físicas es el lugar de su residencia normal entendida en el sentido de lugar permanente de habitación, y el de las sociedades que constituyen una individualidad jurídica distinta, es el lugar de su sede social efectiva.

Francia y Alemania.

La convención del mismo género que la precedente, celebrada en París el 9 de Noviembre de 1934 entre estos países, considera como domicilio la localidad donde el contribuyente tiene una habitación en condiciones que permita concluir que desea conservarla.

Si esas condiciones no se encuentran reunidas en ninguno de los dos Estados, se considera como domicilio del contribuyente la localidad donde éste tiene su residencia permanente.

Es considerado como residencia permanente, en el sentido de las disposiciones de la Convención, el hecho de que alguien resida en el lugar en condiciones que permita deducir que no quiere vivir allí de manera pasajera.

No habiendo residencia permanente en alguno de los dos Es-

tados, se supone que el contribuyente tiene un domicilio en el Estado del cual posee la nacionalidad.

Suecia y Países Bajos.

Para la aplicación de la Convención para evitar las dobles imposiciones que estos países celebraron en Estokolmo el 21 de Marzo de 1935, el domicilio fiscal de las personas físicas y el de las sociedades que constituyen una individualidad jurídica, se encuentra expresado con las mismas concepciones del Acuerdo entre Bélgica y los Países Bajos, que hemos señalado.

Hungría y Rumania.

Conforme al Acuerdo del 16 de Junio de 1932, celebrado en Bucarest, tratándose del impuesto personal sobre el conjunto de las rentas, el artículo 10 expresa que será percibido por el Estado del domicilio del contribuyente, entendido como lugar permanente de habitación.

Cuando los contribuyentes tienen un domicilio fiscal en los Estados contratantes, el impuesto es establecido en cada uno de éstos a prorrata del tiempo de residencia de esos contribuyentes en el curso del año fiscal. El tiempo de residencia del contribuyente fuera del territorio de los dos Estados, se toma en cuenta en beneficio del Estado que tiene jurisdicción sobre el contribuyente.

Si el domicilio fiscal no puede precisarse, el impuesto personal debe pagarse en uno de los Estados bajo cuya jurisdicción se encuentra, en las mismas condiciones.

Rumania y Yugoslavia.

La Convención entre estos países, celebrada en Belgrado el 30 de Enero de 1933, establece que el domicilio fiscal del contribuyente es su residencia normal entendida en el sentido de lugar permanente de habitación, tal como lo indican las Convenciones entre Bélgica y Países Bajos; Suecia y Países Bajos; Hungría y Rumania, precedentemente consideradas.

Reino Unido y Países Bajos.

Estos países celebraron el 6 de Junio de 1935 una Convención concerniente a la exención recíproca de la imposición de los beneficios o rentas resultantes de operaciones de agencias.

Su artículo 5º establece que la noción de "persona" se extiende a las asociaciones de personas, tengan o no personalidad jurídica. Una sociedad será considerada, a los efectos de la Convención, como domiciliada en el Reino Unido si su dirección y el control de

sus operaciones se efectúan allí y, "mutatis mutandis", en los Países Bajos.

Dantzig y Polonia.

El 29 de Mayo de 1929, se firmó en la Ciudad Libre de Dantzig, un Acuerdo entre ésta y Polonia con la finalidad de evitar la doble imposición en materia de impuestos directos.

Se estableció que una persona tiene su domicilio allí donde tenga su habitación, que permita deducir que es su intención conservarla permanentemente y que, por el contrario, no se trata de una residencia temporaria.

Si el contribuyente, dicese allí, tiene su domicilio en el territorio de las dos Partes contratantes, el impuesto se percibe en proporción al tiempo que haya residido en cada uno de ellos, en el curso del año fiscal, cuando se trata de impuestos que deben tomarse según el lugar del domicilio. El tiempo de residencia fuera de esos dos territorios; se computa a favor del Estado que tiene jurisdicción sobre el contribuyente.

Para las sociedades, el asiento o sede social o, en su defecto, el asiento de la dirección, significa su domicilio.

Convención de Roma.

La sede principal de los negocios y de los intereses de los contribuyentes, constituye el domicilio, según esta Convención, con respecto al impuesto sobre la renta de los capitales mobiliarios y de las rentas viajeras.

Para el impuesto personal se considera residencia el lugar donde el contribuyente tiene una permanencia habitual en tal forma que permita deducir que es su intención conservarla.

Establece una repartición proporcional de la renta cuando el contribuyente tiene más de una residencia, de acuerdo con el tiempo pasado en cada Parte y si ella no existe en el sentido comentado la tasación de la renta podrá hacerse sólo con respecto al tiempo que permanece en el respectivo territorio.

Igual definición de domicilio dá la Convención entre *Alemania e Italia*.

3. — *Establecimiento Estable.*

a) Doctrina.

Cuando se trata del domicilio de las personas morales o sociedades, la doctrina de los peritos técnicos (1) ha sido entendida co-

(1) *Societe des Nations*. Doc. F. 212.

mo el lugar donde se encuentra el centro efectivo de dirección, según veremos en el siguiente punto 4 y casi toda la doctrina se orienta en admitir como domicilio fiscal el lugar donde se hallan establecimientos estables de las empresas extranjeras que por intermedio de éstos operan en el territorio de diferentes Estados.

Sin embargo, el Código de principios tendientes a evitar la doble imposición elaborado por la Cámara de Comercio Internacional con motivo del Congreso de Amsterdam, excluye expresamente la sociedad filial, de la expresión "establecimiento permanente". (1).

En el sentido de las recomendaciones del quinto Congreso de la Cámara de Comercio Internacional, el Estado de origen de la renta es el Estado donde se encuentra un establecimiento estable de las explotaciones industriales, comerciales o agrícolas o de las profesiones de esta naturaleza. Si los establecimientos estables están en varios Estados, cada uno de éstos debe percibir el impuesto sobre la parte de las rentas referentes a los establecimientos estables situados en su territorio.

Expresando el concepto de establecimiento estable, se considera como tales las sedes de dirección efectiva, sucursales, explotaciones mineras y petrolíferas, fábricas, estudios, agencias, almacenes, oficinas y depósitos. El hecho, por una empresa, dicen, de tener relaciones de negocios con un país extranjero por intermedio: a) de un agente verdaderamente autónomo (corredor, comisionista, etc.), o b) de una sociedad local de la cual posee todas o parte de las acciones, no constituye, para esa empresa, la existencia de un establecimiento estable en ese país.

Se recomienda que la declaración del conjunto de las rentas de toda fuente sea exigida por el Estado donde está la sede efectiva, que es el domicilio, y que sólo se exija declaración de las rentas correspondientes al origen, en el Estado del origen.

b) Legislación Extranjera.

Reino Unido.

Existe establecimiento permanente cuando la empresa extranjera realiza operaciones en el Reino Unido por intermedio de un agente, de una oficina, filial, sucursal, etc., salvo que el agente, o corredor o comisionista ejerza su actividad sin vinculación jurídica o económica con la empresa extranjera.

Puede decirse que, en general, es ese el criterio seguido por

(1) M. B. Carroll. *L'Imposition des Entreprises*, op. cit. Vol. IV, pág. 192.

los diversos países para gravar los beneficios producidos en su jurisdicción.

Estados Unidos.

Se considera que tienen su residencia en los Estados Unidos las sociedades colectivas que poseen allí oficinas o centros de negocios, sin atender a la nacionalidad ni al domicilio de sus componentes como tampoco al lugar donde fueron creadas.

Alemania.

En Alemania se considera establecimiento estable a toda instalación o construcción fija que sirve para el ejercicio de una actividad industrial y comercial de carácter permanente, además de los casos generales señalados precedentemente para el Reino Unido.

Italia.

En el Reino de Italia, se considera como establecimiento estable las organizaciones productivas no ocasionales, como sucursales, agencias, escritorios de compra y venta, almacenes, depósitos, etc., excluyéndose el ejercicio de la profesión comercial por viajantes, intermediarios, o agentes verdaderamente autónomos.

La idea central de la organización permanente está dada por la actividad productiva desplegada en el país.

Bélgica.

El principal establecimiento, es el considerado en Bélgica como dando domicilio a las sociedades, siendo el lugar donde se ejerce la actividad económica y el contralor, aunque la sede se halle en otro lugar, pues estimase que la sede es más aparente que real.

Sin embargo, en cuanto a las sociedades por acciones, aun constituidas en el extranjero, son impuestas en Bélgica en las mismas condiciones que sus similares belgas si poseen en el país su sede social o su principal establecimiento.

c) Convenciones Internacionales.

Bélgica y Países Bajos.

La Convención del 20 de Febrero de 1933, considera como establecimientos estables las sedes de dirección efectiva, sucursales, fábricas, ateliers, agencias, almacenes, oficinas, laboratorios, escritorios de compra y de venta, depósitos, así como todas otras insta-

laciones fijas de carácter productivo. El hecho, dice, por una empresa establecida en uno de los dos países, de tener relaciones de negocios con el otro país por intermedio de un agente o de una sociedad verdaderamente autónomos (corredor, comisionista, filial, etc.), no constituye, para esta empresa, la existencia de un establecimiento estable en ese país.

Como en el artículo 1º de esa Convención, y según vimos en la parte relativa a Domicilio, de este Capítulo, el domicilio de las sociedades que constituyen una individualidad jurídica es el lugar de su sede social efectiva, se admite como principios que lo derogan, que no son imponibles las rentas producidas en los escritorios que se limitan a la compra de mercaderías diversas destinadas al aprovisionamiento de uno o de varios establecimientos de venta o de transformación que el contribuyente explota en el otro país.

Suecia y Países Bajos.

Disposiciones análogas a la Convención entre Bélgica y Países Bajos, tendientes a fijar el concepto de establecimiento estable, contiene la Convención del 21 de Marzo de 1935 entre Suecia y Países Bajos.

Rumania y Yugoslavia.

Con el mismo criterio que el encarado por las Convenciones indicadas ut-supra, se considera la noción de establecimiento estable en la Convención del 30 de Enero de 1933, entre estos países.

Hungría y Rumania.

Por la Convención del 16 de Junio de 1932, estos países han encarado la determinación de establecimiento estable desde el mismo punto de vista de las Convenciones precedentes.

La presente, agrega que si una empresa tiene una dirección en uno de los dos Estados contratantes y otra dirección en el Estado donde se encuentra el establecimiento estable de la empresa, el impuesto será percibido por el Estado donde se encuentra esta última dirección que será considerada como efectiva.

Dantzig y Polonia.

El Acuerdo del 29 de Mayo de 1929 considera como establecimiento destinado al ejercicio de una actividad industrial y comercial, el asiento de la dirección, las sucursales, minas, canteras, usinas, talleres, agencias, servicios de compra y venta, oficinas, depó-

sitos, almacenes y otras instalaciones mantenidas para la explotación, el otorgamiento de poderes y otros representantes permanentes.

Alemania e Italia.

Entiéndese, en la Convención celebrada el 31 de Octubre de 1925, como establecimiento industrial o comercial, una organización productiva permanente que pertenezca a la empresa y en la cual se ejerce, en todo o en parte, la actividad de ésta.

Si la empresa tiene en ambos Estados esos establecimientos, cada uno de aquéllos aplica el impuesto sobre las rentas producidas en sus respectivos territorios por intermedio de dichas organizaciones productivas.

4. — *Sede Social, Centro Efectivo y Sede de Explotación.*

a) Doctrina

El domicilio fiscal, cuando se trata de sociedades o de personas morales, es el lugar donde se encuentra la sede social o, si aquel no es el centro efectivo de la empresa, corresponde al Estado donde se encuentra ese centro efectivo. (1).

b) Legislación Extranjera

Reino Unido.

Se considera como teniendo su residencia en el Reino Unido a la sociedad que allí posee el centro de su dirección y de su contralor, cualquiera sea el lugar donde fué creada y el lugar donde se ejerce la actividad social.

Alemania.

La sede social está en el lugar designado por los contratos de sociedad y la sede de dirección es el lugar donde está situada la alta dirección comercial de la empresa. Son centros de dirección, las sucursales, estudios de fabricación, oficinas de compra y de venta, escritorios y otras instalaciones por medio de las cuales se cumplen las finalidades de la empresa, así como las filiales independientes en derecho, si constituyen con la sociedad madre una entidad económica.

(1) Doc. F. 212 S. D. N.

Estados Unidos.

Se estima que ejercen su actividad en el país, las sociedades anónimas extranjeras que desarrollan una actividad industrial y comercial por medio de oficinas, o un centro efectivo de dirección allí poseídos.

Italia.

La sede es el lugar que establece el acta constitutiva y los estatutos de la sociedad, de manera que si la sede se halla fijada en el extranjero la sociedad no es italiana. Esa especificación determina el domicilio de las sociedades.

Bélgica.

En este país, la sede o el lugar del principal establecimiento otorga domicilio a las sociedades y corresponde al lugar donde se tiene individualidad jurídica y donde se obtienen los beneficios derivados de la explotación de la empresa.

*c) Convenciones Internacionales**Bélgica y Países Bajos.*

La Convención del 20 de Febrero de 1933 considera que la sede de dirección efectiva es el establecimiento estable, entendido éste en la forma que hemos visto en el punto 3 de este capítulo.

Francia y Alemania.

En los términos de la Convención que estos Estados celebraron en París el 9 de Noviembre de 1934, la sede de explotación es toda instalación permanente de la empresa en la cual la actividad de esta última se ejerce en todo o en parte, y la sede social efectiva como estando en la localidad donde ella se encuentra determina el domicilio de la persona moral.

Suecia y Países Bajos.

Se considera la sede de dirección efectiva, en la Convención del 21 de Marzo de 1935, igual que en la celebrada entre Bélgica y los Países Bajos.

Hungría y Rumania.

El mismo criterio del establecimiento estable se sigue para la sede de dirección efectiva, en la Convención del 16 de Junio de 1932.

Dantzig y Polonia.

La sede de explotación coincide con la existencia de establecimiento estable, según vimos en el punto 3 de este Capítulo, en el Acuerdo celebrado por estos Estados el 29 de Mayo de 1929.

5. — Fuente de la Renta.

La exposición de la doctrina, legislaciones y Convenciones internacionales compulsadas en este capítulo y en los precedentes, ha puesto en evidencia la diversidad de los conceptos reinantes y en qué medida se ha operado su unificación en las Convenciones.

Estamos autorizados, en consecuencia, para deducir las reglas relativas a las fuentes, que surgen del análisis efectuado. Esas reglas han sido, por otra parte, enunciadas por Carroll, como sigue:

“1º. La fuente de renta de un bien inmueble, comprendido en ella los alquileres y regalías, es el país en el cual el bien está situado;

“2º. La fuente de los intereses de un crédito hipotecario que no está representado por obligaciones emitidas por una sociedad es el país en el cual el bien hipotecado está situado;

“3º. La fuente del interés de obligaciones emitidas por una sociedad, que estén garantizadas por un bien inmueble o por el conjunto del activo de la sociedad, es la sede o el centro efectivo de dirección de la sociedad;

“4º. La fuente del interés de otros préstamos en general es la residencia del deudor, por ejemplo, la sede o el centro efectivo de dirección de una sociedad; sin embargo, si los fondos son recibidos en préstamo por la sede de una empresa para uso de uno de sus establecimientos situados en otro país, o para ese establecimiento, es aquí donde está la fuente del interés;

“5º. La fuente de los dividendos es la sede o el centro efectivo de dirección de la sociedad que paga los dividendos;

“6º. La fuente de la remuneración por servicios es el país en el cual los servicios han sido prestados;

“7º. La fuente de los alquileres o regalías provenientes de bienes muebles (por ejemplo, la locación de una máquina) o de todo derecho sobre bienes iguales es el país en el cual ese bien está situado, y la fuente de los alquileres o regalías por el uso o la concesión del uso en un país, de patentes, derechos de autor, fórmulas o procedimientos secretos, clientela, marcas de fábrica, marcas depositadas, concesiones y otros bienes análogos, es el país en el cual ese bien es utilizado. La aplicación de esos principios es ge-

neralmente facilitada por el hecho de que la residencia del locatario o concesionario se encuentra en el país en el cual el bien mueble se encuentra o es utilizado. Si el bien se encuentra en otro país que en el cual el locatario o el concesionario posee un establecimiento permanente que utiliza el bien, la residencia del deudor de la renta puede ser considerada como siendo la fuente;

“8º. La fuente de renta sacada de la compra y de la venta de bienes inmuebles es el país en el cual los bienes inmuebles están situados;

“9º. La fuente de la renta resultante de la compra y de la venta de valores mobiliarios u otros bienes mobiliarios incorporales, tales como patentes o derechos de autor, es el país en el cual la venta se efectúa;

“10º. La fuente de renta proveniente de la compra y de la venta — siendo efectuadas las dos operaciones en el mismo país — de otros bienes mobiliarios (por ejemplo, de materias primas, máquinas y mercaderías) es el país en el cual la transacción es efectuada;

“11º. En general, la fuente de la renta obtenida del ejercicio de una industria, de un comercio o de una profesión cualquiera, es el establecimiento en el cual la renta es producida. Si la renta es producida por la actividad combinada de establecimientos situados en dos países o más, la aplicación de ese principio presenta el problema de la ventilación de la renta comercial, es decir, de la determinación de los establecimientos que son productores de renta y de la porción de renta atribuible a cada uno de ellos”. (1).

El Congreso de Amsterdam hizo una clasificación de las rentas que serán atribuidas al país del domicilio y al país de la fuente, para ser gravadas por los Estados respectivos.

A.—Según su pensamiento, deben ser atribuidas exclusivamente al país del domicilio para ser impuestas allí, las rentas que siguen, bajo condición de que el país de la fuente debe reembolsar el impuesto tomado sobre ellas:

- a) Intereses. — Rentas de fondos públicos, de obligaciones, incluyendo hipotecarias, de préstamos y de depósitos, de cuentas corrientes.
- b) Dividendos. — Rentas de acciones, de partes análogas y de otros títulos parecidos.

(1) M. B. Carroll, en *L'Imposition des Entreprises*, op. cit. Vol. IV, pág. 189.

- c) Pensiones Privadas. — Pensiones pagadas por personas o por organizaciones no gubernamentales.
- d) Anualidades (rentas) y rentas diversas. — Anualidades y rentas derivadas de arbitrajes, de descuentos, de créditos.

B.—Tienen prioridad para la imposición por el Estado donde está su origen, las rentas siguientes:

El Estado del domicilio acordará una desgravación suficiente para evitar la doble imposición, si el contribuyente tiene su domicilio en un Estado distinto al de la fuente, por los medios: renuncia a gravar dichas rentas; deducción de esos impuestos del monto menos elevado, ya sea del impuesto efectivamente pagado en el Estado del origen o del impuesto referente a esas rentas según la propia tasa del país del domicilio.

- a) Rentas de bienes inmuebles. — Rentas de bienes inmuebles que corresponden a su valor locativo real o presunto, así como de las demás rentas de esos bienes que no son consideradas en b) siguiente. Esta regla es aplicable a las rentas de los créditos hipotecarios y de otros créditos análogos.

El Estado de origen es el del lugar donde los inmuebles están situados.

- b) Rentas industriales, comerciales o agrícolas. Rentas de las explotaciones industriales, comerciales o agrícolas y de otras profesiones ejercidas en el lugar.
- c) Porcentajes. — De administradores y de síndicos de sociedades por acciones.
- d) Sueldos y Salarios. — Sueldos, salarios o remuneraciones cualquiera.

En este caso, el Estado de origen es el Estado donde se encuentra la dirección efectiva de la empresa deudora de esos porcentajes.

- e) Pensiones Públicas. — El Estado de origen es el que debe gravar esas rentas.



CAPITULO VIII

REPARTICION DE LOS BENEFICIOS

A. — EXPOSICIÓN GENERAL

Un problema importante relativo también a la doble imposición internacional es el que suscita la ventilación o repartición de los beneficios especialmente de las sucursales o filiales de empresas industriales y comerciales extranjeras que desarrollan su actividad en el país, como de las empresas nacionales con sucursales o filiales situadas en uno o más países extranjeros.

La asignación de los beneficios a la casa matriz y a las sucursales y filiales que entre sí están situadas en países sometidos a distintas soberanías fiscales, es el elemento que permite determinar los beneficios imponibles a los efectos del impuesto sobre la renta o de la tasación de una categoría especial de beneficios como en algunas legislaciones son las de empresas de ese género.

La multiplicidad del comercio moderno ha hecho resaltar de más en más la complejidad de estas cuestiones. A menudo países industriales no poseen en su territorio todos los elementos indispensables para elaborar los productos según el gusto de los consumidores; si hay en cantidad suficiente hierro, carbón, fuerza eléctrica, no es raro que deba producirse la materia prima que trabaja, bajo la dirección de la misma empresa en países diversos, de condiciones geográficas apropiadas para producirlas. Se ha extendido así, el comercio de las industrias conexas, sucursales o filiales de la matriz extranjera.

Aun cuando el proceso de producción se cumpla íntegramente en los límites de una misma soberanía, no toda se coloca en el mismo país; y, más aún, se fabrica el producto especial para la exportación, lo que implica establecimientos de la empresa en los diversos países con la finalidad de la venta, en los mercados extra nacionales.

Los países de tradición industrial como Inglaterra, Alemania, Japón, Estados Unidos, Francia, Bélgica, Italia, que han saturado los mercados extranjeros con la producción indígena, presentan con más agudeza la complejidad de los casos de repartición de los beneficios.

No es sencillo determinar en qué medida los beneficios totales de la integridad de la empresa se adjudicarán cuando están en juego factores de todo orden. La misma propaganda realizada por una oficina central en vista de favorecer la venta de los productos elaborados por la empresa que posee en distintos países filiales o sucursales, es un esfuerzo destinado a la producción de beneficios por el aumento de las ventas; aumentan los beneficios por la acción perseverante de la propaganda bien dirigida, por la constante dedicación personal al más alto perfeccionamiento del producto; por la prudencia en la dirección de los negocios; por el golpe de vista oportuno y exacto de los dirigentes. No podría dejarse de tener en cuenta esos factores personales que aumentan beneficios, aún cuando el centro de ellos se hallen en países distintos a los de fabricación y a los de venta.

Sería insuficiente que las Convenciones entre los Estados en concurrencia hubieran fijado a qué países corresponde atribuir el impuesto si, llegado el caso, la medida en que debe tomarse no está fijada.

La repartición de los beneficios viene a ser el punto culminante, por decirlo así, que determina la equidad de la imposición total.

Supongamos un caso más o menos simple que nos dará la pauta de la importancia de la ventilación de los beneficios, sin extremar su análisis: el de una fábrica en el extranjero cuyos productos, en todo o en parte, son vendidos en nuestro país.

Situación A.

La fábrica extranjera remite sus mercaderías a su filial en la Argentina, que es un establecimiento autónomo. Los productos están facturados al precio de fábrica, es decir, al precio en que los hubiera entregado a su propia sucursal en aquel país y por cuyo intermedio realizara la operación comercial de venta formando una sola entidad económica que aprovecha del total de los beneficios de la misma.

Beneficio bruto total en Argentina, al	
año	1.000.000
Productos facturados al precio de fá-	
brica más fletes marítimos, seguro,	

derechos de Aduana y otros gastos hasta colocar la mercadería en el país	450.000	
Sueldos, salarios, retribuciones y otras remuneraciones, y gastos generales, en Argentina	50.000	500.000
Beneficios netos		<u>500.000</u>

Situación B.

La casa matriz remite a la filial las mercaderías facturadas al precio de costo más el beneficio razonable que la fábrica extranjera hubiese obtenido vendiendo los productos en el país.

Beneficio bruto total en Argentina, al año		1.000.000
Productos facturados con beneficio equitativo, por la fábrica, más flétes marítimos, seguros, derechos de Aduana y otros gastos hasta colocar la mercadería en el país	600.000	
Sueldos, salarios, retribuciones y otras remuneraciones, y gastos generales, en Argentina	50.000	650.000
Beneficios netos		<u>350.000</u>

Situación C.

La fábrica remite las mercaderías abultando los precios en las facturas.

Beneficio bruto total, en Argentina, al año		1.000.000
Productos facturados con beneficios más que equitativos, según lo que razonablemente producen los mismos artículos en casas similares del país, más flétes marítimos, seguros, derechos de Aduana y otros gastos, hasta colocar la mercadería en el país	750.000	

Sueldos, salarios, retribuciones y otras remuneraciones, y gastos generales en Argentina	50.000	800.000
Beneficios netos		200.000

En la situación A. sería injusto tomar como renta neta imponible la suma de \$ 500.000 porque incluye beneficios que no son de fuente argentina; no hay allí la diferenciación entre beneficios industriales y beneficios comerciales del sistema inglés.

Presentándose la situación B. siendo que los productos están facturados por la fábrica con equidad y razonables los beneficios de fuente argentina, serían imponibles los resultados netos que suman \$ 350.000.

Pero en la situación C. estando recargados los precios de fábrica, los beneficios están reducidos; en lugar de \$ 350.000 dan \$ 200.000.

Las reglas de ventilación de los beneficios, son las llamadas a colocar en sus justos términos las situaciones irreales.

Si hay empresas que con toda escrupulosidad tratan a sus sucursales o filiales en el extranjero como entidades independientes de suerte que es posible determinar con cierta exactitud su gravitación en los beneficios, otras, en cambio, hacen de las partes un solo conjunto tomándose por la central las entradas y salidas de aquellas como si fueran realizadas en el país en que la empresa se encuentra.

Se acentúan las dificultades de la repartición de los beneficios cuando un procedimiento impropio hace que la fábrica facture los productos para el establecimiento extranjero de venta a precios tan elevados que las filiales o sucursales en el extranjero tienen su contabilidad apareciendo con una sensible reducción de los beneficios reales, con el objeto de eludir o disminuir el impuesto en el lugar de asiento, agravado con los casos en que se le asignan indebidamente intereses, prestación de servicios y otras retribuciones a su cargo para reducir el monto de las ganancias.

Sería menester que la corrección de los procedimientos eliminara la posibilidad de fraudes y que una contabilidad separada y completa llevada de conformidad con especificaciones adaptadas a las necesidades del impuesto, diera cuenta fehacientemente de los beneficios obtenidos con exclusividad por el establecimiento central, las sucursales o filiales, según los casos. Por otra parte, esta condición implicaría un alto perfeccionamiento de la contabilidad como está alcanzado en Inglaterra y donde se funda este sistema de repartición de los beneficios.

Cuando por defectos de cualquier orden no se determina la parte de los beneficios que corresponde gravar a cada país, es frecuente que una doble imposición entre ellos se produzca por aplicación del impuesto según la ley o el criterio vigente en cada uno de los países en relación.

Hay lugar también a doble imposición internacional cuando un país aplica una tasa elevada del impuesto en vista de la exigüidad de los beneficios que le son atribuidos, de tal manera que se superponga sobre parte de los beneficios que grava el otro país.

Para tratar el problema desde este punto de vista, la cuestión lleva a tocar en primer término la soberanía de los Estados, el derecho civil, comercial y penal, la organización, extensión y característica de las empresas, método y procedimiento de contabilidad, intervención fiscal, etc.

Es, posiblemente, la distribución de los beneficios de las empresas industriales y comerciales la que mayores dificultades presenta por la diversidad del método de organización del trabajo, formas mediatas o inmediatas para la venta de los productos en mercados extranjeros, industrias conexas, etc. En ellas es difícil hallar uniformidad.

En cambio, los negocios bancarios se hallan casi standardizados, aún cuando las leyes y reglamentaciones de la Banca no ofrecen uniformidad en todos los países. Mientras países como el nuestro permiten que la sucursal en el país, de un Banco extranjero, pueda realizar operaciones de cualquier género siempre que sean de carácter bancario, otros excluyen de su actividad las operaciones de depósitos.

En la mayor parte de los países son escasas las disposiciones legales y reducida la jurisprudencia relativa a los principios en que debe apoyarse la ventilación o repartición de los beneficios tanto en los casos de empresas extranjeras radicadas en esos países, empresas nacionales con sucursales o filiales en el extranjero y empresas extranjeras con sucursales o filiales en el país.

La circunstancia en que nace o se realiza un beneficio, no se halla definida expresamente en las legislaciones, por regla general.

Los principios en que comunmente se funda la imposición de los beneficios de las empresas extranjeras, son: 1º cuando el ejercicio de una industria o de un comercio tiene lugar en el territorio del Estado, esas empresas son imponibles por los beneficios resultantes de su actividad; 2º si poseen un establecimiento permanente en su territorio, son imponibles por las rentas que a ese establecimiento le son atribuidas cualquiera sea el método adoptado para esas atribuciones; y 3º son imponibles con motivo de la renta obtenida de fuentes situadas en dicho país.

En casi todos los países existe una tendencia a gravar las rentas totales de las empresas nacionales. No obstante, procuran salvar la doble imposición internacional abandonando parte de la imposición, según los impuestos que la empresa haya pagado en el país extranjero, cuando no han resuelto en su legislación fiscal o por convención bilateral, eximir del impuesto a toda renta producida en fuente extra nacional.

1. — En el *Reino Unido* el principio que se sigue es el de la imposición de la renta total producida en él, por el ejercicio de un comercio o de una industria pero la regla general N° 12 del "Income-tax" establece que cuando un no residente es gravado en nombre de una sucursal, de un director, agente, intermediario, o mandatario; por todo beneficio o ganancia obtenida de la venta de mercaderías o géneros fabricados o producidos fuera del Reino Unido por el no residente, la persona en cuyo nombre el no residente es sometido al impuesto puede, si lo juzga necesario, pedir que el impuesto sobre la renta en virtud de esos beneficios, sea establecido o modificado sobre la base de los beneficios que razonablemente pudieran ser realizados por un negociante, o, si las mercaderías son vendidas al detalle por el productor o en nombre del productor, sobre la base de los beneficios que hubiera podido obtenerse por un minorista que comprase las mercaderías directamente al fabricante o productor.

Tratándose de la ventilación de las rentas provenientes del comercio ejercido en el Reino Unido por una empresa extranjera por intermedio de agente, sucursal o filial, utilizanse tres métodos: contabilidad separada, porcentaje de la cifra de los negocios y métodos convencionales.

El análisis de la documentación se lleva con respecto a las operaciones entrelazadas para ajustar la atribución de los beneficios a la organización en el país.

Frecuentemente se persigue la discriminación entre la renta industrial y la comercial propiamente dicha y en algunos casos se procede a comparar los beneficios de la sucursal o filial de empresas extranjeras con los beneficios de empresas británicas análogas. Pero este método fracasa cuando se trata de artículos especialísimos.

La Administración exige que normalmente se lleve cuenta separada de las operaciones realizadas en el Reino Unido y, por regla general, ninguna dificultad se presenta para determinar los beneficios tomando por base las documentaciones contables.

Los "porcentajes de la cifra de los negocios" se efectúan para cada especie; para ello es menester el detalle de los beneficios y del volumen de las operaciones para aplicarlo a la totalidad de la

empresa. Este método se aplica también para discriminar los gastos generales atribuyéndose un porcentaje de gastos con relación al volumen de las operaciones.

Por otra parte, así como la pérdida auténtica del establecimiento en el país no se hace gravitar en las ganancias de la empresa en el extranjero, más allá de cuya compensación podría resultar beneficios, el monto de la utilidad producida en el Reino Unido se somete al impuesto independientemente de las pérdidas sufridas por la matriz extranjera.

Normalmente, se utilizan métodos convencionales cuando la naturaleza de los negocios lo exige como en el caso de bancos en que suele utilizarse como base la proporción de los beneficios globales que representa el activo en el Reino Unido con relación al total del activo, aún cuando una apreciable proporción de casos de este género son gravados según el método de la contabilidad separada, que aventaja al otro en cuanto a facilidad y exactitud.

En el Reino Unido, el centro efectivo de dirección de la empresa a que pertenece la sucursal no tiene importancia en este punto; la totalidad de los beneficios comerciales producidos en el país son allí tasados.

2. — En *Francia*, en lo que concierne a los beneficios industriales y comerciales, el criterio seguido para determinar la procedencia del impuesto es que exista un establecimiento estable. Se grava tanto el beneficio que hubiera producido la venta en el país, del producto francés, cuando la fábrica francesa lo vende en el extranjero, como en el caso de que una sociedad extranjera que tenga en Francia una oficina encargada de hacer compras para la reventa en el país.

Ese principio fué conservado por Francia en la Convención del 16 de Mayo de 1931, realizada con Bélgica en el sentido de que las sociedades domiciliadas en Bélgica están sometidas en aquel Estado al impuesto sobre la renta de los capitales mobiliarios cuando tienen en Francia un establecimiento estable pero la renta gravada no puede exceder el monto de los beneficios realizados en el país.

Y en el "avenant" a la Convención que celebró con Italia el 16 de Noviembre de 1931, esos principios son reafirmados.

En defecto de una contabilidad que satisfaga a la Administración francesa, síguese el procedimiento de aplicar al volumen de las transacciones efectuadas por la filial o sucursal en el país, un porcentaje medio que corresponda al beneficio neto obtenido por empresas similares en Francia o bien un coeficiente de beneficio bruto en cuyo caso deben operarse las deducciones de gastos admitidos como imputables al establecimiento.

Métodos empíricos suelen practicarse cuando la naturaleza de los negocios o las circunstancias específicas lo aconsejan tomando, por ejemplo, el beneficio producido por la unidad del artículo análogo en otras empresas allí situadas, para aplicarlo a la sucursal investigada, o bien considerando el monto del capital invertido en Francia para la realización de esos negocios.

3. — En *Alemania* rige como en Francia el criterio del establecimiento estable gravándose todas las rentas de fuente alemana.

Toda estimación de los beneficios de las empresas industriales o comerciales cuando sea necesario desechar las anotaciones contables, no será inferior a los que hubiéranse realizado por empresas nacionales pero en ningún caso inferior al interés servido por una tasa normal con relación al capital.

4. — En *España* la renta neta total de las empresas extranjeras que allí ejercen su actividad por medio de un establecimiento, se reparte de conformidad con un porcentaje determinado en relación de la importancia del establecimiento español frente al conjunto de la empresa.

5. — En *Suiza* la Constitución Federal ha proscripto la doble imposición intercantonal y la repartición de los beneficios se funda en el método fraccionario; una empresa que explote establecimientos en varios cantones, está gravada en cada cantón sobre una parte de la renta neta global del establecimiento local. Esa fracción está determinada por la relación de factores productivos en el cantón y el conjunto de la empresa.

6. — En los *Estados Unidos*, la "Federal Revenue Act" de 1932 divide la renta bruta en tres categorías, según que la fuente de la renta esté en el país, fuera de él o parte en el interior y en el exterior.

Toda renta obtenida de la primera categoría y la que le es atribuida por la de la tercera categoría, es imponible en los Estados Unidos.

El sistema adoptado es el de la atribución de los beneficios, conforme a la fuente de su producción.

Se emplea escasamente el método de repartición fraccionaria; en cambio no ocurre lo propio cuando la contabilidad no satisface, con el método empírico mediante la aplicación de porcentajes establecidos según las categorías de empresas.

7. — *Convenciones.* — Tratándose de explotaciones agrícolas, la Convención entre Bélgica y los Países Bajos, fija un prorrateo entre ambos Estados en proporción a la extensión de las tierras

en cada uno de los respectivos territorios, por aplicación del principio general de imposición en este género de beneficios.

Entre las últimas Convenciones realizadas, la de Rumania y Yugoslavia fija que la importancia en cada Estado de las operaciones y rentas realizadas será la base para gravar los beneficios de empresas industriales, comerciales o agrícolas cuando en ambos se poseen instalaciones, establecimientos u organizaciones de la misma empresa.

B. — ESTABLECIMIENTOS PRODUCTORES DE BENEFICIOS

En los casos de establecimientos autónomos es fácil establecer el impuesto que corresponde aplicar pero no así cuando se trata de establecimientos dependientes.

a) *Establecimiento de Venta*

Se admite universalmente que se atribuya al establecimiento de venta los beneficios resultantes del hecho de la venta, o sea el beneficio comercial. La práctica administrativa de numerosos países ha hecho que el beneficio comercial de la sucursal de una empresa extranjera, se tome como base de la imposición independizándose del beneficio industrial que se deja para el país en que el producto ha sido elaborado. Este principio es seguido por la "Revenue Act" de los Estados Unidos con análoga aplicación según la ley respectiva de Gran Bretaña.

En Canadá el beneficio se determina según las circunstancias de cada caso y en general deduce del beneficio bruto de la venta el costo de fabricación del producto en el extranjero y, además, una parte de beneficios que se estima corresponder a la fábrica extranjera.

En España y en los cantones de Suiza, se reconoce que la actividad industrial debe ser remunerada en la misma forma como lo es la actividad comercial pero no existen reglas para determinarla; se tiene en cuenta, como en Canadá, cada caso particular.

En Francia se reconoce expresamente la distinción entre ambos beneficios mientras que en Japón se atribuye al establecimiento local la totalidad de los beneficios industriales y comerciales, correspondientes al país extranjero y al suyo propio, respectivamente, salvo que el contribuyente demuestre en forma satisfactoria que un beneficio debe razonablemente atribuirse al país de fabricación.

Sin embargo, la mayoría de los países no admiten que se atribuya beneficio al país en que las mercaderías han sido compradas, por oposición a los mencionados casos de fabricación en el extranjero.

b) Establecimientos que venden en el Extranjero

Si la sucursal de una empresa extranjera vende mercaderías a un país dado en el cual no tiene establecimiento permanente propio, la tendencia general es atribuir los beneficios al establecimiento que efectúa esa venta, antes que al centro efectivo de dirección; tal ocurre en Italia, Francia, Alemania, Suiza, Bélgica.

En cuanto a las disposiciones pertinentes aplicables a estos casos, se encuentran, en lo que se refiere al Reino Unido, en las reglas aplicables a las cinco cédulas del "Income Tax Act", de 1918 y según las cuales el hecho de que un no residente venda a otro no residente o efectúe con él transacciones en condiciones tales que lo harían imponible en la persona de un residente, no implica que necesariamente debe ser gravado por los beneficios obtenidos de dichas ventas o transacciones. Y ello es así porque la imposición no sería aplicable más que en el caso de que el centro efectivo de dirección de la empresa extranjera estuviese en el Reino Unido y los contratos fuesen concluidos en éste país. Este principio del lugar en el cual los contratos de compra venta son concluidos, es el que se toma en consideración en los Estados Unidos para determinar si corresponde gravar los beneficios que se obtienen de situaciones como la indicada en el caso de establecimientos existentes en ese país y que venden al extranjero.

En España, esos beneficios solo se atribuyen al establecimiento local si éste ha tratado la operación y la ha contabilizado pues de lo contrario su tendencia es atribuirlos al centro efectivo de dirección de la empresa.

c) Establecimientos de Producción

El principio general seguido por numerosos países es considerar los beneficios de la fabricación de productos, independientemente de los obtenidos por la venta, o beneficio comercial.

Es evidente que el producto vendido comporta un beneficio total que puede discriminarse entre industrial y comercial y que la fábrica contribuye a realizarlo. No sería equitativo dejar de atribuirle una parte al país de fabricación. La cuestión no está definida en cuanto a la medida en que esos beneficios serán atribuidos a la fábrica salvo casos de industrias especiales.

En el Reino Unido no existen disposiciones precisas en la ley sobre el punto pero la Comisión Real del Impuesto sobre la Renta expresó en 1920 su opinión favorable al principio de la separación entre beneficios industriales y comerciales cuando se trata de operaciones efectuadas por una empresa extranjera no residente que

vende al extranjero después de fabricado el producto en el país; este criterio se halla plasmado en la regla N° 12 del Income Tax y la Comisión citada ha entendido que ese principio corresponde extenderlo al caso en que un residente británico, agente de un extranjero, compra mercaderías para someterlas a un tratamiento en Inglaterra y venderlas luego a otro país.

En Canadá, el punto está tratado en la Sección 27 del Income-War-Act, de 1927, y según la cual cuando un no residente solicita encargos u ofrece en venta un objeto cualquiera en Canadá o en el extranjero, o en parte de Canadá y en parte del extranjero, o de un mercado cualquiera, el no residente en cuestión será considerado como ejerciendo una actividad comercial o industrial en Canadá y realizando una parte correspondiente de rentas obtenidas de esa actividad en Canadá.

Pero más exactamente se halla tratado en la Sección 26 donde se prevé que cuando un no residente produce, cultiva, extrae, crea, manufactura, fabrica, termina, embala, conserva o construye, en totalidad o en parte, una cosa cualquiera en Canadá y la exporta sin que allí haya una venta previa a la exportación, será considerado como que ejerce en Canadá una actividad industrial o comercial y como realizando allí una parte correspondiente de toda renta obtenida de la venta de dicho artículo.

En Estados Unidos el principio que se sigue es también el mismo y atribuye a la fábrica una parte de los beneficios que realiza una empresa extranjera que vende en otro país los productos fabricados en Estados Unidos.

En Francia se atribuye a la fábrica local de una empresa extranjera el beneficio que hubiera obtenido una fábrica que vende sus productos a terceros por medio de un establecimiento de venta en el exterior.

En Alemania se aplica, según sus leyes, el principio de la imposición de los beneficios obtenidos por los establecimientos en Alemania, y en Italia se gravan los beneficios obtenidos por la fabricación los que resultan de la diferencia entre el costo de fabricación y el precio de venta al por mayor, es decir, el precio en que el producto es vendido al comerciante detallista o revendedor.

En España se sigue un criterio de apreciación basado en la gravitación que tuvo la fábrica local para obtener los beneficios totales de la empresa extranjera.

Situaciones específicas pueden ser regladas ventajosamente por medio de convenciones. Así lo han hecho Suiza y Alemania con el Acuerdo del 15 de Julio de 1931, en los casos de stock o depósitos de mercaderías. El depósito de mercaderías por una empresa extranjera, de uno de los dos Estados, junto a una empresa del otro Es-

tado en vista de su transformación y de su reexpedición, lo mismo que su transformación y su reexpedición por el fabricante, no constituye para la empresa que opera el depósito, un establecimiento estable. Sin embargo, esa Convención considera que una tal empresa es reputada de tener un establecimiento estable tan pronto como mantenga una instalación permanente, en casos especiales de constitución de stocks.

Agrégase que si hay establecimientos en ambos Estados se tendrá en cuenta en particular, de la sede de la empresa cuando una parte esencial de la dirección está allí concentrada.

La aplicación de estas normas para la repartición de la renta se hace extensiva a la fortuna.

Aun cuando los establecimientos intermediarios o de transformación son un eslabón entre la fábrica que trata directamente la materia prima y el establecimiento de venta, generalmente este tramo de la producción es asimilado a casos de fábrica.

Si la Argentina, por ejemplo, posee establecimientos donde se arman automóviles importados de los Estados Unidos y una vez en condiciones de funcionamiento o desplazamiento, son entregados para su venta a compañías locales, vinculadas o no, aquellos obtienen un beneficio de su actividad que debe soportar la imposición. Si son establecimientos vinculados en tal forma que constituyan una entidad (unidad) económica, es suficiente que el impuesto alcance la totalidad de los beneficios del establecimiento de venta extendidos al beneficio de la entidad que arma esos automóviles. Si una industria intermedia de esa naturaleza llegara a ser tan importante en la Argentina y conviniese exportar a los países vecinos para su venta, se hace más evidente que aquellos deben ser asimilados a establecimientos de fábrica en cuanto a la imposición de los beneficios obtenidos en el país, con tal motivo.

d) Establecimientos de Compra

Se ha visto en otra parte de este trabajo cuáles son las circunstancias en que serían gravados los beneficios de establecimientos que se dedican a la compra de mercaderías por cuenta de empresas residentes en otro país.

En general, puede decirse que está en el interés del comercio local de cada país no gravar la "actividad" de los compradores de mercaderías con vista a la exportación, y aplicar el impuesto sobre los beneficios resultantes en los casos en que los establecimientos se dedican a la compra y a la venta con propósitos especulativos y de los cuales surge una ganancia imponible.

El criterio de la no imposición en el primer caso señalado, lo siguen numerosos países entre los que están el Reino Unido, Estados Unidos (previsto expresamente en "Revenue Act", Sección 119 e.) Canadá, Japón. En Francia se aplica el criterio del "establecimiento estable" y grava a la oficina encargada de efectuar compras para una empresa extranjera en razón de los beneficios que hubiera obtenido de esas compras si se hubieran hecho con destino a un establecimiento de venta local, bajo comisión de compra.

Sin embargo, conforme a la Convención que ese país celebró con Bélgica el 16 de Mayo de 1931, cuando la función de los escritorios se limita a comprar mercaderías diversas para aprovisionar uno o varios establecimientos de venta o de transformación que el contribuyente explota en el otro Estado, no están sometidos al impuesto.

En Italia se efectúa la imposición, como en Francia. En ese país se sostiene que la empresa extranjera realiza un beneficio con motivo de la obtención de precios inferiores a los corrientes en el mercado y esa diferencia es la alcanzada por el impuesto italiano.

e) Establecimientos que se dedican a la vez a compras y a operaciones de fabricación intermedia

Pero cuando el establecimiento no limita su función a la simple compra sino que da un tratamiento especial al producto o a la materia prima antes de exportarlos, es asimilable a establecimientos de fabricación e imponible por la parte de los beneficios que se estime rendirá en relación con la importancia de las operaciones que allí se les ha realizado; en vista de la imposibilidad de conocer el monto total del beneficio obtenido de la venta por el establecimiento situado en otro país.

C. — BENEFICIOS REALIZADOS POR AGENTES, REPRESENTANTES, CORREDORES, ETC.

El Acuerdo del 21 de Febrero de 1935 entre el Reino Unido y Finlandia ha establecido que los beneficios de una persona residente en Finlandia y que no reside en el Reino Unido, realizados directa o indirectamente por intermedio de una agencia en el Reino Unido, serán liberados de la imposición a la renta, inclusive de la sobretasa, con las siguientes excepciones:

- 1º—Beneficios o ganancias provenientes de la venta de mercaderías de un stock existente en el Reino Unido; o

- 2^o—Beneficios o ganancias realizados directa o indirectamente, sea por una sucursal o una oficina en el Reino Unido, sea por una agencia, en ese país, cuando el agente está munido de poderes generales para la negociación y la conclusión de contratos.

Idénticas obligaciones asume Finlandia, en las mismas circunstancias y con iguales excepciones.

El término "persona" comprende a las asociaciones de personas, sean morales o no; toda asociación de personas constituyendo una persona moral será considerada como estando domiciliada en el Reino Unido o en Finlandia según que la dirección o el control de sus negocios se efectuaran respectivamente en uno o en otro de esos países.

En los mismos términos, y con iguales principios está redactada la Convención del 6 de Junio de 1935 entre el Reino Unido y los Países Bajos, para la exención recíproca de la imposición de los beneficios o rentas resultantes de operaciones de agencias; el Acuerdo del 6 de Julio de 1931 entre Gran Bretaña y Suecia y la Convención del 17 de Octubre de 1931 entre Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza.

La Convención del 15 de Julio de 1931 entre Suiza y Alemania no considera que existe establecimiento imponible por sus rentas, si los negocios se efectúan por intermedio de un agente autónomo o de quien no posee de la empresa extranjera poder para obligarse en nombre de ella.

El mismo sentido expresa el protocolo de la Convención del 27 de Abril de 1932 entre Francia y los Estados Unidos.

Según el protocolo final de la Convención del 16 de Junio de 1932, entre Hungría y Rumania, cuando una empresa extranjera mantiene relaciones de negocios en el otro Estado contratante, por intermedio de un agente que allí se halla establecido y que puede obrar en nombre de la empresa, ésta será considerada como teniendo un establecimiento estable en ese país.

El protocolo final de la Convención del 9 de Noviembre de 1934, entre Francia y Alemania, establece que no hay sede de explotación (industrial o comercial) cuando se trata de la simple conservación de relaciones de negocios por un representante absolutamente independiente.

Igualmente si se trata de un representante (agente) cuya actividad se ejerce de una manera permanente en favor de personas naturales o morales de un Estado en territorio del otro, pero que es solo intermediario sin poder realizar negocios en nombre de la casa que representa.

Por el Acuerdo entre Suecia y Países Bajos, si una empresa establecida en uno de esos países realiza negocios en el otro por intermedio de un agente o de una sociedad verdaderamente autónomos, no se reputa que hay allí establecimiento estable.

En general, los Estados no consideran como establecimiento estable de una empresa extranjera, el hecho de que las operaciones comerciales se realicen en el país por intermedio de un agente, comisionista, corredor, etc., verdaderamente autónomo, entendida esta autonomía en su doble aspecto jurídico y económico. En tal caso, las rentas imponibles son las resultantes de la actividad profesional del intermediario (agente, corredor, comisionista).

La autonomía jurídica se entiende en el sentido de que el individuo, o la agencia, no se halle vinculado a la casa del extranjero por medio de un contrato y que no tenga poder para contratar en nombre de aquella.

Su independencia económica debe ser absoluta; así, no existirá cuando la casa extranjera abona los sueldos, alquiler del local, gastos de luz, etc.

Opérase la tributación a cargo del mandante en el extranjero, cuando se trata de la venta de stock de mercaderías poseídas en el Estado por la empresa no residente, además de los casos de establecimientos estables.

Tal es la práctica del impuesto en los países en general, entre éstos Francia, Estados Unidos, Alemania, España y Reino Unido.

D. — CASOS ESPECIALES DE IMPOSICIÓN

a) *Compañías de Navegación Marítima*

Aun cuando el problema de la repartición de los beneficios de compañías de navegación marítima se halla resuelto en muchos casos por medio de Convenciones basadas en la exención recíproca, es de utilidad el conocimiento de los métodos seguidos para los demás casos.

En el *Reino Unido* se toma como beneficio a favor del país, una parte de los beneficios totales de la empresa. Para determinarlo se establece una relación entre los ingresos realizados en el Reino Unido y los ingresos totales.

Análogo procedimiento siguen las autoridades de la *India Británica*.

En *Francia* se toma por base el número de los navíos y el tonelaje global, los que se relacionan con el número y tonelaje de los

navíos que hacen escala en puertos franceses. Además, "se controla el resultado de ese cálculo por la comparación del monto de los productos totales del flete y del pasaje realizados en Francia con los productos totales de la empresa".

Estados Unidos tiene fijado el procedimiento en el artículo 683 del Reglamento relativo al Income-Tax Act, según el cual se calculará la fracción de la renta bruta global que corresponde a la proporción entre los gastos de la empresa en el país y un rendimiento razonable de lo bienes que allí utiliza, por una parte, y el monto total de iguales índices, correspondientes al conjunto de la empresa.

Cuba grava las empresas de este género sobre el monto bruto del flete y del pasaje con destino a puertos extranjeros.

Massachusetts las somete a una tasa especial (excise-tax) y el *Estado de Nueva York* cobra una franchisetax.

La Administración *japonesa* reparte el beneficio global y los gastos proporcionalmente a la relación entre los precios del flete y del pasaje cobrados en Japón, con iguales índices del conjunto. (1).

b) *Empresas Ferroviarias*

En *Francia* se comparan las entradas francesas con los totales de la compañía. Las entradas se forman con los importes de los fletes y pasajes cobrados en dicho país.

Estados Unidos toma la contabilidad por base de investigación. Cuando los servicios se extienden a Canadá se toma en cuenta la extensión proporcional de las líneas.

Aludiendo al punto, M. B. Carroll dice que "el principio más racional es el que consiste en atribuir a un Estado determinado las entradas brutas así como las salidas, las pérdidas y otras deducciones admitidas que se produzcan con motivo de los servicios, prestados en el territorio de ese Estado". Cuando no sea posible aplicar ese principio recomienda "introducir en la Convención una cláusula que permita repartir la renta neta de las empresas ferroviarias que provienen del suministro de un servicio de vagones de pasajeros o de wagons-lits, según la relación existente entre el número de vagones por mil o por kilómetro recorrido en el país y el total de los miles-vagones o de los kilómetros-vagones de esos servicios; esta cláusula dispondría igualmente que la renta neta obtenida del transporte de las mercaderías sería repartida según la relación existente entre las miles-toneladas o las toneladas-kilómetros

(1) *L'Imposition des Entreprises Etrangères et Nationales*, op. cit. Vol. IV, N° 527 y 528.

de transportes efectuados en el interior del territorio del Estado y el total de toneladas-kilómetros de ese servicio". (1).

c) *Empresas de Electricidad y de Gas*

La mayoría de los Estados no han elaborado reglas de ventilación de los beneficios de las empresas de este género pues no son muy corrientes los casos en que la actividad se extienda fuera de los países. Sin embargo, llegado el caso, serían de aplicación los principios generales.

d) *Compañías de Seguros*

En el *Reino Unido*, cuando se trata de compañías de seguros contra incendios, se gravan los beneficios conforme a los resultados de las cuentas separadas pero se establece una relación entre las primas cobradas en el país y el total de las cobradas por el conjunto de aquella cuando se refieren a seguros sobre la vida, admitiéndose una deducción proporcional en concepto de gastos administrativos.

Francia determina el beneficio imponible mediante la aplicación de coeficientes al monto de las primas cobradas en Francia y territorios bajo su jurisdicción por los riesgos en ellos asegurados. El coeficiente se obtiene por la relación entre los beneficios imponibles y las primas, referidos a las cinco compañías más prósperas de igual género de actividad especializada.

El precedente método a forfait no es el único utilizado en ese país.

Otro método relaciona el monto de las primas cobradas en Francia con el correspondiente al conjunto de la compañía, lo que constituye su beneficio industrial que se incluye en el total de beneficios que se distribuye.

En el conjunto, se estima que el beneficio industrial entra en la siguiente proporción: primas francesas por beneficios industriales con respecto a primas totales por beneficios totales.

Mientras tanto, el beneficio no industrial, como el resultante de la inversión de las reservas, se obtiene comparando el activo en Francia con el activo total; enseguida se considera que las colocaciones han concurrido en esa proporción a formar el beneficio industrial que es igual al beneficio total menos el industrial. La fracción así obtenida se agrega a la que representa el valor comparativo de las agencias francesas, que arroja la cuota imponible. (2).

(1) Op, cit. Vol. IV. N° 743|44.

(2) *L'Imposition des Entreprises Etrangères et Nationales*, Soc. des Nations. Vol. I., pag. 245.

En los *Estados Unidos* se adopta el método de comparación de las reservas locales de la compañía con la totalidad de las reservas de aquella destinadas a responder por los compromisos contraídos.

e) *Bancos*

La mayoría de los países basan la imposición de los beneficios de bancos extranjeros, en la contabilidad o los someten a fiscalizaciones rigurosas. Otros, como *España* y *Suiza*, emplean el método fraccionario.

Francia determina la cuota imponible conforme a la relación entre el monto de los préstamos en el país y el total del activo cuando el banco limita su actividad a ese género de operaciones. No ocurre lo mismo cuando la agencia desarrolla todas las actividades de la banca; en este caso la norma vigente señala la comparación entre el capital asignado a la sucursal francesa y el capital social. Si estos resultados no fueran razonables o no existiera capital asignado, se considera el volumen de las operaciones en *Francia* con respecto al total.

Estados Unidos establece una proporción entre la renta bruta local y la renta bruta total de la empresa bancaria para establecer el monto en que serán imputados algunos gastos generales y ciertas pérdidas al banco situado en su territorio.

f) *Telégrafos y Teléfonos*

Para la imposición de estas empresas son pocos los casos que se presentan toda vez que suelen pertenecer a los gobiernos o a compañías concesionarias eximidas del pago del impuesto según las actas respectivas.

Sin embargo, el criterio aconsejado por algunos Estados es el de ventilar los beneficios conforme a la proporción entre las entradas locales y las totales, deduciendo de las primeras los gastos exclusivos del establecimiento local y de una parte de los gastos generales fijados en proporción al número de palabras transmitidas al extranjero. Tal es el principio que fué seguido en un caso que se ventiló en el Reino Unido.

En *Francia* estos servicios constituyen un monopolio del Estado.

g) *Yacimientos de Petróleo*

En los *Estados Unidos* la parte de la renta atribuible al país es la correspondiente al precio de fábrica independiente y de no ser

posible, la ventilación se efectúa sobre la base del valor de los bienes y de las ventas brutas. En cuanto a los gastos cuya atribución no puede ser determinada, se prorratean en proporción a las rentas brutas producidas dentro y fuera del país.

La renta imponible se determina en *Francia* comparando el tonelaje extraído de los yacimientos que son objeto de la concesión francesa, con el tonelaje total de extracción de la misma empresa.

Cuando el yacimiento no está en explotación, se calcula el valor estimando la cantidad encerrada en aquel; luego se le dá un valor aplicando a cada tonelada el precio de reventa y finalmente se relaciona la cifra así obtenida con el activo total de la sociedad.

E. — MÉTODO DE REPARTICIÓN DE LOS BENEFICIOS

1. — *Método de la Contabilidad Separada.*

El elemento base de contralor de los beneficios obtenidos por empresas nacionales que los reciben del extranjero y empresas extranjeras que los producen en el país, está en la contabilidad, según la legislación de la mayor parte de los países europeos, particularmente la del Código de Comercio alemán. Uniformemente exigen que se trate de una contabilidad regular y que demuestre debidamente los beneficios obtenidos.

El *Reino Unido* no participa enteramente de esa base de contralor porque si los elementos que le son sometidos a examen no satisfacen plenamente, el fisco considera otros elementos de juicio para llegar a un acuerdo con el contribuyente. Este procedimiento es seguido por las naciones del Commonwealth.

En los *Estados Unidos* el método de contralor de los beneficios obtenidos, también se basa principalmente en la contabilidad y se ejerce sobre un período anual ya sea el que adopte la empresa para sus libros o el año calendario. Sólo exige que el método de contabilización sea claro, sin fijar cuál ha de ser, con la finalidad de que presenten suma claridad en estas cuestiones. El Reglamento del Revenue Act, de 1932, contiene disposiciones precisas al respecto, que se complementan con una reglamentación particular. Se prescriben como sigue, la observación de algunas reglas esenciales:

1º.—En todos los casos en que la producción, la compra o la venta de mercaderías de toda naturaleza sean factores que dan nacimiento a una renta, un inventario del stock de mercaderías (comprendidas en estas los artículos terminados, los artículos en curso de fabricación, las materias primas y los aprovisionamientos) será

establecido al comenzar y finalizar el año y será utilizado para el cálculo de la renta neta del año.

2º—Los gastos hechos en el curso del año deberán ser debidamente repartidos según se traten de capital o de gastos propiamente dichos; es decir que los gastos referentes a la instalación, utilaje, etc., que tengan una duración de servicio que se extiendan más allá del año, deben ser llevados a una cuenta de capital y no a las de gastos generales.

3º—En todos los casos en que los gastos de capital son cubiertos por amortizaciones excesivas y depreciación, excluyendo de los referentes a reparaciones corrientes toda suma gastada para volver a poner en condiciones los bienes de las empresas o prolongar la duración de sus servicios, deben ser agregados a la cuenta de las inmobilizaciones o tomada de las reservas correspondientes y no llevadas a la cuenta de los gastos generales. (1).

Es interesante poner de manifiesto una disposición reglamentaria que dá normas para la contabilización de compras en el extranjero que deben abonarse en la moneda del país exportador.

Se determina el costo convirtiendo la moneda extranjera a dólares, al cambio vigente en la fecha de adquisición de la mercadería. Si la compra es a crédito, en libras esterlinas, y el pago ulterior motiva una liquidación según un curso del cambio diferente, se estima que esa operación de crédito constituye una colocación o especulación en divisas extranjeras. En este caso, la ganancia o la pérdida resultante de ambos tipos de cambio, es la diferencia entre el precio de compra en libras esterlinas convertidas a dólares en la fecha de adquisición, y la suma pagada en dólares para munirse de la letra con que se hará el pago (2).

No ocurre lo mismo en *España* que abandonó el método de la contabilidad separada fundándose en que los libros de la filial o sucursal extranjera no permiten determinar con verdad el precio de costo. (3).

Sin embargo, los países que adoptan como base fundamental el método de la contabilidad son los que, como Gran Bretaña y Estados Unidos, han alcanzado un alto grado de perfección en los sistemas de contabilidad, donde los peritos gozan de excelente reputación moral y técnica y donde, finalmente, entidades profesionales de renombre verifican periódicamente el desarrollo de la contabilidad.

(1) *L'Imposition des Entreprises*, op. cit. Vol. I., pág. 183.

(2) *L'Imposition des Entreprises*, op. cit. Vol. I., pág. 184.

(3) Es interesantísimo conocer los principales motivos de la reforma. Véase op. cit. Vol. I., pág. 104 a 107.

En *Canadá*, la Administración fiscal utiliza los libros para verificar la exactitud de las declaraciones del contribuyente y se esfuerza por determinar el precio de costo que la casa matriz extranjera asigna a la sucursal o filial de su territorio, valiéndose de documentos si la contabilidad no suministra suficiente elemento de juicio.

En *Francia* y en *Bélgica* se sigue igualmente el método de la contabilidad separada para las operaciones industriales y comerciales de un establecimiento estable, sea nacional o extranjera la empresa.

En *Luxemburgo* se opera como en *Francia* y en *Bélgica*, salvo que circunstancias especiales determinen la necesidad de recurrir a un método fraccionario.

En *Alemania* se utiliza la contabilidad separada a los efectos de verificar el monto imponible de los beneficios obtenidos por la filial o sucursal de las empresas extranjeras siempre que demuestre con claridad y exactitud las operaciones y que las cuentas se ajusten a las disposiciones legales.

En *Italia* la base de la imposición se halla en el balance que puede ser verificado por las autoridades, en los libros de la sucursal local, pero, según las disposiciones allí vigentes, pueden completar su estudio mediante el examen de la contabilidad de la casa matriz.

La Convención que celebró el 16 de Junio de 1930 con *Francia*, estableció que en defecto de contabilidad que haga resaltar regularmente y de una manera distinta las rentas industriales, comerciales, mineras o agrícolas, las autoridades financieras de los Estados se entenderán para convenir las reglas de ventilación.

La contabilidad bien llevada, a los efectos impositivos, se toma por base en *Japón* si bien completa los elementos con el análisis de otros puntos tendientes a evitar la evasión fiscal.

2. — Método Empírico o Global.

Cuando por defecto de aplicación de los adelantos alcanzados por la ciencia de la contabilidad, por diferencia de criterio o cualquiera otros motivos, la contabilidad distinta no satisface como método básico para determinar el monto de los beneficios imponibles, el método empírico o global es adoptado por la mayoría de los Estados.

Se toma por base un porcentaje sobre la cifra de los negocios haciendo entrar en juego las ganancias con relación a las entradas. Otras veces se considera el capital local invertido para asignarle la tasa de un interés corriente en plaza, o se considera el activo para atribuirle un beneficio. Otro criterio que corresponde a este método

do es el de tomar en cuenta los gastos incurridos para asignarle una ganancia, por relación.

De esos criterios, el que más se considera como método auxiliar es el de porcentaje sobre las transacciones que varía según las condiciones en que se obtiene el beneficio. Ese porcentaje es particularizado a cada caso pero es general para los muy similares y puede servir de aplicación por varios años, como ocurre en el *Reino Unido*.

En los *Estados Unidos* cuando se presume o con el fin de evitar el traspaso a la casa en el extranjero de beneficios de empresas locales, se aplica el sistema del porcentaje.

En *Francia* se adopta igual procedimiento cuando es insuficiente la contabilidad, pero se emplea con menos frecuencia en *Bélgica*.

En *Alemania* y en la *Ciudad libre de Dantzig*, se efectúa la comparación entre empresas similares con cuya base se determina el beneficio siempre que éste sea equivalente al interés del capital invertido que serviría una tasa corriente en plaza.

El sistema del porcentaje, no se emplea en *Japón*.

3. — *Método de la Repartición Fraccionaria.*

La finalidad de este método es repartir la renta neta global, a los efectos de la imposición, entre las empresas locales y extranjeras que se encuentran en relación de matriz y sucursal o filial. Puede ser repartición o fraccionamiento ilimitado o limitado, según se considere la renta neta total de la empresa o que provenga de ciertas formas de actividad de la misma.

Este método lo adoptó *España* después de un minucioso estudio que fué hecho en las empresas locales extranjeras abandonándose el método basado en la contabilidad que estuvo en vigencia en ese país hasta 1920; pertenece al grupo de países que aceptaron este método con amplitud ilimitada.

En *Francia* se aplica con respecto a los valores mobiliarios de las empresas extranjeras, en forma ilimitada obligándolas a retener en la fuente los impuestos sobre los dividendos e intereses que paguen.

Si una sociedad extranjera explota bienes en *Francia* y como resultado de sus operaciones paga dividendos e intereses fuera del país, el impuesto francés se debe en proporción relativa al activo total de la sociedad en *Francia* y al activo total de la misma, presumiéndose que toda la renta es de origen nacional. El estudio de ambos activos se efectúa por medio de los balances dándoseles el valor de realización, sin deducirse previamente las deudas u otras cargas que los afecten; se eliminan las cuentas de orden y no en-

tran en la estimación algunos elementos de la empresa llamados activos nominales como las marcas de fábrica, patente de invención, método de elaboración, que benefician tanto a la matriz situada fuera del país como a su filial o sucursal en Francia.

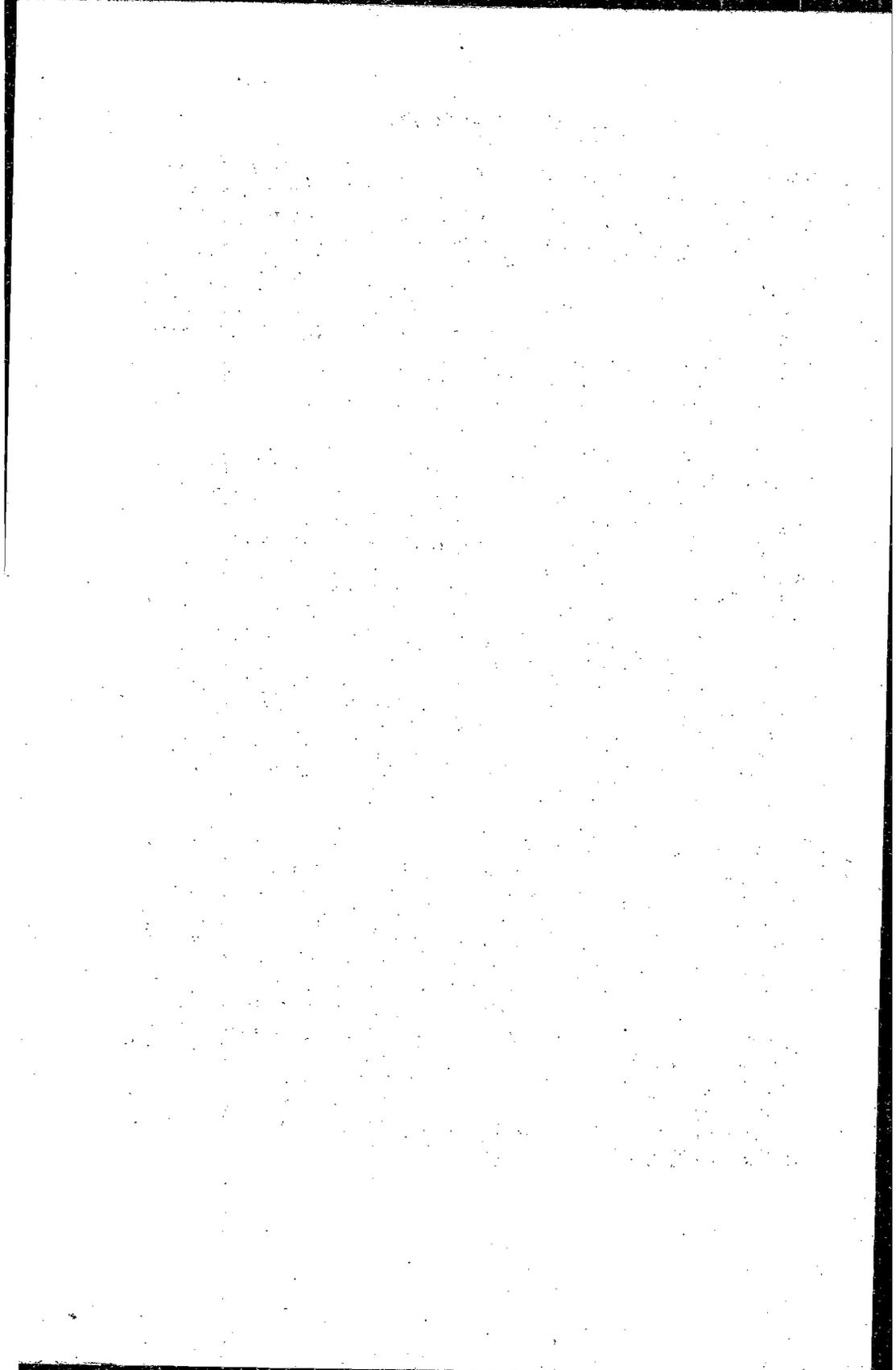
En el caso en que sólo se efectúe la venta en Francia de productos fabricados en el extranjero, la parte imponible se determina relacionando el total de las operaciones en Francia con el volumen total de sus transacciones, pero si la sociedad extranjera fabrica en Francia y vende allí los productos, se toma como cuota imponible un término medio resultante de la relación entre activos y la relación entre volúmenes de operaciones, según lo expresado precedentemente.

Gran Bretaña y Bélgica han recurrido a este método cuando el de contabilidad separada no ha sido suficiente ni podido determinarse la parte de beneficios imponibles con el método de repartición fraccionaria basado en el monto de las transacciones.

En estos países, como en *Alemania* donde el método empírico es seguido también en circunstancias especiales, no existen disposiciones concernientes a reglas a seguirse pero son encarados con criterio equitativo en cada caso particular tomando en cuenta las entradas brutas, las primas cobradas, etc., según se trate de empresas comerciales y bancarias, de compañías de seguros, etc.

En cuanto a la repartición fraccionaria limitada, disposiciones bastantes completas han sido tomadas por *Austria* y llevadas a diversos Tratados que con la finalidad de reglar la doble imposición realizó con Polonia, Checoslovaquia y con Hungría; igualmente ocurrió con Canadá pero con la diferencia de no tratarse allí de un régimen que nace de la ley sino de disposiciones administrativas.

En los *Estados Unidos* se utiliza también este método prescripto por el Revenue Act de 1932 y disposiciones reglamentarias, en casos autorizados, y comprende: empresas industriales y comerciales, compañías de navegación, y compañías de seguros. Para las primeras, el método se aplica a la renta de compañías nacionales y extranjeras con ramificaciones en otro país y en los Estados Unidos, respectivamente, cuando la renta provenga de la actividad promiscua de la empresa; para las compañías de navegación extranjeras que no pertenezcan a países cuya imposición esté reglada bajo condiciones de reciprocidad por medio de Convenciones; y para las compañías de seguro sobre la vida cuando se atribuya a los Estados Unidos una fracción de la renta proporcional a la relación que exista entre las reservas legales para las operaciones efectuadas en el país y las reservas que poseyera la misma compañía para el conjunto de las operaciones realizadas por ella.



CAPITULO IX

EL IMPUESTO A LOS REDITOS EN LA ARGENTINA

1. — *El nuevo impuesto.*

Con el reciente establecimiento del impuesto a los réditos, nuestro país ha dado un importante paso por las vías modernas de la imposición.

Sus resultados, verdaderamente halagüeños, han de permitir en un futuro no lejano, ajustar nuestro viejo sistema tributario abandonando arcaicas y anti-económicas tributaciones en pro de la economía nacional facilitando la práctica de una política económica adaptada a las necesidades y conveniencias del país.

2. — *Materia imponible.*

La ley adopta como principio impositivo, la renta de fuente argentina. Se pronuncia por la imposición en el origen desechando el principio del domicilio.

Es difícil una especificación más clara, terminante y justa de la materia imponible. Nuestra ley se ha colocado dentro de los principios más modernos que se debatieron en el mundo sobre estas cuestiones.

3. — *Contribuyentes.*

Establecido que es la renta de fuente nacional la que debe soportar el impuesto, no hay distinciones en cuanto a nacionales y extranjeros ni con respecto a residentes y no residentes; todos tienen, bajo el imperio de esta ley, el mismo tratamiento, al percibir renta originada en nuestro país.

4. — *Categorías de bienes imponibles.*

El impuesto comprende cuatro categorías o cédulas, gravadas las rentas respectivas por una tasa proporcional, y un impuesto

global personal a tasa progresiva por los réditos netos que en conjunto sobrepasan la suma de diez mil pesos moneda nacional, al año.

Las cuatro cédulas son las siguientes:

- 1º—Renta de suelo.
- 2º—Rédito de los capitales mobiliarios y similares.
- 3º—Réditos del comercio y la industria; de los auxiliares de comercio; de prestación de servicios; de los profesionales; de los que ejercen un oficio y ocupaciones lucrativas por cuenta propia.
- 4v—Réditos del trabajo personal en una relación de dependencia.

5. — *Primera Categoría. Renta del Suelo.*

Esta categoría comprende la renta del suelo, proveniente de:

- a) Explotación de campos por el propietario;
- d) Arrendamiento de campos;
- e) Locación de casas;
- d) Valor locativo por el uso de inmuebles como casa-habitación del propietario o como local para el ejercicio de su profesión o negocio.

Es imponible la renta neta, lo mismo que en las demás categorías. Se entiende por tal, el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos.

Se admiten como deducciones para llegar a la renta neta, los intereses pagados o devengados por deudas comerciales, hipotecarias y bancarias; los impuestos y tasas sobre dichos inmuebles, primas de seguro y gastos que entran en el concepto expresado en el párrafo que precede, y otros.

Un recargo del 30 % tiene la imposición en esta categoría cuando los contribuyentes no tengan domicilio ni sucursal en la República incluyendo a los domiciliados en el país cuando estén ausentes durante más de un año.

6. — *Su principio.*

En esta categoría se ha impuesto el principio uniformemente adoptado por la teoría, la legislación y las Convenciones internacio-

nales; con alguna reserva en cuanto al derecho de imposición de los intereses hipotecarios, en el sentido de que corresponde el derecho de imposición al Estado donde los inmuebles se encuentran.

7. — *Segunda Categoría. — Réditos de los capitales Mobiliarios y similares.*

Caen bajo la imposición de esta categoría, los réditos de capitales mobiliarios, como ser:

- a) Intereses fijos o variables;
- b) Préstamos en dinero o valores;
- c) Dividendos: de títulos, de acciones, o de otras participaciones de capital social en sociedades de responsabilidad limitada y en comandita;
- d) Locación de cosas muebles o de derechos;
- e) Regalías;
- f) Rentas vitalicias;
- g) Rentas o subsidios periódicos;
- h) Otras rentas similares.

Corresponde el gravamen siempre que se trate de capitales, cosas o derechos, colocados o utilizados en la República a cargo de personas de existencia visible o ideal, con domicilio o residencia en ésta, y sin tener en cuenta la fuente de donde provienen a su vez los réditos de tales personas o el lugar de la celebración del contrato de que emane la obligación.

8. — *Su principio.*

En consecuencia, el principio sostenido es el siguiente: el Estado del domicilio de los deudores de tales réditos provenientes de los valores mobiliarios, es el que tiene derecho al establecimiento del gravamen.

En cuanto los titulares de los créditos, residentes o domiciliados en el extranjero, estén en su país de residencia o de domicilio, sometidos al impuesto real por la renta de esos bienes mobiliarios colocados o utilizados en nuestro país, por aplicación del principio fundamental opuesto al del origen, estaremos en presencia de una doble imposición internacional.

9. — *Tercera Categoría. — Rentas Comerciales, Industriales, etc.*

Se incluyen en esta categoría las rentas de los individuos, que provengan del ejercicio del comercio, de la industria, de la explotación minera y agropecuaria; de comisionistas, corredores, etc.

Los beneficios netos son imposables aun cuando las entidades civiles y comerciales los distribuyan en el extranjero, estén esas entidades constituídas en el país o fuera de él.

No es la sede constitutiva de la persona moral la que, según la ley, otorga el derecho de imposición al respectivo Estado sino el lugar de producción de los beneficios.

Los dividendos o toda parte de beneficios sociales que reparten las sociedades anónimas y otras sociedades o asociaciones con personería jurídica, están sujetos al gravamen correspondiente a valores mobiliarios que fija la categoría segunda.

Se presumen obtenidos en el país los réditos contabilizados en la República pero se admite la prueba en contrario.

Admítense, en general, como deducciones de la renta bruta para obtener la renta neta imponible: intereses comerciales, hipotecarios y bancarios, impuestos, tasas, amortizaciones razonables de créditos y de otros bienes, sueldos, salarios, comisiones, bonificaciones, alquileres y todo otro gasto destinado a obtener, mantener y conservar esos réditos.

No se admiten como deducción de la renta bruta, entre otras, las participaciones, porcentajes, intereses de los capitales colocados en la empresa por el contribuyente, ni se computa entre aquella la ganancia proveniente de fuente extranjera así como tampoco se admiten en deducción gastos para conservarla.

Están sometidos al impuesto de esta categoría los réditos provenientes de función ejercida en ciertos cargos públicos (Ministros, Legisladores, Magistrados); de la actividad profesional liberal; de porcentajes de administradores, síndicos y de toda otra actividad independiente ejercida en la República aunque se trate de personas no residentes.

Las rentas de este género obtenidas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en el país, están igualmente sometidas al gravamen de esta categoría.

10. — *Su principio.*

Los principios seguidos para la imposición de estas rentas, son los siguientes:

Para las rentas de empresas industriales, comerciales y explotaciones mineras y agropecuarias, corresponde el derecho al impuesto al Estado donde se encuentran los establecimientos de esa especie por las rentas producidas en su territorio.

Para las rentas del ejercicio de la actividad profesional, en general, de las personas que no están en relación de dependencia, co-

responde el derecho de imposición al Estado donde la actividad se ejerce.

Estos principios concuerdan con los adoptados por las legislaciones de los diversos Estados y son también los admitidos, en general, por las Convenciones internacionales celebradas para reglar la doble imposición.

11. — *Cuarta Categoría. — Réditos del Trabajo personal en una relación de dependencia.*

Están comprendidos en esta categoría los réditos proveniente de:

- a) Sueldos;
- b) Salarios;
- c) Pensiones;
- d) Retiros o Jubilaciones;
- e) Todo otro rédito proveniente del ejercicio de una actividad realizada en el territorio del Estado, en una relación de dependencia.

El impuesto es debido por el contribuyente, resida o no en el país, por el hecho de la prestación de servicios en territorio del Estado argentino.

Si los servicios se prestan ocasionalmente en el extranjero por domiciliados en nuestro país, los réditos derivados se hallan también sometidos al impuesto. Lo propio ocurre con los réditos recibidos del extranjero o en él por actividades desarrolladas en el país argentino.

Con referencia a las pensiones, retiros o jubilaciones que fueran recibidos del extranjero por domiciliados en el país, no están sometidos al impuesto ateniéndonos al principio general de imposición de la renta de fuente argentina.

12. — *Su principio.*

El principio sustentado es el siguiente: los réditos del trabajo personal son gravados por el Estado del lugar donde se ejerce la actividad y los de pensiones, retiros o jubilaciones, por el Estado del deudor.

13. — *Impuesto Global.*

Conforme a las disposiciones de la ley argentina, los contribuyentes (personas físicas) deben efectuar una declaración conjunta

de los réditos imponibles de las distintas categorías y son alcanzados por un impuesto adicional sobre el excedente de diez mil pesos.

La tasa aplicable corresponde a dicho monto de réditos entre los cuales no se hallan los de fuente extranjera.

El Poder Ejecutivo proyectó el 7 de Noviembre de 1934 una modificación de la ley de impuesto a los réditos con respecto a los beneficios distribuidos en el extranjero por las sociedades por acciones, que escapan al impuesto global por dificultades de control de los beneficios. La modificación comprende también los casos de acciones al portador cuyos accionistas no pueden individualizarse a los efectos impositivos.

Para ello se proponía la obligación de retener en la fuente un 5 % adicional, además de la tasa básica establecida para la categoría, sobre los dividendos e intereses de obligaciones.

El adicional sería retenido tanto en los casos en que los beneficios se distribuyan a los accionistas al portador como en el caso en que el reparto se hiciera en el extranjero.

Se manifestaba en el Mensaje que el propósito era evitar o compensar "la evasión del impuesto adicional progresivo en el caso de rentas percibidas por accionistas de sociedades anónimas" y se fundaba en que el impuesto global de la ley 11682 es de difícil recaudación "cuando se trata de acciones al portador o cuando el dividendo en el que están involucrados beneficios, se distribuye en el extranjero".

Esta tentativa, que obtuvo sanción de la Cámara de Diputados, mereció la oposición del Comité de Cámaras de Comercio extranjeras en la República Argentina.

Decía el Comité que se trataba de un derecho diferencial en perjuicio del capital extranjero y que "ese criterio diferencial es aún más injustificado si se tiene presente que los beneficios obtenidos en el país por las sucursales no siempre son repartidos y a veces son absorbidos por las pérdidas experimentadas como consecuencia de las operaciones de las demás sucursales y casa matriz".

Nosotros consideramos que la reforma proyectada tiene un exacto sentido de la igualdad de las cargas cuando los beneficios distribuidos sobre las acciones al portador corresponden a personas residentes o domiciliadas en el país y que, por lo tanto, están sometidas al impuesto global.

No creemos que deba ser así cuando se trate de accionistas al portador no residentes y estimamos que esa hubiera sido la práctica de su aplicación aunque convendría que la ley lo fijara expresamente.

En efecto, el impuesto adicional global de la ley argentina es,

de acuerdo con la doctrina y la legislación de otros países, esencialmente personal. Recae sobre la persona física y conforme a la tendencia general, a nuestro juicio bien cimentada, el derecho de imposición queda reservado al Estado del domicilio.

Otro aspecto del proyecto es el que se refiere a las utilidades giradas a la casa matriz en el extranjero por las sucursales que operan en nuestro territorio.

Si esas utilidades se distribuyen a accionistas residentes fuera del país, la cuestión presenta similitud con el caso anterior, con alguna objeción quizá más acentuada.

Sin réditos imposables no hay lugar a la imposición. Sin embargo, este podría ser el caso si la matriz en el extranjero aún compensando sus propias pérdidas con ganancias de la sucursal argentina, diera pérdida. A pesar de que ningún beneficio resultaría del conjunto de las operaciones internacionales, un adicional del 5 % habría gravado las utilidades de fuente argentina.

14. — *Fiscalización y Repartición de los Beneficios.*

La Administración del impuesto basa en la contabilidad la fiscalización de las declaraciones de los contribuyentes, cuando se trata de casos en que las operaciones deben registrarse en libros.

Sin perjuicio de la inspección en los libros mismos, debe acompañarse una copia del balance y otra del estado demostrativo de las ganancias y pérdidas.

Si este medio de prueba de los beneficios imposables es insuficiente o no se lleva, o bien cuando no se presta la declaración jurada, se adoptan otros procedimientos estimatorios basados en ciertos índices tales como el capital invertido, volumen de las operaciones, monto de las compras, monto de los sueldos y salarios y, en otro orden, el alquiler pagado, el decoro de la habitación, etc.

Tratándose de la imposición de los réditos de la tercera categoría, la ley fija como utilidad mínima de los comerciantes o entidades respectivas, el 5 % anual sobre el capital efectivo que representa la empresa.

No contiene la ley ni su reglamentación, disposiciones específicas de repartición de los beneficios entre las sucursales en el país y sus casas matrices en el extranjero; pero la Dirección del Impuesto procede según los casos particularizados que se presenten recurriendo a la estimación de oficio.

15. — *Estimación de Oficio.*

Una reciente resolución del citado organismo, hace obligatorio para las sucursales de empresas extranjeras que distribuyen fuera

del país sus beneficios, la presentación de documentos probatorios emanados de la casa en el extranjero donde conste la entrada de las ganancias de fuente argentina. Esos documentos auténticos deben ser copia de los que se hubieran presentado a los efectos impositivos a la Administración pertinente del Estado a que pertenece.

Las estimaciones de oficio se basan en estudios previos de casos particularizados y la administración procura establecer coeficientes aplicables a situaciones análogas.

Además, la comparación de los beneficios de empresas que se dedican al mismo negocio y del volumen de sus respectivas operaciones, le dá a la Dirección del Impuesto la pauta para profundizar el análisis de las declaraciones cuando de esos cotejos resulta una diferencia sensible (1).

Para ciertos establecimientos de empresas que elaboran en el país la materia prima y la remiten al precio de fábrica a la casa matriz en el extranjero, la repartición de los beneficios totales de la empresa se ha hecho tomando por base un coeficiente que resulta de relacionar los gastos totales argentinos con la totalidad de los gastos del conjunto de la empresa. Ese coeficiente se aplica sobre el monto de las ganancias de la empresa entera para determinar la ganancia que se adjudicará a la Argentina (2).

(1) Véase: M^o de Hacienda de la Nación, Los Frigoríficos, el Impuesto a los Réditos y el Control de Cambio, I, Bs. As., 1935, pág. 33.

(2) *Ibid.*, pág. 50-51.

CAPITULO X

CONCLUSIONES

I. — *Motivos Determinantes.*

La República Argentina no ha celebrado Acuerdo o Convención donde se haya intentado reglar los casos de doble imposición internacional.

Consideramos que conviene al mejor desarrollo de la actividad humana y de los capitales, realizar en medida equitativa convenios sobre la materia.

Constituimos todavía, un país joven, con grandes posibilidades económicas. En la amplia extensión territorial de casi tres millones de kilómetros cuadrados se mueve una escasa población que apenas sobrepasa los doce millones de habitantes.

Nuestro país espera aún la acción perseverante de la inmigración seleccionada y la eficacia económica y financiera de los capitales de ultramar.

Es innegable que buena parte de nuestro desarrollo económico se debe a la importación de capitales que, a su vez, fueron retribuídos por los ingentes beneficios de sus empresas.

Son estos los factores que deben motivar el apoyo del Estado para un Acuerdo internacional además de la convicción fundada acerca de la más justa distribución de las cargas fiscales desde el punto de vista de los individuos.

Aun cuando es difícil establecer la cantidad exacta de los capitales extranjeros invertidos en el país, estimamos que el primer puesto corresponde a los capitales británicos.

Según algunas cifras, los capitales británicos en la Argentina ascenderían a 4800 millones de pesos papel (1) que se aproxima

(1) "La Nación", 1º de Noviembre de 1933.

la dada por Bunge (1). Seguirían los capitales norteamericanos por 2500 millones de igual moneda, los belgas y españoles con 600 y 400 millones, respectivamente.

Datos de muy buena fuente aparecidos en estos días asignan al capital británico un monto considerable de inversión en el país, alcanzando a 396 millones de libras esterlinas, de los cuales 336 millones destinados a formar capitales comerciales y el resto, 60 millones, invertidos en títulos del Gobierno (2). Haciendo la conversión al cambio estabilizado, tipo comprador, de 15 pesos papel la libra esterlina, tendríamos un total de 5940 millones de pesos papel en colocaciones argentinas de capital británico.

Si tomáramos algunas ramas especiales de la actividad privada comprobaríamos que, en efecto, a pesar de ser cifras parciales, el capital inglés colocado en el país suele estar en primer término.

Las inversiones ferroviarias, sobre 3480 millones de pesos papel acusan 3176 millones a favor de capitales ingleses y el resto o sea 304 millones, son capitales franceses (3).

Los colocados en Bancos, excluyendo los especialmente hipotecarios, conforme al capital realizado o al correspondiente a la Argentina, se distribuyen como sigue, en millones de pesos papel: ingleses, 37; alemanes, 15; norteamericanos, 7,6; franceses, 5,7; holandeses, 5; belgas, 4,5; canadienses, 2,35. Exclúyense los bancos extranjeros cuyo capital asignado es inferior a 1 millón de pesos papel. (4).

Las colocaciones extranjeras en compañías petrolíferas acusan que sobre un total algo superior a 910 millones de pesos papel, 450 corresponden a norteamericanos; 250 a ingleses; 180 a holandeses y el resto a otras nacionalidades. (5).

En compañías frigoríficas, en 1932 había invertidos 125 millones de pesos papel de origen norteamericano y 63 millones de igual moneda como capitales ingleses.

Entre los bancos hipotecarios, uno de ellos, de capital francés, según la memoria publicada en París, invirtió en préstamos de ese

(1) A. E. Bunge. *La Economía Argentina*. Vol. IV., Bs. As., 1930, pág. 157.

(2) Publicación "Reservada".

(3) Ej. 1932|33, datos Inst. de los Transportes. Fac. de Ciencias Económicas.

(4) Extraído de balances al 31|12|1932 existentes en el Instituto de Ec. Bancaria, Fac. de Ciencias Económicas, que dirige el Dr. P. J. Baiocco.

(5) Fuente particular.

género la cantidad de 26 millones de pesos oro, en nuestro país, aproximadamente.

El mayor tonelaje de los barcos que vienen al país corresponde a navíos que enarbolan el pabellón inglés.

Es también el Reino Unido el mejor cliente de nuestra magnífica producción agropecuaria y de él importamos en mayor escala los productos textiles y sus manufacturas, los combustibles y lubricantes.

Cuando se trata de inmigración, que es una verdadera importación de capitales humanos, debemos destacar a Italia como país principal de origen.

Producido de capitales y de trabajo, y de ambos asociados, motivan una relación emergente de gran importancia: el giro de fuertes sumas como dividendos, intereses y utilidades de todo género.

No debemos descuidar esos elementos de juicio cuando nos decidamos a celebrar Convenciones sobre la materia que tratamos.

La importancia de las relaciones económicas con los demás, nos indicará en cada caso el criterio a seguir dentro de los principios fundamentales que han de condicionarse a las características propias de nuestro suelo, de nuestra producción, de nuestra falta de capitales y, finalmente, de las necesidades del presupuesto nacional.

Creemos que todo ello puede conseguirse sin detrimento de nuestra economía impositiva. No se trata del abandono liso y llano de las fuentes de renta que se reconocen como propias de cada Estado, sino de abstenerse de gravar la renta que, en justicia, corresponde a otra soberanía fiscal internacional.

II. — Principios a Sostenerse.

A. — IMPUESTOS CEDULARES

Deben sostenerse los siguientes principios en las Convenciones o en los Acuerdos internacionales que llegue a realizar nuestro país:

a) Inmuebles

El Estado del territorio en el cual los bienes se hallan, es el que tiene derecho a la imposición de la renta de los inmuebles.

b) Créditos e Intereses Hipotecarios

Son asimilables a los bienes que garantizan la hipoteca. En consecuencia, el Estado del lugar donde los inmuebles están situados, es el que tiene derecho a la imposición. La misma renta no está

gravada dos veces: el deudor hipotecario deduce de la renta del bien hipotecado el monto de los intereses de este género. El impuesto es tomado de los réditos del acreedor.

Este punto puede constituir materia de discusión para atribuirse el derecho a uno u otro Estado contratante, utilizable para decidir a nuestro favor rentas de otro orden cuyos derechos parecen equilibrarse. La concesión podría hacerse siguiendo el principio del domicilio del acreedor.

c) Empresas Industriales y Comerciales

El derecho a gravar las rentas industriales y comerciales, agrícolas y mineras, corresponde al Estado donde la actividad se ejerce.

Nuestro país debe conservar su derecho a la imposición de la renta de las sucursales, filiales y sociedades extranjeras establecidas en territorio argentino.

El ejercicio de esas actividades debe considerarse como que tiene lugar cuando hay aquí un establecimiento estable entendiéndose como tales toda organización, instalación, oficinas, agencias, fábricas, depósitos, stock de mercaderías destinadas a la venta o de materias para ser aquí transformadas y, en general, toda actividad ejercida por agentes, corredores y representantes si éstos tienen poder para obligar en actos de esos géneros a la casa extranjera no residente, o cuando, en una palabra, tienen de ella dependencia jurídica y económica. Exclúyese la actividad independiente de esos corredores, comisionistas o representantes verdaderamente autónomos, que no implique el ejercicio de la industria y del comercio por casas extranjeras.

Debemos rechazar el principio de la sede de dirección o del lugar de constitución de las sociedades, que no se aviene con las características del comercio en general en nuestro país porque siendo numerosos estos casos limitaría injustamente el poder fiscal del Estado argentino.

d) Valores Mobiliarios

1. — Títulos y Acciones.

Al Estado del deudor de los intereses y de los dividendos le asiste el derecho de imposición, cualquiera sea el domicilio y la nacionalidad de los beneficiarios quedando a salvo las prescripciones para el impuesto global.

Si los beneficios de fuente argentina se distribuyen en el extranjero a no residentes, la renta gravada deberá corresponder a

las utilidades en el país según lo apuntado para las empresas industriales, comerciales, agrícolas y mineras.

La doble imposición que resultara con motivo de principios opuestos de legislación, deberá reglamentarse entre las Partes.

2. — *Títulos del Estado.*

Convendría eximir del impuesto cedular a la renta, los títulos emitidos por el Estado, las Provincias y las Municipalidades a efectos de facilitar su colocación y promover la introducción de capitales.

3. — *Intereses de Créditos, Depósitos, Cuentas Corrientes, Préstamos, Partes de Capital y análogos.*

Debe reservarse como nuestro el derecho de imposición de estas especies de rentas cuando el deudor es un establecimiento situado en el país.

4. — *Regalías.*

El Estado del lugar donde son explotados los bienes materiales (minas, yacimientos de petróleo, etc.) es el que tiene derecho a la imposición. Es decir, que, en general, el Estado del territorio donde se realizan los hechos económicos productores de los beneficios de que se trata, es el que debe gravarlos.

5. — *Patentes de Invención, Marcas de Fábrica, Explotación de Procedimientos Científicos.*

El origen de la producción de la renta, sin duda se halla en el trabajo, en la iniciativa, en la inteligencia individuales.

A nuestro juicio, la explotación de las patentes, marcas y procedimientos científicos, es posible sólo si ellos existen y en su existencia entra preponderantemente el factor personal que los crea. Cuando el individuo que los posee en propiedad y la entidad o persona física que los explota se hallan bajo la jurisdicción fiscal de un mismo Estado, ninguna cuestión se presenta. Pero los casos de discusión motivanse si no ocurre así.

Estimamos que el Estado en cuyo territorio la explotación se realiza, obtiene beneficio por el hecho mismo de la explotación y que la parte correspondiente al individuo que entrega esos bienes debe seguir al domicilio de éste a los efectos del impuesto a la renta.

Cuando el Estado que se interesa por reglar estas cuestiones siguiera un criterio distinto y el estudio específico acusara una igualdad de situación recíproca, la Convención podría adoptar el principio de la exención basada en la reciprocidad.

6. — *Derechos Literarios.*

Gran analogía con los casos precedentes presenta la imposición de la renta de estos bienes.

La exención recíproca podría igualmente adoptarse cuando la situación en ambos Estados sea análoga. No debe acordarse a Estados como Francia e Italia cuando se trata, por ejemplo, de los derechos de autor por las obras de teatro que explotan en nuestro país porque las de autores nacionales representadas en esos países no están en igualdad de relación numérica.

7. — *Rentas Vitalicias.*

Debe mantenerse el principio adoptado por la legislación argentina en el sentido de que el impuesto se tomará por el Estado del deudor de esas rentas; el origen de éstas es un crédito derivado de la colocación de capitales materiales.

Sin embargo, a los efectos de una Convención podría adoptarse el principio de las legislaciones francesa y belga, las conclusiones de los peritos técnicos de la Sociedad de las Naciones y el proyecto-tipo de Convención N° 1^a, que atribuyen el derecho al Estado del domicilio del acreedor beneficiario.

8. — *Porcentajes de Administradores.*

El Estado en cuyo territorio la empresa posee su domicilio fiscal, es el que tiene derecho a tomar el impuestos sobre las retribuciones en concepto de porcentajes de administradores, síndicos, directores, etc.

Debe excluirse todo asiento ficticio de dirección efectiva para adoptar como lugar de imposición el que corresponde al de la explotación real.

9. — *Pensiones.*

Hacemos una distinción entre pensiones públicas y pensiones privadas.

Para las primeras, tratándose de dinero pagable por el respectivo Estado, el derecho de imposición debe reservarse al Estado deudor.

Para las segundas, debe seguirse análogos principios que los apuntados para las rentas vitalicias.

e). Sueldos, Salarios y Rentas de Profesiones Liberales

Corresponde el derecho al Estado donde la actividad se ejerce permanentemente, incluyendo la actividad accidental en otro Estado y de donde se regresa continúa y regularmente.

B. — IMPUESTO PERSONAL

Toda persona física domiciliada en nuestro país o que resida por más de seis meses en el curso del año fiscal, debe estar sometida al impuesto global personal.

Al concepto de la territorialidad del impuesto de la ley argentina, debe agregársele el principio del goce de los beneficios en forma amplia para condicionarla a la capacidad contributiva de los individuos conforme a la teoría y al concepto de las disposiciones impositivas italianas.

No gravándose actualmente la renta cedular de fuente extranjera, el impuesto global no la comprende y la tasa aplicable corresponde al total de los réditos netos de fuente argentina.

Sentamos nuestra opinión en el sentido de que la tasa aplicable al conjunto de la renta imponible de fuente argentina debería ser la correspondiente al total de la renta de cualquier origen, nacional o extranjera, para colocar en igualdad de condiciones al contribuyente del país con respecto a la capacidad contributiva de las personas físicas.

C. — COMPANIAS DE NAVEGACION MARITIMA

Conforme lo dijimos en el capítulo VI, debe nuestro país rechazar toda Convención que atribuya la exclusividad de la imposición al Estado donde se encuentre la sede de dirección de estas compañías. Asimismo, estimamos que las Convenciones basadas en la exención recíproca tienen un campo limitado de acción en nuestro caso, debido a la enorme diferencia entre las flotas.

Cuando las flotas de nuestro país se equilibren con la del otro Estado en el tráfico recíproco, convendría seguir el principio general de la exención basada en la reciprocidad de tratamiento, bajo estas condiciones: las compañías deben tener su sede de explotación en el otro Estado; los navíos deben estar matriculados allí y enarbolar su pabellón.

Fuera de estos casos, correspondería reservarse el derecho de gravar todas las rentas que esas compañías obtienen en el país por

el hecho de la carga y descarga de mercaderías y por la venta de pasajes. Para determinarlas, el método seguido por la Administración japonesa, es aceptable.

III. — *Domicilio Fiscal,*

Para liberarnos de las dificultades y del concepto inseguro de la residencia y del simple domicilio, las Convenciones deben referirse al domicilio fiscal de las personas físicas y de las morales como base determinante de la imposición.

En efecto, una persona puede tener su domicilio en un Estado y ejercer sus actividades comerciales o industriales en el Estado vecino de donde regresa periódica y asiduamente. El simple domicilio podría cambiar la aplicación del impuesto a la renta si fuera seguido, cuando en la realidad de los hechos económicos la fuente se halla en el otro Estado. Por otra parte, es el aspecto fiscal el que interesa. La intención de no abandonar el lugar más que ocasionalmente o los hechos que hagan notar esa intención de permanencia, permitirán deducir si hay "domicilio" a los efectos fiscales, o también la sede principal de los negocios y de los intereses de los contribuyentes, tal como lo hemos encarado en el punto II c) de este capítulo.

IV. — *Repartición de los Beneficios.*

La repartición o ventilación de los beneficios debe hacerse en base al método de la contabilidad separada o distinta, para las sucursales o filiales en el país cuya casa matriz o centro efectivo de dirección se halle en el extranjero.

A fin de asegurar la eficacia de la contabilidad como método básico para la imposición, es de todo punto conveniente fijar reglas claras y precisas para llevarla bajo cuyas condiciones se consideraría regular.

Una contabilidad llevada con esos requisitos haría plena fé para los inspectores o fiscalizadores, ahorraría tiempo y dinero y el contribuyente se libraría de una intervención pesada, a veces molesta, sin perjuicio de ampliar la investigación cuando las circunstancias den lugar a dudas sobre la exactitud de la interpretación del reglamento de contabilidad.

En cuanto a la ventilación misma de los beneficios producidos en fuente argentina, sería imponible la totalidad de la renta obtenida en el país sin atribución de parte alguna a la misma empresa o centro efectivo de dirección en el extranjero pero fijando un porcentaje aplicable sobre la renta bruta global para obtener el mon-

to deducible en concepto de gastos generales, intereses de capital, propaganda extranjera, retribuciones al directorio, empleados, etc., en el otro país, que hayan concurrido o se presume fundadamente que han podido concurrir a la producción de los beneficios. Quedarían a salvo casos particulares en que ninguna deducción cabría hacerse, como los intereses de un empréstito de la matriz extranjera para su establecimiento situado en un tercer país; como el de la deducción total cuando el empréstito ha sido íntegramente destinado a la sucursal o filial en el país. Igualmente, si existiese emisión de obligaciones con garantía general o sin garantía; en el primer caso, se haría una distribución proporcional de las deducciones de intereses, con relación al activo en el país y el activo en el extranjero, y en el segundo caso (sin garantía) de conformidad con el volumen de los negocios de la sucursal o filial.

El porcentaje sería determinado en base a un estudio amplio y particularizado según la naturaleza y característica de los negocios, utilizable por varios años y hasta tanto se mantengan las condiciones que lo rigen.

Siguiendo la experiencia de otros países, el método básico sería el de la contabilidad separada y se aplicaría el de la repartición fraccionaria según el monto de las transacciones cuando se trate de establecimientos de venta de artículos producidos en el exterior, o el término medio resultante de comparar la relación de los activos con la relación de los volúmenes de los negocios nacionales y extranjeros, como lo hace Francia, cuando la fábrica extranjera elabora y vende los productos en nuestro país; o bien se aplicaría el método empírico cuando el fisco se encuentre en la necesidad de abandonar la prueba de libros y otros documentos por defectos tales que sean inocuos para la finalidad perseguida o cuando la particularidad de los negocios lo exijan.

Como decimos, el método de la contabilidad separada es el más conveniente; no solo porque la experiencia recogida en otros países, de gran desarrollo económico y cultural, aconseja adoptarlo sino porque es evidente la dificultad que presentaría tomar como básico un sistema fraccionario o uno empírico por el cual la determinación de los beneficios frecuentemente implicaría un excesivo movimiento de personal de la Administración fiscal. El método de la contabilidad separada sería el básico aplicándose accesoriamente los otros dos cuando la naturaleza de los negocios sometidos a la imposición y las circunstancias específicas así lo requieran.

Sin entrar al detalle de la forma que debería revestir la contabilidad separada, que saldría de los límites propuestos, conviene destacar como lineamiento general la necesidad de separar netamente las operaciones de los establecimientos emparentados haciendo notar

independientemente los gastos generales y las ganancias que exclusivamente corresponden a cada uno de ellos y demostrar también las ganancias y los gastos que por ser promiscuos de unos y otros no puedan atribuirse directamente a cualquiera de ellos.

Las Convenciones deben redactarse haciendo una clasificación tan completa como sea posible acerca de los diferentes tipos de empresas que han de comprenderse en ellas a efectos de evitar que empresas, sucursales o filiales, de naturaleza diversa sean involucradas en disposiciones generales aplicables a casos particulares.

Es tan complejo el problema y tan variadas las formas que presentan estas cuestiones que si un país está plenamente convencido de que la doble imposición internacional comporta una injusticia y que la renta debe gravarse una sola vez, debe salvarla aun a costa de un sacrificio fiscal en homenaje a ese principio.

Únicamente el entendimiento entre los Gobiernos interesados, por medio de Convenciones o Tratados, puede obviar la doble imposición aún cuando éstos lleven consigo un girón de la soberanía fiscal nacional.

Sólo por la limitación de las atribuciones fiscales de un país o por la limitación proporcional a la de los Estados interesados, puede evitarse la doble imposición internacional cuando el Estado del domicilio fiscal grava todas las rentas netas comprendiendo las tasadas por los países en cuyo territorio se encuentra el origen o la fuente de la renta.

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1936.

Esta obra se
terminó de imprimir
en Buenos Aires, el día
veinticinco del mes de Julio del año
mil novecientos treinta y siete en los
talleres Gráficos de la Sociedad
Impresora Americana, Calle
Santiago del Estero
Número 1773

